



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCIÓN Anual 104,00 euros Semestral 62,00 euros Trimestral 37,00 euros Ayuntamientos 76,00 euros (I. V. A. incluido)	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 1,25 euros :-: De años anteriores: 2,50 euros	INSERCIÓNES 2,00 euros por línea (DIN A-4) 1,40 euros por línea (cuartilla) 34,00 euros mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: Recargo 100%
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 2006	Lunes 27 de febrero	Número 40

INDICE

PROVIDENCIAS JUDICIALES

- AUDIENCIAS PROVINCIALES.

De Burgos. Sección Primera. 155/2005. Pág. 2.

- JUZGADOS DE LO SOCIAL.

De Burgos núm. 3. 110/2006. Pág. 2.

De Burgos núm. 3. 113/2006. Pág. 2.

ANUNCIOS OFICIALES

- JUNTA DE CASTILLA Y LEON.

Delegación Territorial de Burgos. Servicio Territorial de Fomento. Aprobación definitiva de las Normas Urbanísticas Municipales de Caleruega. Págs. 3 y ss.

ANUNCIOS URGENTES

- JUZGADOS DE LO SOCIAL.

De Burgos núm. 3. 74/2006. Pág. 42.

- JUNTA DE CASTILLA Y LEON.

Delegación Territorial de Burgos. Servicio de Industria, Comercio y Turismo. Págs. 42 y 43.

- MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES.

Tesorería General de la Seguridad Social. Dirección Provincial de Burgos. Unidad de Recaudación Ejecutiva 09/02 de Miranda de Ebro. Pág. 43.

- AYUNTAMIENTOS.

Aranda de Duero. Secretaría General. Subasta para la contratación de las obras de alumbrado de la calle San Francisco (tramo San Antonio-Plaza Doctor Bernardo Costales). Págs. 43 y 44.

Castrillo de la Reina. Pág. 44.

Quintanapalla. Pág. 44.

Adrada de Haza. Pág. 44.

Vilviestre del Pinar. Pág. 44.



PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS

Sección Primera

D. José Luis Gallo Hidalgo, Secretario de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos.

Hace saber: Que en esta Sección se sigue el rollo de apelación número 155/2005, dimanante del juicio de faltas 468/2004, procedente del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de Miranda de Ebro, a instancias de D. David Peña López, contra D. Jorge Pérez Angulo, D. David Peña López y D. José Antonio Santamaría Valluerca, sobre falta de hurto.

Se ha acordado que se notifica a D. José Antonio Santamaría Valluerca, con paradero desconocido, la sentencia de fecha 6-9-2005, dictada en el rollo referenciado y que contiene un fallo cuyo tenor literal es el siguiente:

«Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por D. David Peña López contra la sentencia dictada por la Sra. Juez del Juzgado de Instrucción número uno de Miranda de Ebro, en el juicio de faltas número 468/04 y en fecha 23 de febrero de 2005, del que dimana este rollo de apelación, y revocar la referida sentencia declarando la nulidad de actuaciones y debiendo de retrotraerse las mismas al momento inmediatamente anterior a la emisión de fecha y hora de señalamiento, a los efectos de que se proceda a señalar nuevo juicio oral con citación en tiempo y forma legal de los tres denunciados, demás partes procesales y testigos, declarando de oficio las costas procesales causadas en esta apelación.

Así por esta sentencia, que es firme por no haber contra ella recurso ordinario alguno, de la que se unirá testimonio literal al rollo de apelación y otro a las diligencias de origen para su remisión y cumplimiento al Juzgado de procedencia, que acusará recibo para constancia, se pronuncia, manda y firma».

Y para que sirva de notificación en legal forma a D. José Antonio Santamaría Valluerca, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Dado en Burgos, a 3 de febrero de 2006. - El Secretario, José Luis Gallo Hidalgo.

200600779/792. - 72,00

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO TRES DE BURGOS

N.I.G.: 09059 4 0300120/2006.

07410.

N.º autos: Demanda 110/2006.

Materia: Ordinario.

Demandante: D.ª Saray Pérez Castilla.

Demandados: Minum, Sociedad Limitada (Restaurante Ganesha), y Fogasa.

D.ª María Cristina Rodríguez Cuesta, Secretario de lo Social número tres de Burgos.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha, en el proceso seguido a instancia de D.ª Saray Pérez Castilla, contra Minum, S.L. (Restaurante Ganesha) y Fogasa, en reclamación por ordinario, registrado con el número 110/2006, se ha acordado citar a Minum, Sociedad Limitada (Restaurante Ganesha), en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 20 de marzo de 2006, a las 11.00 horas, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, juicio, requiriéndola

para la aportación del libro de matrícula y recibos salariales de la actora.

Tendrán lugar en la Sala de Vistas de este Juzgado de lo Social número tres, sito en Avda. Reyes Católicos, 53, debiendo comparecer personalmente, o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Igualmente se cita al representante legal de Minum, S.L., D. Rubén López Varona, a fin de que comparezca dicho día y hora a la prueba de interrogatorio judicial, bajo apercibimiento que, de no comparecer, podrá ser tenido por confeso en la sentencia.

Y para que sirva de citación a Minum, Sociedad Limitada (Restaurante Ganesha), y a su representante legal D. Rubén López Varona, se expide la presente cédula para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

En Burgos, a 10 de febrero de 2006. - La Secretario Judicial, María Cristina Rodríguez Cuesta.

200600988/1010. - 66,00

N.I.G.: 09059 4 0300117/2006.

07410.

N.º autos: Demanda 113/2006.

Materia: Ordinario.

Demandante: D.ª María del Carmen Pérez Santos.

Demandados: Concepción Tobar Saiz y Fogasa.

D.ª María Cristina Rodríguez Cuesta, Secretario de lo Social número tres de Burgos.

Hago saber: Que por propuesta de providencia dictada en el día de la fecha, en el proceso seguido a instancia de D.ª María del Carmen Pérez Santos, contra Concepción Tobar Saiz y Fogasa, en reclamación por ordinario, registrado con el número 113/2006, se ha acordado citar a Concepción Tobar Saiz (St. Andrews), en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 20 de marzo de 2006, a las 10.50 horas, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, juicio, requiriéndola para la aportación del libro de matrícula y recibos salariales de la demandante, citándola igualmente para los mismos actos a fin de practicar interrogatorio judicial.

Tendrán lugar en la Sala de Vistas de este Juzgado de lo Social número tres, sito en Avda. Reyes Católicos, 53, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de citación a Concepción Tobar Saiz (St. Andrews), se expide la presente cédula para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

En Burgos, a 9 de febrero de 2006. - La Secretario Judicial, María Cristina Rodríguez Cuesta.

200601011/1011. - 60,00

ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACION TERRITORIAL DE BURGOS

Servicio Territorial de Fomento

Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Burgos, de 21 de octubre de 2005, de Aprobación Definitiva. - Normas Urbanísticas Municipales. Caleruega.

Vistos el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 1992, la Ley 6/1998 de 13 de abril de Régimen del Suelo y Valoraciones, la Ley 5/99 de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León aprobado mediante Decreto 22/2004 de 29 de enero, así como la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero y demás disposiciones de general aplicación.

Tras conocerse la propuesta de la Ponencia Técnica y ser debatida la cuestión planteada, la Comisión, por unanimidad, acuerda:

Aprobar definitivamente el documento de Normas Urbanísticas Municipales de Caleruega.

La aprobación se realiza al amparo de lo establecido en el art. 54.2 de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y para su entrada en vigor, conforme a los artículos 60 y 61 de dicha Ley se procederá por esta C.T.U. a las oportunas publicaciones en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Contra el presente acuerdo, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Excmo. señor Consejero de Fomento de la Junta de Castilla y León, en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada a los mismos por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en relación con el art. 138.4 de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y con el artículo 408.4 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

Referido recurso podrá interponerse directamente ante la Consejería de Fomento, sita en c/ Rigoberto Cortejoso, 14, de Valladolid, o ante esta Comisión Territorial de Urbanismo.

Burgos, 10 de noviembre de 2005. - El Delegado Territorial, Jaime M. Mateu Istúriz.

200508931/8876. - 2.181,00

* * *

CALERUEGA - 78/01W

- Acuerdo.
- Relación de documentos que integran las Normas Urbanísticas aprobadas:

1. - Memoria informativa y Documentación complementaria.
2. - Planos de información: 14 planos.
3. - Memoria justificativa.
4. - Planos de ordenación: 8 planos.
5. - Normas urbanísticas.
6. - Catálogo de edificios protegidos.
7. - Norma arqueológica:

- Memoria.
- Inventario.
- Normativa.

* * *

NORMAS URBANÍSTICAS MUNICIPALES DE CALERUEGA (BURGOS)

- INDICE -

0. Introducción.
1. Análisis.
 - 1.1. Síntesis.
 - 1.2. Diagnósis.
 - 1.2.1. Tendencias.
 - 1.2.2. Desajustes.
 - 1.2.3. Dimensiones.
2. Objetivos de la ordenación.
3. Criterios.
4. Propuestas.
 - 4.1. Propuestas de clasificación.
 - 4.1.1. Suelo Urbano.
 - 4.1.2. Suelo Urbanizable.
 - 4.1.3. Suelo Rústico.
 - 4.2. Propuestas de ordenación.
 - 4.2.1. Suelo Urbano.
 - 4.2.2. Suelo Urbanizable.
 - 4.2.3. Suelo Rústico.
 - 4.3. Propuestas de espacios libres y equipamiento.
 - 4.3.1. Equipamiento Docente.
 - 4.3.2. Equipamiento Sanitario.
 - 4.3.3. Equipamiento Asistencial.
 - 4.3.4. Equipamiento Cultural.
 - 4.3.5. Equipamiento Deportivo.
 - 4.3.6. Espacios Libres.
 - 4.3.7. Equipamiento Religioso.
 - 4.3.8. Circulación y Transporte.
 - 4.3.9. Otros Equipamientos y Servicios.
 - 4.4. Propuesta de infraestructuras.
 - 4.4.1. Red Viaria.
 - 4.4.2. Red de Abastecimiento.
 - 4.4.3. Red de Saneamiento.
 - 4.4.4. Red de Alumbrado.
 - 4.5. Propuesta de protección.
5. Capacidad de población y suelo vacante.
6. Trámite de información y participación pública.

* * *

VOLUMEN IV. - MEMORIA JUSTIFICATIVA

0. INTRODUCCION.

La fase de Información Urbanística proporciona un conocimiento de los diferentes factores que configuran la estructura urbana del municipio. Sobre el carácter del proceso de información y sobre las diferentes categorías de datos que pueda proporcionar ya se ha hablado en la introducción a la Información Urbanística y a ella nos remitimos.

En cualquier caso, la información comienza por una recogida de datos, ya sea ésta selectiva o comprensiva, pero necesariamente termina en un documento de síntesis que está orientado a producir una imagen o diagnóstico de la realidad urbanística. En esta diagnosis vamos a diferenciar tres aspectos o conjuntos de datos que son los que interesan al planeamiento.

En primer lugar están todos aquellos datos que hacen referencia a problemas, carencias, etc.; en definitiva, a desajustes actuales de la estructura urbana.

En segundo lugar están todos aquellos datos que hacen referencia a necesidades, líneas de deseo, etc.; esto es, a tendencias de la estructura urbana que se proyectan al futuro.

Por último está el conjunto de datos que proporciona información sobre las dimensiones reales de la estructura, como soporte de la situación actual, y de sus límites, como soporte de las situaciones alternativas. Estos son datos que acotan posiblemente las propuestas del Planeamiento.

De la imagen de los desajustes y de la imagen de las tendencias van a salir, como respuesta, los objetivos del Plan. De la imagen de las posibilidades, límites o dimensiones de la estructura urbana van a salir los criterios que hagan válidas las propuestas. A continuación se presentan las diferentes imágenes que configuran la Diagnósis y, en consecuencia, se desarrollan los Objetivos y Criterios y se presenta una propuesta de Ordenación de carácter general.

1. ANALISIS.

1.1. SINTESIS:

En un intento de presentar de una manera sintética los aspectos más sobresalientes que se han recogido en la Información Urbanística, y de cara a la incidencia que cada uno de los factores considerados pueda tener en las propuestas de Ordenación, se ha confeccionado el cuadro que se adjunta a continuación.

En él se relacionan los distintos factores que se han considerado a efectos de la Información Urbanística y se clasifica su posible incidencia en el planeamiento de acuerdo con cuatro niveles de importancia: incidencia nula, pequeña, mediana o grande.

Para cada uno de estos factores se establecen distintas consideraciones en función de sus características y del papel que juegan en el municipio.

El significado de las siglas empleadas para caracterizar cada uno de los factores es el siguiente:

F.D.L.: Factor determinante de Limitaciones del Crecimiento Urbano.

F.D.C.: Factor determinante de Condición de Crecimiento Urbano.

F.I.T.: Factor indicativo de Tendencias de Crecimiento.

F.I.D.: Factor indicativo de Condiciones de Diseño.

A continuación vamos a referirnos a cada factor considerado para el núcleo urbano de Caleruega, indicando la incidencia en su desarrollo urbanístico pasando a continuación a resumirlo en el correspondiente cuadro de Síntesis.

Topografía: De cierta importancia en su borde este y sureste debido a la propia morfología del territorio.

Clima: A tener en cuenta a la hora de definir tipologías edificatorias y adecuar el diseño urbano a las características climáticas del territorio.

Hidrografía: Por la pequeña dimensión del núcleo y su tendencia sin incidencia a la hora de tomar determinaciones sobre la ordenación territorial, tanto del núcleo urbano a pesar del río Gromejón, que lo limita por el oeste, como del ámbito territorial que comprende el municipio.

Geología: Sin incidencia a la hora de considerar el potencial desarrollo urbanístico de Caleruega.

Vegetación: Asimismo sin incidencia a la hora de considerar el potencial desarrollo urbanístico de Caleruega.

No obstante, de cierta importancia a la hora de clasificar Suelo Rústico de Protección por la existencia de Montes Públicos en su ámbito municipal.

Paisaje: De cierta importancia a la hora de tomar determinaciones sobre la consolidación de los bordes y la incidencia de las nuevas edificaciones por la especial situación del conjunto y su característico perfil.

Población: Ni por la población existente permanente o de temporada, ni por su evolución (crecimiento demográfico previsible), se van a condicionar las decisiones de planeamiento.

Sector primario: De importancia a la hora de conservar las zonas de cultivo próximas al casco y aquellas otras de alto rendimiento.

Sector secundario: La escasa actividad industrial hace que este factor (generador de empleo-población y por tanto demandador de suelo) no incida de forma determinante o condicione directamente el desarrollo urbanístico de Caleruega, si bien habría que consolidar las incipientes expectativas.

Sector terciario: La pequeña dimensión de Caleruega y la proximidad a otros centros de mayor importancia (o Centros de Comarca) hace que este sector tenga asimismo una mínima incidencia en su desarrollo Socio-Económico y por tanto en el Urbanístico por lo cual tampoco obliga a hacer una previsión generosa en cuanto a Oferta de Suelo y Capacidad Poblacional.

Únicamente el desarrollo de la segunda residencia (de temporada) podría provocar el cambio de sentido de esta tendencia.

Tipología edificatoria: De importancia en base a la existencia de una estructura urbanística de interés en el casco más antiguo y su primer ensanche.

Tipología edificatoria: Asimismo, de importancia por la existencia de un patrimonio edificado de gran interés tipológico y en su caso histórico-artístico.

Infraestructuras: La red de infraestructuras cubre las necesidades actuales y no condiciona un previsible desarrollo.

Equipamiento: La entidad demográfica de Caleruega y su escaso previsible crecimiento hace que el Equipamiento Comunitario existente no presente déficits que obliguen a fijar nuevas reservas de suelo, si bien sería conveniente recuperar algún edificio de interés con el fin de aumentar el Equipamiento Cultural y consolidar las expectativas sobre el Asistencial.

Planeamiento vigente: La ausencia de Planeamiento Urbanístico es sin duda un factor negativo a la hora de tomar iniciativas para potenciar su desarrollo urbanístico.

* * *

SINTESIS DE LA INFORMACION URBANISTICA

CARACTER DE LOS DIFERENTES FACTORES URBANISTICOS CONSIDERADOS

FACTOR	NULA	PEQUEÑA	MEDIANA	GRANDE
TOPOGRAFIA				F.D.L.
CLIMA				F.I.D.
HIDROGRAFIA				F.D.L.
GEOLOGIA				F.D.L.
VEGETACION				F.D.L.
PAISAJE				F.D.C. F.I.D.
POBLACION				F.I.T.
SECTOR PRIMARIO				F.L.C.
SECTOR SECUNDARIO				F.I.T.
SECTOR TERCARIO				F.I.T.
TIPOLOG. URBANISTICA				F.I.D. (*)
TIPOLOG. EDIFICATORIA				F.I.D. (*)
INFRAESTRUCTURAS				F.D.L.
EQUIPAMIENTO				F.D.C.

(*) Sólo en el Casco Antiguo.

1.2. DIAGNOSIS:

Como ya hemos adelantado, la Diagnósis se va a proponer apoyada en tres grupos de datos que caracterizan las "Tendencias", los "Desajustes" y las "Dimensiones" de la estructura urbana de Caleruega.

1.2.1. Tendencias.

Las tendencias de la evolución urbanística de Caleruega, en base al crecimiento poblacional previsible están en este momento concentradas en la edificación de alguna vivienda unifamiliar aislada en las zonas de borde y en la consolidación del suelo vacante en el área central y la rehabilitación del patrimonio edificado existente.

Únicamente el desarrollo de la Segunda Residencia (de temporada), podría variar esta tendencia, aunque tampoco puede pensarse al menos a corto o medio plazo en fuerte incremento en la demanda que obligase a hacer una amplia previsión de Suelo Clasificado.

El escaso crecimiento previsible confirma la tendencia a que se hace referencia en el párrafo anterior, aunque sí se detecta una cierta tendencia de construcción de viviendas unifamiliares aisladas en los bordes S.E. y S.O.

Con respecto a la localización de usos industriales y a pesar de no haber una tendencia real, sí podría considerarse la consolidación (con dicha calificación) del margen derecho de la carretera de Aranda.

1.2.2. Desajustes.

Como resultado de todo el proceso de Información Urbanística y Análisis de la misma se han detectado los siguientes desajustes de la estructura urbanística de Caleruega.

- Existencia de una Estructura Socio-Económica que ha provocado un estancamiento en el crecimiento demográfico posiblemente irreversible. Sólo puede esperarse un aumento de la población de fin de semana o de temporada.

- Ausencia de un Planeamiento a nivel municipal que delimite claramente los tipos de Suelo Clasificados (Urbano y en su caso Urbanizable y Rústico Común o de Protección).

- Inexistencia por tanto de una normativa adecuada que defina tanto la forma para consolidar sus vacíos y bordes determinando las condiciones de volumen y estéticas para la nueva edificación.

- En el Casco Antiguo se produce un cierto deterioro de su carácter ambiental al realizarse alguna operación de sustitución del caserío tradicional o de obra nueva sin tener en cuenta dicho carácter.

- Existencia de Vertidos directos de su Red de Saneamiento sin una previa depuración (de poca importancia en base a la escasa población).

- Falta de jerarquización de la Red Viaria Rodada e inexistencia de una previsión sobre futuras áreas peatonales.

- Pérdida de los valores ambientales y tipológicos de las Zonas de Bodegas al construir merenderos ajenos a las condiciones del entorno.

1.2.3. Dimensiones.

Por lo que respecta a los factores de determinación de la estructura urbana de Caleruega, están suficientemente recogidos a lo largo del documento de Información Urbanística.

Queremos no obstante puntualizar aquí los siguientes aspectos:

- En primer lugar, las limitaciones a la en todo caso necesaria previsión de Suelo son poco relevantes en base a las características físicas y morfológicas del ámbito territorial en el que se sitúa su Conjunto Urbano.

- En segundo lugar, las circunstancias de clasificación de nuevo Suelo para edificar tienen que dar respuesta a una previsión realista de su evolución demográfica.

- En tercer lugar, por último, será necesario considerar en general el carácter ambiental de Casco Antiguo y la tipología de su arquitectura tradicional y aquellos edificios monumentales o de interés.

2. OBJETIVOS DE LA ORDENACION.

Se señalan a continuación aquellos objetivos que se consideran prioritarios en la redacción de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio de Caleruega.

- Clasificar Suelo de forma que se recojan las actuales áreas consolidadas y las semiconsolidadas de borde, teniendo en cuenta las actuales tendencias.

- Clasificar el Suelo en base a los usos y características de la edificación existentes.

- Facilitar el desarrollo urbanístico mediante la ordenación detallada del Suelo Urbano sin obligar a una laboriosa gestión posterior.

- Proteger mediante la Normativa adecuada tanto la estructura urbanística como el patrimonio monumental y arquitectónico existente.

- Regular mediante la correspondiente clasificación y calificación el régimen del Suelo Rústico.

3. CRITERIOS.

Los criterios que se han seguido para la confección de esta propuesta son los que se describen a continuación:

- Excluir como zonas de posible expansión, considerándolas como límites del crecimiento, todos aquellos terrenos susceptibles de proteger por motivos paisajísticos o de conservación del medio físico o del entorno.

- Realizar una clasificación de Suelo Urbano ajustada al actual casco, consolidando los bordes e incluyendo siempre que sea posible aquellas zonas en las que se manifiestan las actuales tendencias de crecimiento y sea posible su integración en la trama urbana existente.

- No clasificar Suelo Urbanizable, en primer lugar, por considerar que el no clasificado como Urbano (Suelo Rústico), por su propia condición y la del Territorio que comprende el municipio es merecedor de un cierto grado de protección, y en segundo lugar, en base a las escasas expectativas de crecimiento a corto y medio plazo, y a las dificultades de gestión que este tipo de suelo conlleva, difícilmente asumibles en un municipio de las características y dimensión de Caleruega.

- Determinar alrededor del perímetro del actual núcleo urbano, aquellos bordes que se pudieran considerar como consolidados y limitativos del crecimiento, por razones de imagen o perfil urbano.

- Hacer una delimitación de Suelo Urbano Consolidado teniendo en cuenta su entidad demográfica actual y previsible, el suelo vacante, las viviendas desocupadas y el actual grado de consolidación del casco, de forma que pueda ponerse en el mercado el nuevo suelo directamente después de la aprobación definitiva de estas Normas sin obligar al Ayuntamiento a una gestión urbanística laboriosa y costosa.

- Mantener la estructura urbanística tradicional del Casco Antiguo.

- Determinación de una Normativa adecuada que regule y ordene el posible desarrollo urbanístico.

- Hacer posible mediante la Normativa adecuada la protección, conservación y rehabilitación del patrimonio edificado, dictando así mismo las correspondientes Condiciones Estéticas (de adaptación al entorno) para la nueva edificación.

- Asimismo determinar las Condiciones Estéticas necesarias para mantener el carácter ambiental y tipológico de la zona de Bodegas.

- Consolidar como zona de Uso Industrial la margen derecha de la carretera de Arandá en la que actualmente se reconoce dicho tipo de uso.

- El resto del territorio se clasificará como Suelo Rústico, distinguiendo el que denominaremos Común de aquél que por sus características o por estar afectado por alguna legislación sectorial sea calificado como de Especial Protección.

4. PROPUESTAS.

4.1. PROPUESTAS DE CLASIFICACION:

4.1.1. Suelo Urbano.

Se clasifican como Suelo Urbano Consolidado, como ya hemos señalado, aquellas zonas consolidadas o semiconsolidadas por la edificación o las de borde en las que se están manifestando tendencias para su urbanización y edificación.

4.1.2. Suelo Urbanizable.

Como ya hemos justificado no se clasifica Suelo Urbanizable.

4.1.3. Suelo Rústico.

El resto del término municipal se clasifica como Suelo Rústico, distinguiéndose el denominado Común y el Especialmente Protegido.

4.2. PROPUESTAS DE ORDENACION:

Para cada uno de los tipos de Suelo en los que se ha clasificado el territorio que comprende el municipio de Caleruega se ha realizado, teniendo en cuenta sus particulares características y vocación urbanística la siguiente Calificación (Zonificación).

4.2.1. Suelo Urbano.

Como resultado de aplicar los criterios reseñados en los puntos anteriores se ha calificado el territorio que comprende el Suelo Urbano de Caleruega en Ocho Areas de estructura homogénea que describimos a continuación, quedando delimitada cada una de ellas en la correspondiente documentación gráfica y regulada por su Ordenanza específica.

4.2.1.1. Zona A. Casco Antiguo:

Comprende el área central de Caleruega, conformada por la estructura más tradicional y uso preferentemente residencial.

4.2.1.2. Zona B. Equipamiento I:

Aunque comprendida en la Zona A (Casco Antiguo), se delimita por su importancia y dimensión como área de ordenanza única la zona delimitada por los Conventos de Dominicanas/os.

4.2.1.3. Zona C. Borde de Carretera:

Comprende el margen derecho de la calle Candelas (dirección Aranda) semiconsolidada preferentemente a base de Usos Residenciales.

4.2.1.4. Zona D. Ensanche:

Se delimitan como tal las zonas de borde al S.E., S. y S.O., algunas semiconsolidadas en las que se detectan tendencias para su ocupación a base de viviendas unifamiliares aisladas (Baja Densidad).

4.2.1.5. Zona E. Industrial:

Comprende la margen derecha de la carretera a Aranda desde la gasolinera existente, en la cual actualmente se desarrollan este tipo de usos.

4.2.1.6. Zona F. Almacenes y Talleres:

Se califican como tal las áreas situadas al sur del Casco semiconsolidadas con este tipo de uso.

4.2.1.7. Zona G. Casco exterior:

Se delimita como casco exterior el existente al N.O. del otro lado del río Gromejón, reconociéndose su actual estructura y uso mixto (Residencial-Almacenes).

4.2.1.8. Zona H. Equipamiento II.

Comprende la Zona de Equipamiento Deportivo situada al O. en la margen derecha del río Gromejón, incluyéndose en la misma el Equipamiento Asistencial a construir en su entorno.

4.2.1.9. Zona I. Espacio libre de dominio y uso público:

Se delimita como tal la zona de uso de merenderos y juego de niños existente al O. del Casco en la margen derecha del río Gromejón frente a la Zona H.

4.2.2. Suelo Urbanizable:

No se clasifica Suelo Urbanizable como ya hemos justificado.

4.2.3. Suelo Rústico:

El resto del territorio no clasificado como Urbano lo será como Rústico distinguiendo además del Común el de Protección. Se incluyen en este tipo de Suelo las vías pecuarias, los montes de utilidad pública, los cursos de agua, los yacimientos arqueológicos, las carreteras y sus márgenes (regulándose estas últimas por su normativa específica), así como las zonas de bodegas existentes a las que se les aplicará una normativa específica de protección, adecuación al entorno y mantenimiento de sus características tipológicas tradicionales.

4.3. PROPUESTA DE ESPACIOS LIBRES Y EQUIPAMIENTO:

En base a los datos recogidos en el capítulo correspondiente de la Memoria Informativa, al tipo y dimensión del Conjunto Urbano de Caleruega, a sus características, a la población existente y a sus previsiones de crecimiento se considera suficiente el Sistema de Espacios Libres y Equipamiento existente, si bien se debería mediante la recuperación de algún edificio de interés, ampliar la oferta cultural y consolidar el sanitario.

El sistema de Equipamiento y de Espacios Libres se describe a continuación y asimismo queda reflejado en los correspondientes Planos de Ordenación.

4.3.1. Equipamiento docente.

Colegio Público Santo Domingo de Guzmán (calle San Sebastián, s/n), pertenece a la Agrupación de Peñaranda de Duero (C.P. Diego Marín). En Caleruega se imparte el Primer Ciclo de la ESO y en el curso 1998-99 hay siete niños, atendidos por una maestra.

Se deberían acondicionar las aulas no utilizadas con usos educativos o culturales complementarios.

4.3.2. Equipamiento sanitario.

Consultorio Médico (C/ de las Candelas, s/n). Local municipal en el que pasa consulta diariamente un médico y una enfermera, el primero residente en el pueblo. Se deberá consolidar en un edificio propio más adecuado y mejor situado.

No hay ambulancias en el municipio, por lo que debería dotarse de este servicio. Se cuenta con una farmacia.

4.3.3. Equipamiento asistencial.

Se depende del CEA de Huerta de Rey. La trabajadora social pasa consulta un día a la semana en un despacho del Ayuntamiento.

En la calle del Retiro, el Ayuntamiento ha cedido un local en planta baja a las personas mayores, concretamente a la Asociación Santo Domingo. Tiene 120 m.² y cuenta con mesas para juegos, TV y servicios.

La Caja del Círculo Católico tiene cedido un local con la misma finalidad. Está en la plaza de Santo Domingo, encima de la oficina de la Caja, y abre por las tardes. En breve, por tanto, Caleruega contará con dos hogares de la Tercera Edad. Está en proyecto la construcción de una Residencia de Pensionistas (privada) al oeste del casco urbano, cruzando el río Gromejón.

4.3.4. Equipamiento cultural.

Hay una asociación cultural que ha comenzado este año y tiene como finalidad recuperar las tradiciones del pueblo, restaurar, etc. Por el momento se reúnen en una habitación del Ayuntamiento hasta arreglar la planta alta del Colegio Público Santo Domingo de Guzmán.

Será necesario rehabilitar algún edificio en la zona central con el fin de completar el equipamiento cultural (Biblioteca).

4.3.5. Equipamiento deportivo.

Campo de fútbol de hierba, situado al oeste del casco urbano sin vestuario ni gradas, no está vallado, se encuentra deteriorado. Hay un equipo de fútbol juvenil.

Hay frontón y una pista polideportiva –esta última junto al campo de fútbol–, y en la que se puede jugar a futbito y otros deportes, estando vallada. Junto al campo de fútbol hay terreno suficiente si se quisiera hacer algún polideportivo o piscina municipal.

4.3.6. Espacios libres.

- Situado próximo al campo de fútbol en la margen izquierda de la carretera de acceso, existe una zona libre donde se han puesto unas mesas y unos bancos.

- Junto al convento de MM. Dominicas, hay un pequeño parque con arena y asfalto para que se pueda utilizar la bicicleta, y juegos para los niños, cercado para evitar las salidas a la carretera.

- La Plaza junto a la Iglesia conforma el espacio libre de mayor utilidad y uso.

- En el río hay una zona con patos y bancos, ampliándose en las zonas clasificadas como Suelo Urbano.

- En la Mata hay una fuente y unas mesas al lado del monte. En la Fuente del Corralón también hay mesas.

- En la Fuente de Ren de Lucas –en la carretera que va a Santo Domingo de Silos, a un kilómetro del pueblo– hay también arbolado, mesas y asadores.

4.3.7. Equipamiento religioso.

Parroquia de San Sebastián. Hay dos conventos de frailes y monjas dominicas, cada uno con su capilla, estando abierta al público la capilla de las monjas.

El convento de las monjas es de clausura y hay unas 18 hermanas; se dedican a la repostería. En el convento de los frailes hay unos 14 padres; un ala ha sido preparada para casa de espiritualidad y encuentros, contando con 96 habitaciones –de las cuales ocho son dobles–, y un comedor. Se admiten únicamente grupos que vienen a hacer ejercicios espirituales, retiros y convivencias.

4.3.8. Circulación y transporte.

- Para Burgos Autocares Arceredillo tiene un autobús que sale a las 7.30, con vuelta a las 19 horas.

- Para Aranda de Duero la Empresa Navarro tiene un autobús a las 9.30. La vuelta es a las 14.30.

Estos servicios parecen suficientes, se utilizan para ir al médico, de compras o a hacer gestiones.

4.3.9. Otros equipamientos y servicios.

- Mercado ambulante los jueves, pero no parece que tenga mucha aceptación. Se sitúa en la Plaza de Santo Domingo y recorren el pueblo haciendo publicidad.

- Existen tres básculas municipales.

4.4. PROPUESTA DE INFRAESTRUCTURAS:

4.4.1. Red viaria.

En el Suelo Urbano Clasificado se mantiene la red viaria existente, siendo las nuevas calles que se proponen continuación de aquéllas.

En todo caso la pavimentación deberá realizarse acorde con el carácter ambiental del conjunto tradicional, completándose su urbanización con el adecuado mobiliario urbano.

4.4.2. Red de abastecimiento.

Se mantiene la red existente ampliándose, en su caso, para los nuevos Suelos Urbanos clasificados.

4.4.3. Red de saneamiento.

Se mantiene la red existente ampliándose, en su caso, para los nuevos Suelos Urbanos clasificados, debiéndose completar con la obligada depuración previa al vertido.

4.4.4. Red de alumbrado.

Se mantiene la red existente ampliándose, en su caso, para los nuevos Suelos Urbanos. Se deberá adecuar en todos los casos el tipo de luminaria al entorno ambiental del casco tradicional.

4.5. PROPUESTA DE PROTECCION:

Destacamos como edificios que conforman el Patrimonio Histórico la Iglesia Parroquial de San Sebastián y los conventos de M.M.

Dominicas y P.P. Dominicos, comprendiéndose en estos el Torreón de los Guzmanes (B.I.C.).

Asimismo existe un patrimonio edificado de interés que debe ser protegido con el fin de mantener el carácter ambiental del casco tradicional.

Por ello, será necesario dictar las correspondientes Normas de Protección y confeccionar el Catálogo de Bienes Protegidos que completa esta documentación. (Volumen VI).

En este sentido señalamos que a los edificios de carácter monumental se les ha asignado una Protección Integral y a los de Interés, una Protección Estructural.

Por último, destacamos la existencia de un numeroso Patrimonio Arqueológico compuesto por 37 yacimientos inventariados, cada uno de los cuales formará asimismo parte del Catálogo con Protección Integral.

5. CAPACIDAD DE POBLACION Y SUELO VACANTE.

A continuación se cuantifica de forma estimada el aprovechamiento de las distintas zonas, así como su capacidad potencial en cuanto a su ocupación poblacional.

OFERTA DE SUELO Y CAPACIDAD DE POBLACION

TIPO DE SUELO	ZONA	CALIFICACIÓN Y USO	SUP.HAS.	DENSIDAD VIV/HA.	VIVIENDAS	POBLACIÓN
URBANO	A	CASCO TRADICIONAL RESIDENCIAL. (C.T.)	11,34	45	510	1.530
	B	EQUIPAMIENTO I. (EQ.I)	3,38	-	-	-
	C	BORDE DE CARRETERA RESIDENCIAL-MIXTO. (B.C)	2,56	35	90	270
	D	ENSANCHE RESIDENCIAL. (E)	8,35	15	125	376
	E	INDUSTRIAL. (I)	3,89	-	-	-
	F	ALMACENES Y TALLERES. (A.T)	2,60	-	-	-
	G	CASCO EXTERIOR RESIDENCIAL-MIXTO. (C.E)	1,46	25	36	109
	H	EQUIPAMIENTO II. (EQ.II)	1,59	-	-	-
	I	ESPACIOS LIBRES. (E.L)	0,20	-	-	-
TOTAL SUELO URBANO			35,37			2.285

CAPACIDAD DE POBLACION EN SUELO VACANTE POR ZONAS

TIPO DE SUELO	ZONA	SUP.HAS.	SUELO VACANTE (HAS.)	DENSIDAD VIV/HA.	Nº VIVIENDAS	POBLACIÓN S/VACANTE
URBANO	A - (C.T)	11,34	2,9	45	130	391
	B - (EQ-I)	3,38	-	-	-	-
	C - (B.C)	2,56	0,60	35	21	63
	D - (E)	8,35	6,40	15	96	288
	E - (I)	3,89	2,10	-	-	-
	F - (A.T)	2,60	0,60	-	-	-
	G - (C.E)	1,46	0,35	25	9	27
	H - (EQ-II)	1,59	-	-	-	-
	I - (E.L)	0,20	-	-	-	-
TOTAL S. URBANO		35,37	12,95		256	769

6. TRAMITE DE INFORMACION Y PARTICIPACION PUBLICA.

Una vez realizado el documento de Información Urbanística y Avance de Planeamiento (septiembre 99), y tomado en consideración por el Ayuntamiento, se inició el preceptivo trámite de información y participación pública, cuyo resultado según acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 29 de agosto de 2000, ha servido de base para la formulación de las presentes Normas Urbanísticas Municipales de Caleruega.

VOLUMEN V. - NORMAS URBANISTICAS

- INDICE -

CAPITULO I. - DISPOSICIONES GENERALES:

- 1.1. MARCO LEGAL.
- 1.2. AMBITO DE APLICACION.
- 1.3. VIGENCIA Y REVISION.
- 1.4. MODIFICACIONES DE LAS NORMAS URBANISTICAS MUNICIPALES.
- 1.5. CONTENIDO DOCUMENTAL Y NORMAS DE INTERPRETACION.
- 1.6. LEGISLACION APLICABLE.

CAPITULO II. - DESARROLLO Y EJECUCION DE LAS NORMAS:

- 2.1. DISPOSICIONES GENERALES.
- 2.2. INSTRUMENTOS DE ORDENACION.
- 2.3. INSTRUMENTOS DE GESTION.
- 2.4. INSTRUMENTOS DE PROYECTO.

CAPITULO III. - LICENCIAS:

- 3.1. COMPETENCIAS.
- 3.2. INTERVENCION MUNICIPAL.
- 3.3. LICENCIAS.
- 3.4. MANTENIMIENTO Y CONSERVACION.
- 3.5. INSPECCION URBANISTICA.

CAPITULO IV. - DIVISION TERRITORIAL Y REGIMEN GENERAL DEL SUELO:

- 4.1. CLASIFICACION DEL SUELO.
- 4.2. ESTRUCTURA GENERAL Y ORGANICA.
- 4.3. SITUACIONES PREEXISTENTES Y TEMPORALES.
- 4.4. DERECHOS Y DEBERES DE LOS PROPIETARIOS.

CAPITULO V. - CONDICIONES GENERALES DE URBANIZACION Y DE LA EDIFICACION:

- 5.1. CONDICIONES GENERALES DE URBANIZACION.
- 5.2. DEFINICIONES.
- 5.3. CONDICIONES GENERALES DE LA EDIFICACION.

CAPITULO VI. - CONDICIONES GENERALES DE LOS USOS DEL SUELO:

- 6.1. DETERMINACIONES GENERALES.
- 6.2. USO RESIDENCIAL
- 6.3. USO DOTACIONAL.
- 6.4. USO INDUSTRIAL Y EXTRACTIVO.
- 6.5. USOS AGROPECUARIOS.

CAPITULO VII. - NORMAS GENERALES DE PROTECCION:

- 7.1. ALCANCE Y CONTENIDO.
- 7.2. PROTECCION MEDIO-AMBIENTAL Y ECOLOGICA.
- 7.3. PROTECCION DE LOS NIVELES DE CONFORT Y SEGURIDAD.
- 7.4. PROTECCION PAISAJISTICA Y DE LA ESCENA URBANA.
- 7.5. PROTECCION DEL PATRIMONIO EDIFICADO.
- 7.6. PROTECCION DE MARGENES DE CARRETERAS.
- 7.7. PROTECCION DEL PATRIMONIO HISTORICO Y ARQUEOLOGICO.

CAPITULO VIII. - NORMAS PARTICULARES:

- 8.1. ORDENANZAS DE LA EDIFICACION EN SUELO URBANO.
 1. ZONA A. CASCO ANTIGUO.
 2. ZONA B. EQUIPAMIENTO I. RELIGIOSO.
 3. ZONA C. BORDE DE CARRETERA.
 4. ZONA D. ENSANCHE.
 5. ZONA E. INDUSTRIAL.
 6. ZONA F. ALMACENES Y TALLERES.
 7. ZONA G. CASCO EXTERIOR.
 8. ZONA H. EQUIPAMIENTO II.
 9. ZONA I. ESPACIOS LIBRES DE USO Y DOMINIO PUBLICO.
 10. NORMAS DE PROTECCION.
- 8.2. NORMAS PARTICULARES DEL SUELO RUSTICO.

CAPITULO I. - DISPOSICIONES GENERALES.

1.1. MARCO LEGAL:

1.1.1. Las presentes Normas tienen el carácter de Normas Urbanísticas Municipales de acuerdo con las determinaciones de los artículos 43 y 44 de la Ley 5/1999, de Urbanismo de Castilla y León; en consecuencia tienen por objeto establecer la ordenación general para todo el término municipal, y la ordenación detallada en todo el suelo urbano consolidado. Las presentes Normas Urbanísticas no clasifican Suelo Urbano no consolidado ni Suelo Urbanizable.

1.1.2. Todas las determinaciones contenidas en las presentes Normas serán de obligado cumplimiento tanto para los particulares como para la Administración, sin perjuicio de las facultades correspondientes a los distintos Departamentos ministeriales para el ejercicio de sus competencias.

1.1.3. Las Normas Urbanísticas Municipales tienen el carácter de documento público que da derecho a cualquier ciudadano a consultar o recabar información sobre la totalidad de su contenido en la forma que se regula en las presentes Normas.

1.2. AMBITO DE APLICACION:

1.2.1. El ámbito territorial de aplicación de las presentes Normas Urbanísticas Municipales es la totalidad del municipio de Caleruega.

1.3. VIGENCIA Y REVISION:

1.3.1. La vigencia de estas Normas es indefinida a partir de la fecha de publicación de su aprobación definitiva. No obstante, la Administración pública competente podrá proceder en cualquier momento a alterar sus determinaciones mediante los correspondientes procedimientos de revisión o modificación.

En casos excepcionales, la Consejería competente en materia de urbanismo, previo informe del Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, podrá suspender total o parcialmente la vigencia de este instrumento de planeamiento, previa audiencia al municipio, para su revisión o modificación en los plazos que se señalen al efecto, indicando la normativa que haya de aplicarse transitoriamente.

Asimismo, y por acuerdo tomado por mayoría absoluta del Ayuntamiento Pleno, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley del Suelo vigente y disposiciones concordantes, se podrá proceder a la revisión de estas Normas en el caso de que se produzca alguno de los siguientes supuestos:

a) Si las previsiones de los niveles de dotación urbanística exigieren una mayor superficie de suelo destinado a equipamientos públicos sea por la propia evolución demográfica, sea como consecuencia de la entrada en vigor de disposiciones de rango superior.

b) Cuando circunstancias sobrevenidas alteren las hipótesis de las Normas en cuanto a las magnitudes básicas de población, dinámica del empleo o mercado de la vivienda, de forma que obliguen a modificar los criterios generales de la ordenación expresados en la Memoria.

c) Si se han de tramitar modificaciones concretas de las determinaciones de las Normas que den lugar a alteraciones que incidan sobre la estructura general del territorio del municipio o sobre las determinaciones sustanciales que la caracterizan.

d) Cuando otras circunstancias sobrevenidas de análoga naturaleza e importancia lo justifiquen, por afectar a los criterios determinantes de la estructura general y orgánica del territorio o de la clasificación del suelo.

e) Incumplimiento generalizado de las previsiones de desarrollo urbanístico determinadas en las Normas.

Quando concurren circunstancias especiales y previos los trámites oportunos, se podrá suspender la vigencia de las presentes Normas Urbanísticas Municipales o de los Planes y Proyectos que las desarrollen, en la forma, plazos y efectos señalados en la Ley del Suelo y en el Reglamento de Planeamiento, en todo o en parte de su ámbito, para acordar su revisión.

1.3.2. Se entiende por revisión de las Normas Urbanísticas Municipales la total reconsideración de la ordenación general en ellos establecida. Su aprobación definitiva producirá la sustitución del instrumento revisado. En cuanto a determinaciones y procedimiento, se ajustará a lo dispuesto en los artículos 43, 50, 51, 52, 53 y 54 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León (5/99).

1.4. MODIFICACIONES DE LAS NORMAS URBANISTICAS MUNICIPALES:

1.4.1. Se considera modificación de las Normas Urbanísticas Municipales toda alteración o adición de sus documentos o determinaciones que no constituya supuesto de revisión conforme a lo previsto en el punto 1.3. anterior y, en general, las que puedan aprobarse, en su caso, sin reconsiderar la globalidad de las Normas por no afectar, salvo de modo puntual y aislado, a la estructura general y orgánica del territorio o de la clasificación del suelo.

1.4.2. No se considera modificación de las Normas Urbanísticas Municipales los ajustes que se puedan producir en desarrollo de otras Normas de Planeamiento de inferior rango en todo aquello que le sea propio.

1.4.3. La modificación de estas Normas Urbanísticas Municipales deberá ajustarse a las determinaciones, documentación y procedimiento establecidos en el artículo 58.2 y 3 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León (5/99).

1.4.4. Cuando se produzca la aprobación de un instrumento de ordenación territorial que afecte total o parcialmente al territorio municipal se producirá la modificación de las determinaciones de estas Normas Urbanísticas Municipales para adaptarse a las previsiones de dicho instrumento de ordenación.

1.5. CONTENIDO DOCUMENTAL Y NORMAS DE INTERPRETACION:

1.5.1. La documentación que constituye las presentes Normas es:

- Memoria.
- Documentación complementaria.
- Planos de información.
- Planos de ordenación.
- Normas Urbanísticas.
- Catálogo.

1.5.2. En la interpretación de su contenido prevalecerá el significado que guarde relación con el contexto y finalidad.

1.5.3. Si se diesen contradicciones gráficas entre planos de diferente escala, se estará a lo que indiquen los de mayor escala (menor divisor). Si fuesen contradicciones entre mediciones sobre plano y sobre la realidad, prevalecerán estas últimas. Y si se diesen entre determinaciones de superficies fijas y de coeficientes y porcentajes, prevalecerán estos últimos en su aplicación a la realidad concreta.

Si existieran contradicciones entre las propuestas explícitas contenidas en los Planos de Ordenación y Normas Urbanísticas (de carácter regulador), y las propuestas o sugerencias de los documentos de Información y la Memoria Justificativa (de carácter más informativo o justificativo), se considerará que prevalecen aquéllas sobre éstas.

Por último, y con carácter general, en cualquiera de los supuestos de duda, contradicción o imprecisión de las determinaciones, prevalecerá aquella de la que resulten: menor edificabilidad, mayores espacios públicos, mayor grado de protección y conservación del patrimonio cultural, menor impacto ambiental y paisajístico, menor contradicción con los usos y prácticas tradicionales, y mayor beneficio social o colectivo, salvo prueba fehaciente en contrario, y todo ello por virtud de la función social de la propiedad y sometimiento de ésta a los intereses públicos.

1.6. LEGISLACION APLICABLE:

1.6.1. Legislación estatal:

- Ley sobre Régimen del Suelo y Valoraciones 6/1998, de 13 de abril. Que regula una serie de materias de carácter básico o de legislación exclusiva del Estado.

- Texto refundido de la Ley del Suelo 1/1992, de 26 de junio. Los preceptos no anulados por la STC 61/97 han sido derogados por la Ley 6/1998.

- Medidas Urgentes de Liberalización en el Sector Inmobiliario y Transportes. (Art. 1. Modificación de la Ley 6/98 de 13 de abril sobre Régimen del Suelo y Valoraciones. Real Decreto-Ley 4/2000 de 23 de junio).

1.6.2. Legislación autonómica:

- Ley de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León 10/1998, de 5 de diciembre.

- Ley de Urbanismo de Castilla y León 5/1999, de 8 de abril.

1.6.3. Reglamentos Urbanísticos:

- Decreto 223/1999, de 5 de agosto por el que se aprueba la lista de preceptos de los Reglamentos Urbanísticos que resultan aplicables en relación con la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León. (Reglamento de Planeamiento aprobado por R.D. 2159/1978, de 23 de junio, Reglamento de Gestión Urbanística aprobado por Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, Reglamento de Disciplina Urbanística aprobado por R.D. 2187/1978, de 23 de junio, Reglamento de Edificación Forzosa y Registro Municipal de Solares aprobado por R.D. 635/1964 de 5 de marzo, Reglamento de Reparcelaciones de Suelo afectadas por Planes de Ordenación Urbana aprobado por Decreto 1006/1996 de 7 de abril).

CAPITULO II. - DESARROLLO Y EJECUCION DE LAS NORMAS.

2.1. DISPOSICIONES GENERALES:

2.1.1. Competencias.

El desarrollo y ejecución de las Normas Urbanísticas Municipales corresponde al Ayuntamiento de Caleruega, sin perjuicio de la participación de los particulares con arreglo a lo establecido en las Leyes y en las presentes Normas Urbanísticas.

Dentro de sus respectivas atribuciones y obligaciones, a los organismos de la Administración Central o Provincial y de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, corresponderá el desarrollo de las infraestructuras, servicios y equipamientos de su competencia, así como la cooperación con el Ayuntamiento para el mejor logro de los objetivos que se persiguen.

2.1.2. Instrumentos de Actuación Urbanística.

Para la realización del Planeamiento, con arreglo a lo establecido en la legislación urbanística, se procederá mediante los siguientes tipos de instrumentos:

- Instrumentos de ordenación.
- Instrumentos de gestión.
- Instrumentos de proyecto.

2.2. INSTRUMENTOS DE ORDENACION:

2.2.1. Planes Parciales.

No se contemplan por no clasificarse Suelo Urbanizable.

2.2.2. Planes Especiales.

1. Los Planes Especiales son los instrumentos para la ordenación sectorial, detallada y completa de una parte del territorio municipal.

Los Planes Especiales pueden tener por objeto desarrollar, completar e incluso de forma excepcional sustituir las determinaciones del planeamiento general, con alguna de las siguientes finalidades:

- Proteger ámbitos singulares, protección del patrimonio arquitectónico e histórico-artístico del paisaje, de las vías de comunicación, del medio urbano y del medio rural y natural para su conservación y mejora.

- Llevar a cabo operaciones de reforma interior, desarrollo de las Unidades de Actuación señaladas o a señalar en suelo urbano.

- Coordinar la ejecución de dotaciones urbanísticas, desarrollo de las infraestructuras básicas relativas a las comunicaciones terrestres y aéreas, al abastecimiento de aguas, saneamiento, suministro de energía y otras análogas.

- Otras finalidades que se determinen reglamentariamente.

2. Su contenido, documentación y régimen se ajustará como mínimo a lo que se regula por el artículo 47 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León y los artículos 77.2, 77.3, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85 del Reglamento de Planeamiento.

3. Los Planes Especiales de Protección y Planes Especiales de Reforma Interior deberán registrarse por las especialidades establecidas en los artículos 48 y 49 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

4. En todo caso, cualquiera que sea su ámbito y objeto, deberán quedar plenamente precisadas y justificadas todas las determinaciones necesarias a la finalidad que se persigue con su ejecución: protección, afecciones, ordenanzas, titularidad, derechos, coste, financiación, mantenimiento, etc.

2.2.3. Catálogos.

1. Los Catálogos son documentos complementarios de las determinaciones de los Planes Especiales, en los que se contendrán relaciones de los monumentos, edificaciones y elementos de interés,

jardines, parques naturales o paisajes que, por sus singulares valores o características, hayan de ser objeto de una especial protección. (Artículo 86 del Reglamento de Planeamiento).

2. La formación y aprobación de los Catálogos se realizará simultáneamente con el Plan Especial que se proponga, o como en este caso con el documento de Normas Urbanísticas Municipales.

3. Los catálogos registrarán los datos necesarios, literales y gráficos, para la identificación individualizada de los bienes inscritos y reflejarán en la inscripción las condiciones de protección que a cada uno de ellos le correspondan por aplicación del Plan que complementen.

2.2.4. Estudios de Detalle.

Los Estudios de Detalle tienen por finalidad el establecimiento de previsiones o reajustes en la ordenación de volúmenes y alineaciones señaladas por las Normas Urbanísticas Municipales con sujeción estricta a los contenidos y documentación a que se refiere el artículo 45 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León y el artículo 66.1, 66.2 (hasta ..."Estudio de Detalle") y 66.3 del Reglamento de Planeamiento, debiendo quedar debidamente justificados todos los aspectos que contemplen.

2.2.5. Normas Especiales.

Al amparo de lo previsto en el artículo 78.3 del Reglamento de Planeamiento podrán dictarse Normas Especiales con la finalidad de hacer posible la protección y conservación del patrimonio histórico-artístico y cultural en el ámbito de aplicación de las presentes Normas Urbanísticas Municipales.

2.3. INSTRUMENTOS DE GESTION:

2.3.1. Ejecución del Planeamiento y Ambito de Actuación.

1. La ejecución de las determinaciones contenidas en las Normas y Planes se desarrollarán mediante alguno de los sistemas de actuación previstos por el artículo 74 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, y con sujeción a los contenidos, documentación y tramitación que se regulan en dicha Ley y en los artículos que el Decreto 223/1999 declara vigentes del Reglamento de Gestión. En todo caso el sistema de actuación que corresponda, estará debidamente justificado y quedará garantizado el reparto equitativo de beneficios y cargas entre los propietarios afectados.

2. El ámbito de actuación será siempre por Polígonos completos o por Unidades de Actuación, salvo que se trate de ejecutar directamente los sistemas generales o algunos de sus elementos o de realizar actuaciones aisladas en Suelo Urbano.

2.3.2. Delimitación de Polígonos o Unidades de Actuación.

1. La delimitación de polígonos o unidades de actuación se hará conforme a lo establecido en el artículo 73 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

2. El Ayuntamiento podrá exigir que la delimitación de polígonos o unidades de actuación y la fijación del sistema sea simultáneo a la de cualquier planeamiento y ordenación de detalle que desarrollen las Normas Subsidiarias.

2.3.3. Sistemas de Actuación.

1. La ejecución del planeamiento se llevará a cabo por alguno de los sistemas de actuación previstos en el artículo 74 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León: Sistema de Concierto, Sistema de Compensación, Sistema de Cooperación, Sistema de Concurrencia y Sistema de Expropiación.

2. El desarrollo del sistema de actuación que corresponda, se ajustará a lo que se dispone en los artículos 74 a 92 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León y artículos 157.1, 157.2, 166, 168.1, 168.2 (primer párrafo), 169, 170, 171, 175 a 178, 181.1, 181.2, 181.3, 181.4, 182, 185, 186.1, 188 a 193, 196 a 200, 202 a 210 y 212 del Reglamento de Gestión.

3. El sistema de ejecución se fijará en el momento de la delimitación de la correspondiente unidad de actuación, como queda expresamente determinado en estas Normas.

2.3.4. Parcelaciones Urbanísticas.

1. Se considerará parcelación urbanística toda agrupación, división o subdivisión simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes que se lleve a cabo en los suelos clasificados como urbanos o en su caso urbanizables.

2. Toda parcelación estará sujeta a licencia municipal y deberá someterse a las limitaciones que se establecen en el artículo 104 de

la Ley de Urbanismo de Castilla y León; su documentación deberá contener información completa y justificada sobre todos los extremos relativos a la situación de partida y al resultado final: superficie, localización, linderos, titularidad, aprovechamiento y usos, tanto de la finca matriz como de cada una de las parcelas resultantes.

3. La parcelación urbanística estará sujeta además a las limitaciones y condiciones que en estas Normas se determinan.

2.4. INSTRUMENTOS DE PROYECTO:

2.4.1. Clases de Proyectos.

La ejecución material de las determinaciones de las Normas Urbanísticas Municipales y de sus instrumentos de desarrollo se realizará mediante proyectos técnicos, los cuales, según su objeto, se incluyen en algunas de las siguientes clases:

- De urbanización.
- De edificación.
- Otras actuaciones urbanísticas.
- De actividades e instalaciones.

2.4.2. Condiciones generales de los proyectos técnicos.

1. A los efectos del ejercicio de la competencia municipal sobre intervención de las actuaciones públicas o privadas sobre el suelo, se entiende por proyecto técnico aquél que define de modo completo las obras o instalaciones a realizar, con el contenido y detalle que requiera su objeto, de forma que lo proyectado pueda ser directamente ejecutado mediante la correcta interpretación y aplicación de sus especificaciones.

2. Los proyectos se estructuran documentalmentemente en Memoria descriptiva y justificativa, Planos y Presupuestos, con los complementos que se exigen para cada clase de actuación en las presentes Normas, en las ordenanzas e Instrucciones Técnicas municipales de aplicación en los Reglamentos vigentes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y en lo obligado por los correspondientes Colegios Profesionales.

3. Los proyectos técnicos necesarios para la obtención de licencias de obras o instalaciones deberán venir suscritos por técnico o técnicos que sean competentes, por relación al objeto y características de lo proyectado, y visados por sus respectivos Colegios Profesionales cuando este requisito sea exigible, conforme a la legislación en vigor.

4. Cada proyecto, una vez aprobado y concedida la correspondiente licencia, quedará incorporado a ésta como condición material de la misma. En consecuencia, deberá someterse a autorización municipal previa toda alteración durante el curso de las obras del proyecto objeto de la licencia, salvo las meras especificaciones constructivas o desarrollos interpretativos del mismo que no estuvieran contenidos en el proyecto aprobado o fijados en las condiciones particulares de la licencia.

2.4.3. Proyectos de Urbanización.

1. Los proyectos de urbanización tienen por objeto la definición técnica precisa para la realización de las obras de acondicionamiento urbanístico del suelo, en ejecución de lo determinado por las Normas Urbanísticas Municipales y Planes Especiales de Reforma Interior en el suelo urbano.

2. No podrán contener determinaciones propias del planeamiento urbanístico, ni modificar las que estuvieran vigentes, sin perjuicio de las adaptaciones exigidas por la ejecución material de las obras.

3. Podrán estar contenidos en los instrumentos de planeamiento y gestión urbanísticos que los prevean, o aprobarse conjuntamente con ellos, o bien aprobarse por separado, conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca que incluirá un trámite de información pública de un mes. Cuando se trate de Proyectos elaborados por particulares u otras Administraciones Públicas, el Ayuntamiento deberá resolver sobre su aprobación inicial y definitiva, en los términos y con las condiciones que se determinan en la legislación vigente que les sea de aplicación.

4. Deberán resolver el enlace de los servicios urbanísticos del ámbito que comprendan con los generales de la ciudad a los que se conecten, para lo cual verificarán que éstos tienen la suficiente dotación o capacidad.

5. Podrán referirse parcialmente a alguna o algunas de las obras a que se refiere el art. 70.1 del Reglamento de Planeamiento, en este

caso se denominarán Proyectos de Obras con referencia expresa al tipo de obras de que se trate y sus previsiones y documentación estarán en consonancia con su objeto.

6. En cuanto a contenido, documentación y tramitación se estará a lo dispuesto en los artículos 67.2, 67.3, 67.4, 67.5, 68, 69.1 y 70 del Reglamento de Planeamiento.

2.4.4. Proyectos de edificación.

1. Los proyectos de edificación tienen por objeto la definición técnica precisa de las obras de edificación, ya sean éstas reforma, demolición o nueva planta.

2. La documentación de los proyectos de edificación será conforme con lo que establece la reglamentación técnica aplicable.

2.4.5. Proyectos de otras actuaciones urbanísticas.

1. Definición y clases.

- A los efectos de estas Normas, se entienden por otras actuaciones urbanísticas aquellas obras, construcciones, ocupaciones, actos y formas de afectación del suelo, del vuelo, o del subsuelo, que no estén incluidas en las secciones anteriores o que se acometan con independencia de los proyectos que en ellas se contemplan.

- Estas actuaciones urbanísticas se integran en los siguientes subgrupos:

A. Obras civiles singulares: Entendiéndose por tales las de construcción o instalación de piezas de arquitectura o ingeniería civil, o de esculturas ornamentales, puentes, pasarelas, muros, monumentos, fuentes y otros elementos urbanos similares, siempre que no formen parte de proyectos de urbanización o de edificación.

B. Actuaciones estables: Cuando su instalación haya de tener carácter permanente o duración indeterminada. Comprende este subgrupo, a título enunciativo, los conceptos siguientes:

a) La tala de árboles y la plantación de masas arbóreas.

b) Movimientos de tierra no afectos a obras de urbanización o edificación, incluidas la construcción de piscinas y la apertura de pozos.

c) El acondicionamiento de espacios libres de parcela, y la ejecución de vados de acceso de vehículos.

d) Nuevos cerramientos exteriores de terrenos o modificación de los existentes.

e) Implantación fija de casas prefabricadas o desmontables y similares.

f) Instalaciones ligeras de carácter fijo propias de los servicios públicos o actividades mercantiles en la vía pública, tales como cabinas, quioscos, puntos de parada de transporte, postes, etc.

g) Recintos y otras instalaciones fijas propias de actividades al aire libre recreativas, deportivas, de acampada, etc., sin perjuicio de los proyectos complementarios de edificación o urbanización que, en su caso, requieran.

h) Soportes publicitarios exteriores, incluidos todos los que no estén en locales cerrados.

i) Instalaciones exteriores propias de las actividades extractivas, industriales o de servicios, no incorporadas a proyectos de edificación.

j) Vertederos de residuos o escombros.

k) Instalaciones de depósito o almacenamiento al aire libre, incluidos los depósitos de agua y de combustibles líquidos y gaseosos, y los parques de combustibles sólidos, de materiales y de maquinaria.

l) Instalaciones o construcciones subterráneas de cualquier clase no comprendidas en proyectos de urbanización o de edificación.

m) Usos o instalaciones que afecten al vuelo de las construcciones del viario o de los espacios libres, tales como los tendidos aéreos de cables y conducciones, antenas y otros montajes sobre los edificios ajenos al servicio normal de éstos y no previstos en sus proyectos originarios, teleféricos, etc.

C. Actuaciones provisionales: Entendiéndose por tales las que se acometan o establezcan por tiempo limitado o en precario, y particularmente las siguientes:

a) Vallado de obras y solares.

b) Sondeos de terrenos.

c) Apertura de zanjas y calas.

d) Instalación de maquinaria, andamiajes y apeos.

e) Ocupación de terrenos por feriales, espectáculos y otros actos comunitarios al aire libre.

2. Condiciones de los proyectos de otras actividades urbanísticas:

Los proyectos a que se refiere esta sección se atenderán a las especificaciones requeridas por las reglamentaciones técnicas específicas de la actividad de que se trate y a los contenidos de estas Normas. Como mínimo contendrán memoria descriptiva y justificativa, plano de emplazamiento, croquis suficientes de las instalaciones y presupuesto.

2.4.6. Proyectos de actividades y de instalaciones.

1. Se entienden por proyectos de actividades y de instalaciones aquellos documentos técnicos que tienen por objeto definir, en su totalidad o parcialmente, los elementos mecánicos, la maquinaria o las instalaciones que precisan existir en un local para permitir el ejercicio de una actividad determinada.

2. Los proyectos de actividades e instalaciones comprenden las siguientes clases:

a) Los proyectos de instalaciones de actividades: Son aquellos que definen los complementos mecánicos o las instalaciones que se pretende instalar en un local o edificio con carácter previo a su construcción o adecuación y, en todo caso, con anterioridad al inicio de una actividad que se pretende implantar.

b) Proyectos de mejora de la instalación: Son aquellos que definen la nueva implantación, mejora o modificación de instalaciones, máquinas o elementos análogos, en edificios o locales destinados a actividades que se encuentran en funcionamiento.

CAPITULO III. - LICENCIAS.

3.1. COMPETENCIAS:

La competencia en materia de intervención en la edificación y uso del suelo corresponde al Ayuntamiento de Caleruega, y tiene por objeto comprobar la conformidad de las distintas actuaciones a la legislación y planeamiento aplicables, así como restablecer, en su caso, la ordenación infringida.

3.2. INTERVENCION MUNICIPAL:

1. La actividad urbanística pública corresponde al Municipio de Caleruega, sin perjuicio de las competencias expresamente atribuidas a otras Administraciones, tal como establece el artículo 132.1 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

2. La intervención municipal del Uso del Suelo se ejerce en relación con:

- La aptitud de edificación y/o uso y el otorgamiento de licencia.
- La conservación y mantenimiento.
- La inspección urbanística.

3.3. LICENCIAS:

3.3.1. Actividades sujetas a licencia.

1. Están sujetos a la obtención de licencia urbanística previa, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, los actos de uso del suelo que excedan de la normal utilización de los recursos naturales, y al menos los siguientes:

- a) Construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Ampliación de construcciones e instalaciones de todas clases.
- c) Demolición de construcciones e instalaciones, salvo en caso de ruina inminente.
- d) Modificación, rehabilitación o reforma de construcciones e instalaciones.
- e) Primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones.
- f) Segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos.
- g) Actividades mineras y extractivas en general, incluidas canteras, graveras y análogas.
- h) Construcción de presas, balsas y obras de defensa y corrección de cauces públicos.
- i) Desmontes, excavaciones y movimientos de tierra en general.
- j) Cambio de uso de construcciones e instalaciones.
- k) Cerramientos y vallados.
- l) Corta de arbolado y de vegetación arbustiva en suelo urbano y urbanizable.

m) Vallas y carteles publicitarios visibles de la vía pública.

n) Construcciones e instalaciones móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados.

o) Otros usos del suelo que al efecto señale el planeamiento urbanístico.

No obstante, no requerirán licencia urbanística municipal:

a) Las obras públicas eximidas expresamente por la legislación sectorial y de ordenación del territorio.

b) Los actos amparados por órdenes de ejecución.

c) Los actos promovidos por el Ayuntamiento en su propio término municipal.

Las órdenes de ejecución y los acuerdos municipales a los que hace referencia el apartado anterior tendrán el mismo alcance que los actos de otorgamiento de licencia urbanística.

3.3.2. Régimen General.

1. Las licencias urbanísticas, en general, se regirán por el artículo 98 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León y 2, 3.2, 4.1, 5.8 y 9 del Reglamento de Disciplina.

Las licencias urbanísticas se otorgarán conforme a lo dispuesto en la legislación y en estas Normas, siempre que ésta se produzca dentro del plazo reglamentariamente establecido.

Las licencias urbanísticas se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, salvo que afecten al dominio público o suelos patrimoniales.

2. Las licencias se concederán con carácter general en función de las posibilidades o facultades que para parcelar, urbanizar o edificar se señalan en estas Normas.

3. La denegación de las licencias deberá ser motivada y fundarse en el incumplimiento de estas Normas, de la legislación específica aplicable o de cualquiera de los requisitos que debe contener el proyecto o la solicitud.

3.3.3. Procedimiento.

1. El procedimiento para la solicitud y obtención de la licencia municipal se ajustará a lo establecido en el artículo 99 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, y Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales o disposición reglamentaria o legal que lo sustituya.

2. La solicitud se presentará ante el Ayuntamiento, acompañada del proyecto técnico correspondiente y de la documentación necesaria para valorarlas, que se determinará reglamentariamente.

3. Atendiendo a los diferentes tipos de licencias la solicitud deberá acompañarse de la documentación siguiente:

a) Ficha de localización y características: Con carácter general cualquier actuación que se pretenda en el ámbito del municipio deberá acompañar a su solicitud de licencia una ficha que recoja sus circunstancias de localización y naturaleza.

b) Licencias de parcelación: Se exigirá la presentación de un Proyecto de Parcelación a escala mínima 1:500 sobre base topográfica con curvas de nivel de metro en metro como mínimo y con la inclusión de las cédulas urbanísticas correspondientes a cada parcela, cuando así lo exija el Ayuntamiento. Deberá estarse a las limitaciones que se establecen en el artículo 104 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

c) Licencias de urbanización: Se exigirá la presentación de Proyectos de Urbanización o Proyectos de Obras realizados de acuerdo con las Normas Generales de Urbanización que se señalan en este documento, con el contenido preciso que exigen los artículos 53.2, 53.3, 53.4, 53.5, 53.6, 67.5, 69.1 y 70 del Reglamento de Planeamiento haciendo referencia expresa a lo señalado en el apartado 3 del referido artículo 70.

d) Licencias de edificación (obra mayor): Se exigirá la presentación de un Proyecto de Edificación ajustado a las Normas Generales de la Edificación de este documento y a las condiciones específicas que afecten a la parcela.

Las licencias de edificación de obra mayor no se podrán conceder en tanto no se cumplan los siguientes requisitos:

- Que la parcela correspondiente reúna las condiciones que señalan estas Normas para que pueda ser edificada.

- Que se haya concedido previamente licencia de parcelación alineación oficial en las zonas que así lo exijan las ordenanzas o Normas Particulares.

e) Licencias de edificación (obra menor): Se entenderán por obras menores a los efectos de estas Normas las que no afecten a elementos estructurales o de fachada de los edificios.

Cualquier obra menor deberá ajustarse a las condiciones de volumen y estéticas señaladas con carácter general y particular en estas Normas.

Para la solicitud de estas obras no será necesaria la presentación de proyecto técnico. Sin embargo la instancia deberá acompañarse por:

- Plano de situación de obra.

- Descripción de las obras y croquis acotado de lo que se pretende realizar en la parte posterior de la solicitud (perfectamente interpretable, indicando la situación de las obras dentro de la vivienda y de la parcela). Cuando por el tipo de obra sea necesario el Ayuntamiento podrá exigir la presentación de planos acotados de la planta, sección y alzado de lo que se quiere hacer, acompañando planos anexos a la solicitud en los que se refleje perfectamente lo construido actualmente y el cumplimiento de las condiciones de volumen, estéticas, etc., que se señalan en estas Normas de lo proyectado.

- Relación de materiales de acabado que se van a utilizar.

- Presupuesto real de la obra.

f) Terminada la construcción de un edificio, cualquiera que sea su uso, el promotor o titular de la licencia o sus causahabientes, deberán solicitar ante el Ayuntamiento correspondiente la licencia de primera ocupación, a cuya solicitud acompañarán el certificado o documento de final de obra.

El Ayuntamiento, previa comprobación técnica de que la obra se ha realizado con sometimiento al contenido del proyecto o, en su caso, a los condicionantes impuestos en la licencia de construcción, otorgará la de primera ocupación si el uso es conforme con las prescripciones de estas Normas o en su caso, del Plan Parcial, Especial o Estudio de Detalle en que se base.

g) Licencias de apertura: Será de aplicación lo dispuesto en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y en las Disposiciones vigentes del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y en el Reglamento de Espectáculos Públicos, así como en las demás Disposiciones Reglamentarias.

La ocupación de las viviendas vendrá condicionada a la obtención de la cédula de habitabilidad.

h) Cambio de uso: El cambio de uso en una edificación estará sometido a la correspondiente licencia municipal. Los nuevos usos deberán cumplir con lo que disponen las presentes Normas y la reglamentación sectorial que les sea de aplicación.

3.3.4. Autorizaciones concurrentes.

1. El deber de solicitar y obtener licencia no excluye la obligación de solicitar y obtener cuantas autorizaciones sean legalmente exigibles por los distintos organismos de la Administración.

2. Cuando se presenten solicitudes en que sean necesarias autorizaciones con arreglo a otra legislación específica, la falta de autorización o concesión o su denegación, impedirá al particular obtener la licencia y al órgano competente otorgarla. (Artículo 2 del Reglamento de Disciplina).

3. Cuando concurren la petición de licencia y la apertura se deberán solicitar conjuntamente siendo la segunda condicionante de la primera.

3.3.5. Caducidad y prórroga.

1. Según se establece en el artículo 102 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León: "Los actos de uso del suelo amparados por licencia urbanística deberán realizarse dentro de los plazos de inicio, interrupción máxima y finalización señalados en el planeamiento urbanístico y en la propia licencia, o en su defecto en los plazos que se determinen reglamentariamente. Todos ellos serán prorrogables por el Ayuntamiento, por un plazo acumulado no superior al inicialmente concedido, y siempre que permanezca vigente el planeamiento urbanístico conforme al cual se otorgó la licencia. La prórroga de los plazos de inicio e interrupción máxima implicará por sí sola la del plazo de finalización, por el mismo tiempo por el que se concedan".

2. Las licencias caducan a los seis meses de su otorgamiento si no se inician las obras o actividades autorizadas dentro de dicho plazo.

- Incumplidos los plazos señalados, se iniciará expediente de caducidad de la licencia urbanística y de la extinción de sus efectos. En tanto no se notifique a los afectados la incoación del mismo, podrán continuar la realización de los actos de uso del suelo para los que fue concedida la licencia.

- Una vez notificada la caducidad de la licencia, para comenzar o terminar los actos de uso del suelo para los que fue concedida, será preciso solicitar y obtener una nueva licencia. En tanto ésta no sea concedida, no se podrán realizar más obras que las estrictamente necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes, y el valor de lo ya realizado.

- Si no se solicita nueva licencia antes de seis meses desde la notificación de caducidad de la anterior, o en su caso desde el levantamiento de la suspensión de licencias, e igualmente si solicitada nueva licencia, hubiera de ser denegada, el Ayuntamiento podrá acordar la sujeción de los terrenos y obras realizadas al régimen de venta forzosa.

3. Se entenderá que no se ha iniciado la obra siempre que durante el citado plazo de seis meses la actividad constructiva sea inferior al 15% de la obra. Dicho 15% se calculará en base al presupuesto de ejecución material.

4. Se entenderá que la obra se halla paralizada siempre que durante el citado plazo de tres meses la actividad constructiva sea inferior al 10%. Se calculará, como en el caso anterior, en base al presupuesto de ejecución material.

5. Por causa plenamente justificada, a juicio del Ayuntamiento, podrán prorrogarse dichos plazos por una sola vez y por igual período de tiempo.

6. En todo caso las obras deberán quedar terminadas dentro de los tres años siguientes a la fecha de la notificación de la licencia, pudiéndose prorrogar este plazo por otros 12 meses, transcurridos los cuales la licencia caducará automáticamente y será necesario iniciar de nuevo el expediente de concesión de licencia.

3.3.6. Cédula Urbanística.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, la cédula urbanística es el documento normalizado acreditativo de las circunstancias urbanísticas de cada terreno, y que incluirá al menos:

a) Los instrumentos de planeamiento y gestión urbanísticos aplicables, indicando si alguno de ellos está en revisión o modificación y, en tal caso, si se ha acordado la suspensión de licencias.

b) La clasificación del suelo y las demás determinaciones urbanísticas significativas, en especial las referidas a sus posibilidades de urbanización y edificación.

c) Si el terreno tiene condición de solar y, en caso negativo, qué actuaciones urbanísticas son necesarias para alcanzarla, en particular en cuanto a los deberes urbanísticos exigibles.

En dicho artículo se establece la posibilidad de que los municipios con población inferior a 20.000 habitantes cuenten con Cédula Urbanística.

La ordenanza por la que se regula la Cédula Urbanística determinará su plazo de validez, y podrá disponer su exigibilidad para la concesión de las licencias urbanísticas.

Cualquier administrado tendrá derecho a que el Ayuntamiento le entregue la cédula en el plazo de un mes a contar desde la solicitud. La cédula urbanística deberá tener en cuenta las previsiones del artículo 168.2 del Reglamento de Planeamiento.

2. La alineación oficial se podrá solicitar a efectos de deslinde, parcelación, reparcelación o edificación, y tendrá por objeto que el Ayuntamiento, a través de sus servicios técnicos, señale las alineaciones oficiales de las parcelas.

3. La solicitud deberá ir acompañada de un plano de situación y un plano de solar a escala mínima de 1:500 con todas las cotas necesarias para determinar su forma, superficie y situación respecto a las vías públicas y fincas colindantes, acotando los anchos actuales de la calle y las rasantes, debiéndose reflejar también cuantos antecedentes y servidumbres concurren en la parcela, así como los servicios urbanísticos con que cuenta.

4. Caso de encontrar la información aportada con la solicitud conforme a la realidad, la alineación será reflejada, por el técnico municipal sobre estos planos y se someterá a su aprobación por el Ayuntamiento.

5. En caso de encontrar disconformidad entre esa información y la realidad, se notificará al solicitante para que modifique la solicitud conforme a la realidad fáctica y jurídica.

3.3.7. Silencio Administrativo.

En lo referente a la concesión de licencias por Silencio Administrativo se estará a lo prevenido en la legislación de Régimen Local que resulte aplicable.

No obstante, en ningún caso se entenderán adquiridas por Silencio Administrativo licencias en contra de la legislación o el planeamiento urbanístico según se determina en el artículo 5 del Reglamento de Disciplina.

3.4. MANTENIMIENTO Y CONSERVACION:

3.4.1. Obligaciones y órdenes de ejecución.

1. Todo propietario tiene el deber genérico de conservar cualquier tipo de uso del suelo, edificación o instalación erigida y a lo largo de todo el periodo de vida de estas últimas, en condiciones que garanticen su seguridad, salubridad y ornato públicos, conforme al artículo 8 de la ley de Urbanismo de Castilla y León.

2. El mantenimiento de dichas condiciones, así como la imposición de la ejecución de obras en un bien inmueble por razón del interés turístico o estético, podrá ser exigido a través de las órdenes de ejecución emanadas del Ayuntamiento o de los Organismos Urbanísticos habilitados al efecto.

3. Su regulación viene establecida en el artículo 106 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León y en el artículo 10 del Reglamento de Disciplina.

3.4.2. Declaración de ruina.

1. El artículo 107 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León establece los casos en que cesa el deber de conservación y en su lugar, el propietario viene obligado a proceder al derribo.

2. El procedimiento para su declaración se completará con lo previsto en los artículos 18 a 24 y 26 a 28 del Reglamento de Disciplina.

La declaración de ruina se producirá de oficio o a instancia de cualquier interesado, previa tramitación de procedimiento con audiencia al propietario, a los ocupantes y a los demás titulares de derechos, así como a la Administración competente en materia de defensa del Patrimonio Histórico.

La declaración de ruina detallará las medidas necesarias para asegurar la integridad física de los ocupantes y de terceras personas, y los plazos para la rehabilitación o demolición del inmueble, salvo que se trate de un inmueble declarado como Monumento o de otros elementos catalogados por el planeamiento, en cuyo caso sólo procederán obras de conservación o rehabilitación.

En caso de incumplimiento de los plazos señalados en la declaración de ruina, el Ayuntamiento podrá proceder a la ejecución subsidiaria de las medidas dispuestas en ella, o bien resolver la sujeción del inmueble al régimen de venta forzosa, salvo si la demora implicase peligro, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el caso de ruina inminente. (Artículo 108 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León).

3. No obstante la actuación del Ayuntamiento, siempre que sea posible, se orientará hacia la conservación y rehabilitación de viviendas y edificios existentes.

3.5. INSPECCION URBANISTICA:

3.5.1. Competencias.

1. La inspección urbanística se ejercerá por los órganos autonómicos y locales dentro de sus respectivas competencias y de acuerdo con la legislación vigente. (Artículo 112 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León).

2. Al Alcalde se le asignan las siguientes competencias de protección de la legalidad urbanística en su término municipal, en base a lo dictado en el artículo 111 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León:

- La inspección urbanística.

- La adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad urbanística.

- La imposición de sanciones a las infracciones urbanísticas.

CAPITULO IV. – DIVISION TERRITORIAL Y REGIMEN GENERAL DEL SUELO.

4.1. CLASIFICACION DEL SUELO:

1. De acuerdo con lo que se establece en la Legislación Urbanística vigente, las facultades del derecho de propiedad se ejercerán dentro de los límites y con el cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley, o, en virtud de la misma, por los Planes de Ordenación, con arreglo a la clasificación urbanística de los terrenos.

2. Por las presentes Normas se establece la división del territorio municipal, clasificándolo en Urbano y Rústico, en virtud de las características de naturaleza y destino y según las delimitaciones definidas en los planos de clasificación.

- El Suelo Urbano comprende el entorno ocupado históricamente por la ciudad, queda delimitado en los Planos de Clasificación y Ordenación y estará sujeto y se desarrollará directamente por las determinaciones dictadas en estas Normas.

- El Suelo Rústico es aquel que las Normas mantienen ajeno a cualquier destino urbano en favor de su valor agropecuario, natural o cultural. El Suelo Rústico queda delimitado en los correspondientes Planos de Clasificación y Ordenación, siendo su régimen particular el que se determina en estas Normas.

4.2. ESTRUCTURA GENERAL Y ORGANICA:

Además de la división del territorio que atiende al régimen urbanístico según las clases de urbano y no urbanizable, las Normas establecen la división funcional del territorio por el significado urbanístico del uso y el aprovechamiento de cada una de las partes en relación a su estructura general y orgánica distinguiendo:

- Sistemas Generales.

- Sistemas Locales.

- Áreas de Actividad:

- Residencial.

- Industrial.

- Terciaria.

4.2.1. Sistemas Generales y Locales.

Constituyen sistemas, los elementos fundamentales de la ordenación del territorio al servicio de diferentes ámbitos conforme al modelo de desarrollo establecido por las Normas.

Constituyen los sistemas generales aquellos que pertenecen a la estructura general y orgánica del municipio o de ámbitos supra-municipales, siendo los sistemas locales, aquellos al servicio de las áreas y zonas consolidadas, del polígono o unidad de actuación correspondiente a la que se vinculan.

Los elementos que componen los sistemas generales son los siguientes:

- Red viaria principal, formada por las carreteras, caminos y calles estructurantes.

- Conducciones de agua.

- Red de saneamiento.

- Red de tendidos eléctricos.

- Vías pecuarias.

- Sistema de Espacios Libres de Uso y Dominio Público.

- Equipamientos:

- Docente.

- Deportivo.

- Sociocultural.

- Religioso.

- Sanitario-Asistencial.

- Administrativo.

4.2.2. Áreas de Actividad.

Las áreas de actividad constituyen los entornos edificados o edificables en los que se localizan los diferentes usos y aprovechamientos que se regulan por las correspondientes Normas Urbanísticas Particulares.

4.3. SITUACIONES PREEXISTENTES Y TEMPORALES:

4.3.1. Construcciones e instalaciones de carácter provisional.

Con independencia de la clasificación de suelo, podrán ejecutarse en el término municipal aquellas obras de carácter provisional que no estén expresamente prohibidas por la legislación urbanística o sectorial ni por el planeamiento general, que habrán de cesar y, en todo caso, ser demolidas sin derecho a indemnización cuando lo acordare la Administración Urbanística.

La autorización, bajo las indicadas condiciones aceptadas por el propietario, se hará constar en el Registro de la Propiedad de conformidad con lo establecido en la legislación hipotecaria. (Art. 17 Ley 6/98).

Estas obras exigirán informe previo y favorable de la Comisión Territorial de Urbanismo.

4.3.2. Situación fuera de ordenación.

Los edificios e instalaciones erigidos con anterioridad a la aprobación de las presentes Normas que resultaren disconformes con las determinaciones de éstas serán considerados fuera de ordenación.

La consideración de fuera de ordenación lleva implícita la prohibición expresa de la realización de obras de consolidación, mejora, aumento de volumen, modernización o incremento de su valor de expropiación a tenor de lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

No obstante, en casos excepcionales derivados de situaciones previas con sujeción al planeamiento anterior, el Ayuntamiento podrá autorizar obras de consolidación siempre que no estuviese prevista por la Administración su demolición o adquisición en el plazo de quince años.

Esta cláusula de excepcionalidad no podrá ser aplicada en casos de instalaciones o edificios implantados con infracción de la legalidad vigente en ese momento pudiéndose realizar en ellos exclusivamente las pequeñas reparaciones que exigiere la higiene, ornato y seguridad.

En todo caso, se considerarán fuera de ordenación los edificios, construcciones e instalaciones que ocupen suelo calificado como viario o espacios libres públicos, tanto de sistema general como local, salvo que la propia Norma o sus instrumentos de desarrollo determinen expresamente la compatibilidad de lo existente, en todo o en parte con la nueva ordenación.

4.4. DERECHOS Y DEBERES DE LOS PROPIETARIOS:

1. Con arreglo a lo dispuesto en estas Normas y en la Legislación Urbanística vigente, cada parcela sólo es susceptible del aprovechamiento que se determina en esta Norma o, en virtud del mismo, las figuras de planeamiento que su desarrollo demande.

2. Las determinaciones del planeamiento definitorias del contenido de la propiedad del suelo no confieren a sus titulares derecho alguno a indemnización sino únicamente el de exigir, con arreglo a la Legislación Urbanística y a estas Normas, que las cargas y beneficios resultantes se distribuyan equitativamente.

3. Son requisitos necesarios para la determinación y distribución del aprovechamiento urbanístico, la aprobación definitiva de los Planes que deben completar la ordenación urbanística prevista por estas Normas, la delimitación de los Polígonos o Unidades de Actuación y el reparto equitativo entre los propietarios de las cargas y beneficios derivados del planeamiento. Todo acto que suponga realización privada de aprovechamientos urbanísticos sin mediar estos requisitos, se entenderá nulo de pleno derecho.

CAPITULO V. - CONDICIONES GENERALES DE URBANIZACION Y DE LA EDIFICACION.

5.1. CONDICIONES GENERALES DE URBANIZACION:

La finalidad de estas Condiciones Generales de Urbanización es determinar las condiciones técnicas mínimas que han de cumplir las obras y proyectos de urbanización, tanto si se ejecutan por la Administración como por los particulares, siempre que no estén definidos y entren en contradicción con lo determinado en los Planos de Ordenación o en las Condiciones Particulares de estas Normas.

5.1.1. Red viaria.

1. Trazado:

a) El ancho de la calzada y aceras se definirá en función del tipo, volumen y velocidad del tráfico a soportar, así como de las

características de la parcelación, edificación y usos colindantes. Se considerarán las siguientes anchuras de calzadas:

Tipo de vía	Ancho mínimo (m.)	
	Calzada	Acera
Carreteras de acceso y trav.	6,00	1,50 + 1,50
Calles de una sola dirección	3,50	0,80 + 0,80
Calles de dos direcciones	5,00	1,00 + 1,00

b) Las calzadas y aceras podrán estar al mismo nivel siempre que se formen las cunetas de recogida de pluviales en el centro de la calzada.

c) Si se disponen de áreas de aparcamiento, el viario deberá dimensionarse sobre los mínimos dados en el cuadro, teniendo en cuenta esta circunstancia.

d) Los fondos de saco no podrán ser de longitud superior a 100 m. y deberán resolver eficazmente la maniobra de salida para vehículos pesados.

2. Pavimentación y encintado:

a) El dimensionado del firme, sus características técnicas y el tipo de material, color y textura a emplear en el pavimento de las vías públicas dependerán de la intensidad, velocidad y tonelaje del tráfico previsto.

b) Los materiales componentes de cada capa del firme cumplirán los requisitos exigidos en la normativa de carácter general correspondiente.

c) Las calles locales soportan, en general, intensidades de tráfico bajas. La elección del firme se basará en criterios formales y funcionales, de manera que se favorezca una menor velocidad del tráfico motorizado y una mejor integración en la calle.

d) En este tipo de calles, en especial en las situadas en el Conjunto Tradicional, se valorará la alternativa de pavimento continuo sin diferencias de nivel entre la calzada y la acera y se emplearán en todo caso materiales tradicionales (adoquín, empedrado, etc.).

5.1.2. Red de Agua Potable.

1. Características de la red:

a) Se tendrá en cuenta la normativa de obligado cumplimiento sobre el origen del agua: Real Decreto 928/1979 sobre "Garantías sanitarias de los abastecimientos de agua con destino al consumo humano".

b) Para el diseño y ejecución de las obras de urbanización que tengan como objeto el abastecimiento de agua potable, se tendrá en cuenta lo previsto en el NTE:IFA ("Normas Tecnológicas de Edificación. Instalaciones de Fontanería: Abastecimiento").

c) Para el cálculo de la red en zonas residenciales y edificios de viviendas el consumo medio será de 300 litros/habitante/día medio.

d) En zonas industriales el mínimo será de 3 lit./seg./Ha.

e) La presión mínima será de 1 atmósfera, y deberá asegurarse una capacidad mediante depósitos de volumen igual a un día punta.

2. Riegos e hidrantes:

a) Se cumplirá asimismo lo dispuesto en la Normativa Básica NBE. CPI 81 de protección contra incendios en los edificios. Por tanto se colocarán hidrantes de tipo 80 mm. o 100 mm. según el núcleo de población, en lugares accesibles y señalizados y a una distancia entre ellos de 200 m. como máximo.

b) La red de alimentación de los hidrantes será capaz de admitir un caudal de 500 l/minuto o 1.000 l/minuto durante 2 horas según sean hidrantes de 80 mm. o de 100 mm. respectivamente.

c) En las zonas de parques y jardines se preverá una red para riego con un consumo mínimo diario de 20 m.³/Ha.

d) Bocas de riego: Según modelos adoptados por los Ayuntamientos, conectadas a redes independientes de fundición de 0,070 m. derivadas de la Red General con sus correspondientes llaves de paso. La distancia entre bocas se justificará con arreglo a la presión de la red, de tal forma que los radios de acción se superpongan para no dejar espacios sin cubrir.

5.1.3. Red de evacuación de aguas y depuración.

1. Características de la red:

a) La red será unitaria o separativa dependiendo de las características del terreno y de la ordenación. En las ordenaciones periféricas

y de baja densidad se podrá permitir la evacuación superficial de las aguas de lluvia, habilitándose a este fin el procedimiento más acorde con la concepción y tratamiento de la calle.

b) Cuando la evacuación de aguas pluviales se realice por tuberías, el drenaje superficial se producirá mediante rejillas. En redes separativas se descargará a través de tuberías de diámetro no inferior a 150 mm. hacia un dren, cuneta, curso de aguas próximas o bien hacia el terreno a través de un pozo de filtrado. Esta última solución se admitirá en caso de que el suelo sea suficientemente permeable, si bien los pozos de filtrado nunca se situarán bajo la calzada a fin de evitar problemas de hundimientos de la misma.

c) En redes unitarias se descargará directamente a la red de alcantarillado, conectándose la rejilla con la tubería a través de pozos de registro. En todos los puntos bajos de la red viaria se situarán rejillas o puntos de recogida de aguas pluviales.

d) Los aliviaderos de crecida se dimensionarán, salvo justificación expresa, para una dilución 5:1 (cuatro partes de agua de lluvia y una de aguas negras) y se situarán tan próximos como sea posible a los cauces naturales.

e) La velocidad máxima aconsejable del agua en la tubería será de 3 m/seg., pudiendo admitirse hasta 6 m/seg. en tramos cortos. La velocidad mínima recomendada será de 0,5 m/seg., a fin de evitar disposiciones de material y estancamientos. Caso de ser inferior se exigirán cámaras de descarga en la cabecera de los ramales.

f) La red estará formada por tubos de hormigón vibro-prensado para secciones de 0,60 m. de diámetro, recomendándose el uso de hormigón armado para secciones superiores. También podrán utilizarse el fibrocemento, el cloruro de polivinilo (PVC) y el polietileno. Se aconseja el uso de juntas estancas y flexibles. Los materiales cumplirán los requerimientos contenidos en los Pliegos Generales de Condiciones Facultativas para Abastecimiento y Saneamiento, y se acreditará el cumplimiento de su correspondiente normativa de calidad. Se asentarán sobre un lecho adecuado.

g) En las alcantarillas de distribución, la sección mínima tolerable será de 30 cm. Este diámetro podrá reducirse en las acometidas domiciliarias a 150 mm. y 100 mm., siempre y cuando exista justificación expresa. En este último supuesto, las pendientes mínimas a exigir serán del 1,25% (1 en 80) para las tuberías de 150 mm. y de 1,4 (1 en 70) para las de 100 mm.

h) Los pozos de registro se situarán en todos los cambios de alineación, rasante y en los principios de todas las alcantarillas. La distancia entre pozos de registro será de 100 metros.

i) La tubería deberá estar enterrada un mínimo de 1,50 metros por debajo de la calzada o en zonas donde pueda estar sometida a tráfico pesado.

j) Las conducciones serán subterráneas siguiendo el trazado de la red viaria y espacios libres.

2. Depuración:

a) En caso de no poder afluir a la red municipal, se exigirá una depuración independiente, admitiéndose la fosa séptica o el tanque Imhoff siempre que el tamaño de la población así lo permita, siendo 500 habitantes el máximo tolerable. Se prohíbe expresamente el uso de los pozos negros estancos o filtrantes.

b) Se recomienda la fosa séptica de dos compartimentos, debiendo ser el primero de dimensiones aproximadamente dos veces superiores a las del segundo. Las fosas sépticas y los tanques decantadores-digestores serán accesibles a través de tapas superiores. Se recomienda la fosa séptica colectiva mejor que la individual. Se deberá especificar el régimen económico de mantenimiento del sistema. Caso de corresponder a una Entidad de gestión privada, se arbitrarán los mecanismos necesarios para que la Administración controle el correcto funcionamiento del sistema.

c) Caso de que el vertido de las aguas residuales una vez tratadas se realice mediante infiltración al terreno, deberán proyectarse las instalaciones necesarias para que la evacuación se produzca adecuadamente (zanjas filtrantes, filtros de arena, etc.).

d) Siempre que la topografía y la proximidad de las zonas habitadas lo permitan, se exigirá la unificación de los puntos de vertido de las aguas residuales.

5.1.4. Electricidad y alumbrado público.

1. Suministro de energía.

a) El cálculo de las redes de baja tensión se realizará de acuerdo con lo dispuesto en los reglamentos electrotécnicos vigentes pre-

viendo en los edificios, en todo caso, las cargas mínimas fijadas en la instrucción MIBT010 y el grado de electrificación deseado para las viviendas.

b) La carga total correspondiente a los edificios se preverá de acuerdo con lo establecido en dicha instrucción y, en el cálculo de las redes, se aplicarán para la fijación de las potencias de paso los coeficientes de simultaneidad allí considerados.

c) El tendido sólo podrán ser acceso en Suelo No Urbanizable. En las zonas urbanas discurrirá bajo las aceras con las protecciones reglamentarias.

d) En agrupaciones de carácter rural se admite el tendido aéreo, pero se recomienda su disposición subterránea, aprovechando la zanja del suministro en baja cuando ambos coincidan.

e) Los centros de transformación deberán localizarse sobre terrenos de propiedad privada y su exterior armonizará con el carácter y edificación de la zona.

f) Todas las instalaciones eléctricas satisfarán lo establecido en los reglamentos electrotécnicos y normas tecnológicas vigentes, así como la normativa de la compañía suministradora de energía que no se oponga a lo aquí establecido.

2. Alumbrado público.

a) A efectos de iluminación, las vías se dividen en tres grupos:

- Vías de tránsito: Aquellas por donde discurre el tráfico intermunicipal y que atraviesan los núcleos urbanos, normalmente las travesías de las carreteras nacionales, comarcales o locales.

- Vías y espacios públicos relevantes: Aquellas en las que sus características comerciales, representativas, ser zonas de paseo o bien poseen un tráfico municipal importante deben poseer una iluminación especial.

- Resto de las vías: Aquellas en las que no concurren alguna de las circunstancias anteriores.

b) Vías de tránsito.

El nivel de luminancia media de la calzada será de 2 candelas/m.².

El nivel de iluminación a adoptar en estas vías será de 30 lux.

El factor de uniformidad media de la iluminación será de 0,35.

El índice de limitación del deslumbramiento G tendrá un valor mínimo de 6.

c) Vías y espacios públicos relevantes. El nivel de luminancia de la calzada o espacio público será de 15 lux.

El factor de uniformidad media será de 0,35.

En los casos en los que el carácter relevante venga dado por la existencia de un tráfico municipal importante se adoptará un índice G con valor mínimo de 5.

d) Resto de vías:

El nivel de iluminación de la calzada será de 5 lux.

El factor de uniformidad media será de 0,10.

e) La disposición general de las luminarias se realizará de forma que:

- Los pasos de una vía a otra de diferentes niveles de luminancia serán graduados.

- Los cruces, cambios de curvatura y rasantes, así como salidas de espectáculos públicos, edificios administrativos, bomberos, etc., queden perfectamente iluminados con nivel mínimo de espacios públicos relevantes.

3. Luminarias:

En general, en todo el Suelo Urbano y en particular en el Casco Antiguo, se cuidará que las luminarias, tanto en el diseño, como en los materiales empleados para su realización sean los más adecuados al carácter monumental y ambiental de su entorno.

5.2. DEFINICIONES:

A los efectos de aplicación de estas Normas, se precisa el significado de los siguientes términos:

5.2.1. Solar.

Es la superficie de Suelo Urbano apta para la edificación que reúna los siguientes requisitos según el artículo 22 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León:

1. Tendrán la condición de solar las superficies de suelo urbano legalmente divididas, aptas para su uso inmediato conforme a las determinaciones del planeamiento urbanístico, urbanizadas con arreglo a las alineaciones, rasantes y normas técnicas establecidas en aquél, y que cuenten con acceso por vía pavimentada abierta al uso público y servicios urbanos de abastecimiento de agua potable, evacuación de aguas residuales a red de saneamiento, suministro de energía eléctrica, alumbrado público, así como con aquellos otros que exija el planeamiento urbanístico, en condiciones de caudal y potencia adecuadas a los usos permitidos.

2. Los terrenos incluidos en suelo urbano no consolidado y en suelo urbanizable sólo podrán alcanzar la condición de solar una vez se hayan ejecutado, conforme al planeamiento urbanístico, las obras de urbanización exigibles para la conexión de su sector con los sistemas generales existentes, y para la ampliación o el refuerzo de éstos, en su caso.

Caso de no cumplirse estas condiciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 39.1, 40 y 41 del Reglamento de Gestión.

5.2.2. Linderos.

Linderos son las líneas perimetrales que delimitan una parcela y la distinguen de sus colindantes.

5.2.3. Superficie de parcela.

Se entiende por superficie de la parcela la dimensión de la proyección horizontal del área comprendida dentro de los linderos de la misma.

5.2.4. Alineación exterior.

Es la línea señalada por el planeamiento para establecer el límite que separa los suelos destinados a viales o espacios libres de uso público, de las parcelas edificables. En las parcelas ya edificadas y en ausencia de otra definición de la alineación exterior, se considerará como tal la línea marcada por la intersección del cerramiento de la parcela o de la fachada del edificio, en su caso, con el terreno.

En los Planos de Ordenación se señala la Alineación de Edificación, a partir de la cual debe de situarse la misma y la Alineación de Manzana, a partir de la cual la edificación puede situarse libremente.

5.2.5. Alineación interior.

Es la línea que señala el planeamiento para establecer la separación entre la parte de parcela susceptible de ser ocupada por edificación y el espacio libre de parcela.

5.2.6. Patio de manzana.

Es el espacio libre delimitado por las alineaciones oficiales interiores.

5.2.7. Rasante.

Es la línea que señala un planeamiento, como perfil longitudinal de las vías públicas, tomado, salvo indicación contraria, en el eje de la vía. En los viales ya ejecutados y en ausencia de otra definición de la rasante se considerará como tal el perfil existente.

5.2.8. Medianería.

Lienzo de edificación que es común con una construcción colindante, está en contacto con ella o, en edificaciones adosadas, separa una parcela de la colindante que pudiera edificarse.

5.2.9. Retranqueo.

Es la anchura de la faja de terreno comprendida entre la línea de edificación y la alineación exterior. Puede darse como valor fijo obligado o como valor mínimo. El retranqueo se medirá en la forma determinada por la separación a linderos.

5.2.10. Separación entre edificios.

La separación entre edificios es la dimensión de la distancia que separa sus fachadas. Cuando se estableciese en las normas de la zona, se habrá de cumplir tanto si están las construcciones en la misma parcela como en parcelas colindantes o separadas por vías u otros espacios públicos.

5.2.11. Fondo edificable.

Es el parámetro que se establece en el planeamiento que señala, cuantitativa o gráficamente, la posición en la que debe situarse la fachada interior de un edificio, mediante la expresión de la distancia entre cada punto de ésta y la alineación exterior, medida perpendicularmente a ésta.

5.2.12. Ocupación en planta.

1. Es la superficie comprendida dentro del perímetro formado por la proyección de los planos de fachada sobre un plano horizontal.

2. En las zonas en que se admitan patios de parcela, la superficie de los mismos se descontará de la superficie ocupada.

5.2.13. Superficie construida.

Es la suma de las superficies edificadas de cada una de las plantas que componen el edificio.

5.2.14. Superficie edificable.

Es el valor que señala el planeamiento para limitar la superficie construida total que puede edificarse en una parcela o en un área, en su caso.

5.2.15. Espacio libre.

Es la parte de parcela excluida la superficie ocupada.

5.2.16. Altura máxima de la edificación (altura de cornisa).

La altura máxima de un edificio es la dimensión vertical de la parte del edificio que sobresale del terreno, medida desde la rasante, en el punto medio de la fachada, hasta la cara inferior del último forjado.

5.2.17. Altura total de la edificación (altura de cumbre).

1. Es la señalada por el planeamiento o por las condiciones de zona como valor límite de la altura de edificación, incluida la formación de cubierta.

2. Cuando se establezca la altura en dos unidades de medición, número de plantas y unidades métricas, ambas habrán de respetarse a la vez como máximos admisibles.

5.2.18. Altura de piso.

Se entiende por altura de piso, la distancia en vertical entre las caras superiores de los forjados de dos plantas consecutivas.

5.2.19. Pieza habitable.

Se considerará pieza habitable toda aquella en la que se desarrollen actividades de estancia, reposo o trabajo que requieran la permanencia prolongada de personas.

5.2.20. Coeficiente de edificabilidad.

1. El coeficiente de edificabilidad es la relación entre la superficie total edificable y la superficie de la proyección horizontal del terreno de referencia.

2. Se distinguen dos formas de expresar la edificabilidad:

a) Edificabilidad bruta: Cuando el coeficiente de edificabilidad se expresa como relación entre la superficie total edificable y la superficie total de una zona, polígono o unidad de actuación, incluyendo, tanto las parcelas edificables como los suelos que han de quedar libres y de cesión obligatoria.

b) Edificabilidad neta: Cuando el coeficiente de edificabilidad se expresa como relación entre la superficie total edificable y la superficie neta edificable, entendiéndose por tal la de la parcela edificable o en su caso, la superficie de la zona, polígono o unidad de actuación de la que se ha deducido la superficie de espacios libres.

3. La determinación del coeficiente de edificabilidad se entienda como el señalamiento de una edificabilidad máxima: si de la conjunción de este parámetro con otros derivados de las condiciones de posición, ocupación, forma y volumen se concluyese una superficie total edificable menor, será éste el valor que sea de aplicación.

4. En el caso de vuelos cerrados o de terrazas o porches cerrados por tres de sus lados la edificabilidad se computará al 100%. En el caso de que únicamente estén cerrados por 2 lados se computará al 50%.

5.2.21. Edificación en manzana compacta.

Es aquella que ocupa toda la parcela excepto los patios de parcela, en ella no se fijan alineaciones interiores, ni retranqueos a linderos.

5.2.22. Edificación en manzana cerrada.

Es aquella que ocupa toda la parcela excepto los patios de manzana y de parcela. No se fijan retranqueos a linderos y el patio de manzana viene definido por el fondo máximo edificable.

5.2.23. Edificación adosada o pareada.

La edificación se agrupará de forma lineal mediante su unión a los dos testeros laterales o a uno de ellos.

5.2.24. Edificación aislada o abierta.

Es aquella que no ocupa la totalidad de la parcela, guardando retranqueos, a todos los linderos, frentes de calle y fondo y a las edificaciones contiguas.

5.3. CONDICIONES GENERALES DE LA EDIFICACION.

1. Concepto y aplicación.

Son las condiciones a que ha de sujetarse la edificación en sus características propias y en relación con su entorno. Son de aplicación a las obras de nueva planta y a las de reforma o reestructuración total de las edificaciones.

2. Capacidad de edificar.

La capacidad de edificar en un terreno estará sujeta al cumplimiento de las condiciones y limitaciones impuestas en cada caso por las condiciones territoriales y por el resto de condiciones contenidas en estas Normas.

5.3.1. Condiciones de ocupación y volumen.

1. Toda edificación estará indisolublemente vinculada a una parcela, circunstancia ésta que quedará debidamente registrada con el señalamiento de la edificabilidad u otras condiciones urbanísticas bajo las que se hubiera edificado.

2. Salvo los vuelos o salientes de la fachada que expresamente se autoricen en estas Normas, ninguna parte ni elementos de edificación, sobre el terreno o subterránea, podrá quedar fuera de línea respecto a la alineación exterior.

3. Por encima de la altura máxima podrán admitirse con carácter general las siguientes construcciones:

a) Las vertientes de la cubierta, que no podrán sobresalir respecto a un plano trazado desde el borde superior del forjado de la última planta en fachadas y patios con una inclinación máxima del 50% (26,50°).

b) Las chimeneas de ventilación o de evacuación de humos, calefacción y acondicionamiento de aire, con las alturas que en orden a su correcto funcionamiento determinen las Normas Tecnológicas de la Edificación y en su defecto el buen hacer constructivo.

4. Voladizos.

Los voladizos (cuerpos de edificación cerrados, miradores, terrazas, balcones, marquesinas y aleros) sobre la alineación de la calle en caso de que se autoricen se realizarán en las condiciones que se determinen en las correspondientes Normas Particulares.

5. Parcela mínima.

Se define como tal la determinada en las respectivas normas particulares.

Serán considerados como no edificables todos los solares que no cumplan la condición de parcela mínima fijada por la zona en que están situados, los cuales deberán ser objeto de expropiación, compensación o reparcelación, de acuerdo con la legislación vigente.

Excepcionalmente podrán edificarse solares que no cumplan las anteriores condiciones, cuando estén situados entre dos edificaciones que por su estado no sea previsible su derribo.

6. Máxima ocupación de la parcela.

Será variable para cada zona, como se establece en las Ordenanzas Particulares.

7. Altura máxima.

La altura máxima de la edificación será la que se indica para cada zona en las Ordenanzas Particulares. Las alturas de plantas estarán comprendidas dentro de los límites siguientes:

- Planta baja (incluido forjado) = 2,90-3,30 m., medida desde la rasante de la calle.

- Planta pisos (incluido forjado) = 2,70-3,10 m.

En caso de existencia de semisótanos, su altura sobre rasante sumada a la de la planta baja no superará la máxima altura permitida en planta baja.

5.3.2. Sótanos y Semisótanos.

1. Sótanos: Se considerará como tal aquella planta edificada y que se sitúa en su totalidad (altura libre) por debajo de la rasante.

Su altura mínima será de 2,20 m. y en ella no podrán instalarse piezas habitables.

2. Semisótanos: Se considerará como tal aquella planta edificada situada en parte bajo rasante y cuya altura libre no sobrepase en 1,00 m. el nivel de la misma.

En plantas de semisótano sólo se autorizará la instalación de piezas habitables si no están adscritas a usos residenciales, salvo que se trate de piezas pertenecientes a una vivienda unifamiliar, y cumplan las restantes condiciones de calidad e higiene.

5.3.3. Condiciones Higiénicas.

1. Se admite la ventilación forzada de las piezas no habitables tales como aseos, baños, cuartos de calefacción, de basuras, de acondicionamiento de aire, despensas, trasteros y garajes.

2. Patios de parcela.

- Patios cerrados.

Las dimensiones mínimas de las luces rectas serán de tres metros.

La forma de la planta del patio será tal que permita trazar en su interior una circunferencia de tres metros de diámetro, como mínimo. A estos efectos, se entiende por luz recta la longitud de la perpendicular desde el eje del hueco hasta el muro o lindero más próximo.

No obstante la dimensión mínima de las luces rectas podrán reducirse a la mitad, siempre y cuando den servicio únicamente a la propia edificación y no se abran huecos de habitaciones vivideras.

- Patios abiertos.

Los patios abiertos a fachada, a patios de manzana o a otros espacios libres tendrán un frente no inferior a tres metros y fondo no superior a la mitad del frente.

3. Patinillos de ventilación.

Se permiten para las mismas dependencias citadas en el artículo anterior.

Los patinillos tendrán una superficie mínima de un metro cuadrado y un lado mínimo de 0,70 mts.; las características deberán permitir un fácil acceso y una perfecta limpieza.

5.3.4. Condiciones de dotaciones, servicios y protecciones.

1. Todo edificio deberá disponer en su interior de servicio de agua corriente potable con la dotación suficiente para las necesidades propias del uso, de acuerdo con las determinaciones de la legislación vigente.

2. Todo edificio contará con instalación interior de energía eléctrica conectada al sistema de abastecimiento general o a sistema adecuado de generación propia, en las condiciones que la legislación vigente determine.

3. En todo edificio se exigirá la puesta a tierra de las instalaciones y estructura.

4. Protecciones.

Los balcones, ventanas, escaleras y terrazas, estarán dotadas de barandillas o protección de altura, desde el piso, no inferior a un metro.

5.3.5. Condiciones estéticas.

1. Definición y aplicación.

Son las que se imponen a la edificación o elementos constructivos para salvaguardar su propia imagen visual y la de su integración en el conjunto edificatorio o rural al que pertenezca.

2. Condiciones a la forma y materiales.

a) Con carácter general las construcciones de nueva planta, reformas o ampliaciones, habrán de adaptarse, en lo básico al ambiente en que estuvieran situadas y a tal efecto:

- Las construcciones en lugares inmediatos o que formen parte de un grupo de edificios de carácter artístico, histórico, arqueológico, típico o tradicional, habrán de armonizar con el mismo, o cuando, sin existir conjunto de edificios, hubiera alguno de gran importancia o calidad de los caracteres indicados.

- En los lugares de paisaje abierto y natural o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico-artísticas, típicos o tradicionales y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cierres, o la instalación de otros elementos limite el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompa la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva propia del mismo.

b) Los anteriores mandatos que, parcialmente, se desarrollan en los artículos siguientes, exigen, en su cumplimiento, que toda solicitud de licencia o autorización de edificación justifique documentalmente la sujeción a los mismos con la presentación de fotografías o dibujos del entorno y de las edificaciones tradicionales más próximas.

c) Las fachadas y cubiertas de las edificaciones mantendrán las formas de composición, y su distribución de huecos y los mate-

riales tendrán que ser de textura, color y composición análogos a la dominante en los edificios tradicionales que configuran el núcleo correspondiente.

d) Las medianeras o paredes ciegas que pueden quedar al descubierto, aunque sea provisionalmente se revocarán o cubrirán con materiales que armonicen con las fachadas.

3. Edificaciones agrarias.

Las edificaciones agrarias, así como las auxiliares de las viviendas, cocheras, etc., garantizarán su adaptación al ambiente rural y el paisaje, para lo cual, deberán respetarse, al menos los siguientes puntos:

a) Se situarán preferentemente en puntos no destacados de paisaje evitándose expresamente las divisorias de las pendientes del terreno.

b) Los muros quedarán enfoscados, salvo que sean de piedra, pintados de color no disonante.

c) Los elementos de cierre, puertas, verjas, etc., se pintarán, asimismo, de tonos propios de la zona.

d) La cubierta, a dos, tres o cuatro aguas, será regular, sin frontones y de color que corresponda a la zona, aunque sea de fibrocemento. Se prohíbe el fibrocemento gris o el traslúcido de color.

4. Publicidad.

a) La publicidad y decoración de establecimientos comerciales o industriales, deberá respetar criterios de armonía general con el conjunto y no sobrepasar la planta baja del edificio.

b) Para la colocación de carteles, soportes y en general vallas publicitarias de las denominadas de publicidad exterior, se estará a lo determinado en el artículo 97 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

c) Asimismo, requerirá licencia la publicidad pintada sobre elementos naturales, bien sean bordes de carreteras, o partes visibles del territorio.

d) Se declaran fuera de ordenación los elementos de publicidad existentes, que no cumplan con las determinaciones anteriormente citadas por lo que no podrán renovarse las concesiones actualmente vigentes, debiendo desmontarse los anuncios según vayan cumpliéndose los plazos de las autorizaciones. Las que carezcan de autorización para su implantación deberán ser retiradas a partir de la entrada en vigor de estas Normas.

5. Cierre de fincas.

Los cierres, si son macizos, deberán realizarse con piedra local sin superar una altura de 0,80 m. Por encima de esta altura, con un tope de 2,00 m., podrán completarse con alambrada o seto vegetal.

Se prohíben expresamente los alambrados de espino.

6. Movimiento de tierras.

Cuando, por la topografía del terreno, sea necesario realizar algún movimiento de tierras, para la implantación de una actividad o una edificación, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) En ningún caso un desmonte o terraplén podrá tener una altura igual o superior a 3 m., en el caso de exigir dimensiones superiores a 2 m. y pendientes inferiores al 100%.

b) Todo edificio deberá separarse de la base o coronación de un desmonte o terraplén una distancia mínima de 3 m.

c) Los movimientos de tierra dentro de una parcela, respetarán, en todo caso, los niveles del terreno colindante, sin formación de muros de contención, estableciendo taludes de transición no superior al 50% de pendiente.

d) Los movimientos de tierra para recibir una edificación han de incluirse en el proyecto de la misma.

e) Salvo lo que aquí se regula y los movimientos debidos a explotaciones mineras o canteras, sólo serán admisibles movimientos de tierra para repoblación forestal en las condiciones que se fijan por el departamento correspondiente.

5.3.6. Programa mínimo.

Toda vivienda se compondrá como mínimo de cocina, estar-comedor, dormitorio y cuarto de aseo con lavabo, inodoro y ducha. La cocina podrá incorporarse al estar-comedor (cocina armario).

CAPITULO VI. - CONDICIONES GENERALES DE LOS USOS DEL SUELO.

6.1. DETERMINACIONES GENERALES:

1. Definición.

Las condiciones generales de los usos del suelo son aquellas a que han de sujetarse las diferentes actividades para poder ser desarrolladas en los lugares que esté permitida cada una según lo dispuesto por estas Normas Urbanísticas.

2. Aplicación.

Además de las condiciones generales que se señalan para cada uso, serán de aplicación las limitaciones que se impongan por estas Normas en las Ordenanzas de Suelo Urbano y Suelo No Urbanizable, satisfaciendo en todo caso la normativa específica que les sea de aplicación.

3. Clasificación.

Los diferentes usos del suelo se clasifican atendiendo a los siguientes tipos de actividad:

- Residencial.

- Dotacional.

- Industrial.

- Agropecuario.

6.2. USO RESIDENCIAL:

6.2.1. Concepto y clasificación.

1. El uso residencial es el que sirve para proporcionar alojamiento a las personas.

2. A los efectos de estas Normas se distinguen las siguientes clases:

a) Vivienda: Cuando la residencia se destina al alojamiento de personas que configuran un núcleo con los comportamientos habituales de las familias, tengan o no relación de parentesco.

Según la organización en la parcela se distinguen dos categorías:

- Vivienda en edificación unifamiliar: Cuando en la unidad parcelaria se edifica una sola vivienda.

- Vivienda en edificación colectiva: Cuando en cada unidad parcelaria se edifican más de una vivienda, agrupadas con acceso común en condiciones tales que les fuera, o pudiera ser, de aplicación la Ley de Propiedad Horizontal.

b) Residencia comunitaria: Cuando la residencia esté destinada al alojamiento estable de personas que no configuran núcleo que pudiera ser considerado como familia.

6.2.2. Condiciones generales.

El Uso Residencial, en todo caso, deberá cumplir como mínimo las condiciones de dimensión, aislamiento, higiénico-sanitarias, etc., exigidas por la legislación aplicable estatal o autonómica.

6.2.3. Vivienda.

1. No se permitirán viviendas en sótano ni en semisótano.

2. Toda vivienda o apartamento ha de ser exterior y cumplirá por tanto, con la condición de que tenga luces y vistas de una pieza habitable sobre calle, plaza o espacio público (jardín, parque, etc.).

6.2.4. Residencial Comunitaria.

Las condiciones de aplicación a los edificios o locales destinados a residencia comunitaria son las mismas que para las viviendas familiares cuando su superficie total no rebase los 500 metros cuadrados, en cuyo caso, les serán de aplicación complementariamente, las correspondientes al uso Hotelero.

6.3. USO DOTACIONAL:

6.3.1. Definición y clases.

El uso dotacional tiene por objeto la prestación de todo tipo de servicios públicos o privados que se suscitan en relación con las necesidades de abastecimiento, educación, ocio, información, salud, etc.

A los efectos de estas Normas se distinguen las siguientes clases y tipos de dotaciones:

Clases:

1. Equipamiento Comunitario.

Tipos:

- 1.1. Docente.
- 1.2. Sanitario-Asistencial.
- 1.3. Cultural-Asociativo.
- 1.4. Ocio-Espectáculos.
- 1.5. Deportivo.
- 1.6. Abastecimiento.
- 1.7. Administración.
- 1.8. Seguridad.
- 1.9. Cementerios.
- 1.10. Mataderos.
- 1.11. Combustibles.
- 1.12. Vertederos-Depuración.

2. Servicios Terciarios:

- 2.1. Comercio.
- 2.2. Oficinas.
- 2.3. Reunión.

Para los Servicios Terciarios se consideran las siguientes situaciones:

- S.1. En edificios de viviendas.
- S.2. En edificios independientes.
3. Turismo:
 - Intensivo.
 - 3.1. Hospedaje.
 - 3.2. Restauración.
 - Extensivo.
 - 3.3. Excursionismo.
 - 3.4. Acampada.

6.3.2. Condiciones Generales.

1. Todos los usos dotacionales deberán disponer de acceso pavimentado, agua, energía eléctrica y depuración de vertidos.

2. Cumplirán además las condiciones reglamentarias que sean de aplicación en cada caso.

6.4. USO INDUSTRIAL Y EXTRACTIVO:

6.4.1. Concepto y clasificación.

1. El uso industrial es el que corresponde a las actividades de obtención, transformación, almacenaje y distribución de productos.

2. A los efectos de esas Normas se distinguen las siguientes clases:

- Industria extractiva.
- Industria vinculada a explotaciones agropecuarias.
- Talleres.
- Industria en general.

6.4.2. Industria Extractiva.

1. Concepto y Clasificación.

Se consideran aquí las instalaciones y actividades relacionadas con la obtención de materias primas, distinguiendo:

Canteras: Explotaciones a cielo abierto para obtención de arena y piedra.

Minería: Explotaciones en galería o a cielo abierto para la obtención de minerales.

2. Condiciones Generales.

- a) Cumplirán los requisitos exigidos por la legislación vigente.
- b) El proyecto que acompañe a la solicitud de licencia deberá precisar extensión y límites del terreno reflejando edificaciones e infraestructuras existentes, características de la explotación, uso y área de comercialización e instalaciones, condiciones para protección del medio ambiente y restitución del terreno natural con especial consideración al R.D. 2994/82.

c) La autorización de la implantación de una cantera llevará aparejada la posibilidad de concesión de licencia municipal para las edificaciones precisas para la explotación siempre que se cumplimente la legislación urbanística, licencia que necesitará la autorización previa de la Comisión Provincial de Urbanismo, tramitada conforme al procedimiento que regulan los artículos 43.3 y 85 de la Ley del Suelo y

44 del Reglamento de Gestión. El Ayuntamiento podrá ordenar la demolición de dichas edificaciones cuando la explotación hubiere concluido.

6.4.3. Industrias vinculadas a explotaciones agropecuarias.

1. Concepto y clasificación.

Son industrias que tienen por objeto la transformación y almacenamiento de productos agropecuarios. Se consideran los siguientes tipos:

- Serrerías.
- Elaboración de abonos.
- Elaboración y envasado de productos alimenticios.
- Almacenamiento de productos agropecuarios.

2. Condiciones Generales.

a) Cumplirán los requisitos exigidos por la legislación vigente y estarán dotadas de dispositivos adecuados para eliminar la producción de vertidos, ruidos y olores.

b) Las instalaciones menores de 100 m.² podrán integrarse como edificaciones auxiliares de la vivienda rural.

6.4.4. Talleres.

1. Concepto y clasificación.

Son pequeñas instalaciones industriales de reparación, elaboración y montaje de productos. Se consideran las siguientes categorías:

C.1. Talleres domésticos. Con superficie inferior a 250 m.² y sin producción de efectos molestos o con las necesarias medidas correctoras y las cocheras.

C.2. Talleres molestos. Con producción de efectos: ruido, vibraciones, humos, etc.

C.3. Almacenes.

2. Condiciones Generales.

a) Los talleres domésticos podrán anexionarse a edificios de vivienda, situándose en planta baja, con acceso independiente, con una densidad de potencia máxima de 200 w/m.² y nivel sonoro exterior y dependencias contiguas máximo de 40 db diurno y 0 db nocturno.

b) Los talleres molestos deberán situarse en las zonas industriales específicamente calificadas para la implantación de este tipo de usos.

6.4.5. Industria en general.

1. En Suelo Urbano.

Se consideran las siguientes categorías:

C.1. Sin molestia para la vivienda.

Se incluyen en ésta los talleres y locales de artesanos con superficie no mayor de 250 m.² y sin producción de efectos molestos.

C.2. Incompatibles con la vivienda. Siendo éstas las calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas.

C.3. Agropecuaria.

Se califican como molestas las actividades que constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen.

Se califican como insalubres las que den lugar a desprendimiento o evacuación de productos que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana.

Se califican como peligrosas las que tengan por objeto fabricar, manipular, expender o almacenar productos susceptibles, combustiones, radiaciones y otros de análoga importancia para las personas o los bienes.

Estas actividades se regularán por lo dispuesto en la Ley 5/1993 de 21 de octubre de Actividades Clasificadas (Junta de Castilla y León).

Por lo que respecta a las actividades de vaquerías, establos, cuadras y corrales de ganados y aves, y demás similares calificadas como molestas por malos olores, pero vinculadas a los usos y costumbres del municipio se estará a lo que dicten las normas y ordenanzas vigentes sobre esta materia, además de lo señalado en estas Normas, pudiéndose admitir un emplazamiento, en régimen de tolerancia, en el suelo urbano, siempre que, teniendo en cuenta las circunstancias señaladas anteriormente, puedan considerarse como explotaciones para el autoconsumo.

2. En Suelo Rústico.

Se consideran aquí las instalaciones industriales de carácter aislado con necesidad de grandes superficies. Se distinguen los siguientes tipos:

Industria general.

Industrias peligrosas.

Depósitos y almacenes al aire libre.

1) Condiciones de la industria en Suelo Rústico.

a) Cumplirán los requisitos y condiciones exigidas por la legislación específica de la actividad, y demás normativa sectorial o general que les sea de aplicación.

b) Se consideran, en todo caso, como Uso Incompatible en el Suelo No Urbanizable, por lo que su implantación exigirá los requisitos que para dichos usos se regulan en las presentes Normas.

c) Excepcionalmente podrán localizarse en Suelo Rústico:

- Las que por su sistema de producción, estén extremadamente vinculadas con la extracción de la materia prima, o que se destinen al primer almacenaje de los productos obtenidos de la actividad agropecuaria, y las que por su carácter o dimensión resultasen incompatibles con los suelos urbanos.

- Las manifestaciones molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, sujetas al procedimiento previsto en la Ley del Suelo.

d) En ambos casos estarán sujetas a la reglamentación que se disponga en las Normas de Protección para el Suelo Rústico.

e) Deberán crear barreras arboladas de 25 metros de anchura en todo el perímetro de los terrenos, como pantallas de protección anticontaminante.

f) Las industrias molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, sólo se admitirá el emplazamiento en área rural de una actividad de estas características, cuando se justifique de forma precisa que no existe posibilidad de implantación en los suelos calificados como industriales en la región, y se exigirá además, la notificación por escrito, a los colindantes.

2) Condiciones de los depósitos al aire libre.

a) Se consideran como compatibles en los niveles de regulación del Suelo Rústico que así se especifique, pero deberán localizarse en áreas degradadas.

b) En todo caso, se tendrá en cuenta en su localización su influencia sobre el paisaje tanto urbano como rural. Se exigirán unas condiciones higiénicas mínimas y se rodearán de pantallas protectoras de arbolado. No serán visibles desde las vías de acceso a los núcleos.

c) No se permitirá la localización o apilamiento de vehículos o materiales de forma que impida o dificulte la visibilidad a los colindantes, no pudiendo superar en ningún caso la altura de 3 m. sobre las rasantes del terreno. Se respetará una franja de 10 m. a lo largo de todo el perímetro, la cual deberá quedar libre de depósitos.

d) Resolverán a su costa los problemas de acceso, aparcamiento y, en su caso de posibles vertidos residuales.

e) Se estará, en su caso, a lo que determine el Decreto 180/1993 de 29 de julio sobre Instalaciones de Almacenamiento de Chatarra en Suelo Rústico.

6.5. USOS AGROPECUARIOS:

6.5.1. En Suelo Urbano.

Ver punto 6.4.3. y 6.4.5. anteriores (Uso Industrial y Extractivo).

6.5.2. En Suelo Rústico.

a) Al margen de las condiciones de explotación propiamente agropecuarias y forestales, se regulan en esta sección las condiciones de las edificaciones e instalaciones al servicio de las citadas explotaciones.

b) Se distinguen tres tipos de instalaciones:

- Edificaciones auxiliares, almacenes y silos.

- Establos y granjas.

- Viveros e invernaderos.

6.5.2.1. Edificaciones Auxiliares.

1. Condiciones Generales.

a) Se consideran en este grupo las edificaciones destinadas a almacenaje de herramientas, maquinaria y grano.

b) En las explotaciones de agricultura intensiva: huertas existentes o nuevas, dispersas o colectivas solamente podrán edificarse casetas de aperos con una superficie máxima de 8 m.² y sin cimentación.

c) En circunstancias justificadas en razón de las necesidades de explotación se podrán autorizar construcciones mayores con autorización de la Comisión Provincial de Urbanismo.

d) Toda edificación auxiliar, bien sean silos, tenadas, tendejones de aperos y máquinas y otros análogos, que siendo de nueva planta o por ampliación, no sobrepasen los 100 m.², se consideran permitidos y requerirán solamente la licencia municipal.

e) Cuando se supere esta superficie, se precisará informe favorable de la Comisión Provincial de Urbanismo previo a la concesión de licencia por el Ayuntamiento, con independencia de las autorizaciones y trámites que procedan en cumplimiento del Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas.

f) Se prohíbe el uso residencial en estas instalaciones.

6.5.2.2. Establos y granjas.

1. Concepto y Clasificación.

Edificaciones destinadas a estancia del ganado o a explotaciones ganaderas.

2. Condiciones Generales.

a) Toda edificación de estabulación o construcciones auxiliares, de nueva planta o ampliación que no sobrepase los 100 m.², se considera permitida y solamente requerirá licencia municipal.

b) Cuando se supere esta superficie, se precisará informe favorable de la Comisión Provincial de Urbanismo previa a la concesión de licencia por el Ayuntamiento, con independencia de las autorizaciones y trámites que procedan en cumplimiento del Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas.

c) Se prohíbe el uso residencial en estas instalaciones.

3. Condiciones de localización.

a) En situación vinculada a usos residenciales no se permitirán otras dimensiones que las que puedan considerarse de autoconsumo.

b) En las demás situaciones cumplirán las distancias establecidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas y legislación específica.

c) La creación de nuevas explotaciones de ganadería extensiva para ser consideradas ligadas a la actividad agraria requieren una vinculación de 4.000 m.² de terreno agrario por cabeza de ganado vacuno.

4. Condiciones de Ocupación.

a) Para autorizar una instalación de ganadería intensiva se exigirá una superficie mínima de 5.000 m.², con ocupación máxima del 20% y retranqueo mínimo a linderos de 10 metros.

b) La autorización de implantación y construcción de una instalación de ganadería intensiva está supeditada a la vinculación de un terreno suficiente que contribuya a garantizar el aislamiento de la explotación, conforme al apartado anterior, y la absorción como fertilizante del estiércol producido, sin peligro de contaminación del suelo y de las aguas.

c) La vinculación de terrenos puede sustituirse por instalaciones que técnicamente garanticen los mismos resultados.

d) La creación de nuevas explotaciones de ganadería extensiva para ser consideradas ligadas a la actividad agraria requieren una vinculación de 4.000 m.² de terreno agrario por cabeza de ganado vacuno.

5. Condiciones de Edificación.

a) Las construcciones se ajustarán a las condiciones generales de edificación tanto para la edificación principal como en las construcciones auxiliares.

b) Deberá presentarse estudio específico de absorción de estiércoles y decantación de purines y de transporte al terreno agrario o fertilizar, evitando los vertidos a cauces o caminos públicos y la producción de impactos incompatibles con las actividades y viviendas vecinas.

6. En Suelo Urbano: De acuerdo con el apartado 2 se podrán autorizar pequeñas explotaciones agropecuarias de implantación tradicional en el territorio.

En Suelo Rústico: La localización de las grandes explotaciones agropecuarias deberá estar a una distancia de al menos 2.000 m. de los núcleos urbanos.

6.5.2.3. Viveros e Invernaderos.

En todo caso la superficie cubierta por invernadero o vivero no será superior al 50% de la finca; y la altura en su parte más alta no será superior a 6 m.

Los aparcamientos de visitantes y carga y descarga en viveros comerciales serán resueltos dentro de la propia parcela.

CAPITULO VII. – NORMAS GENERALES DE PROTECCION.

7.1. ALCANCE Y CONTENIDO:

Regulan de forma general y para la totalidad del término municipal las condiciones de protección del medio ambiente y el patrimonio social, cultural y económico de la comunidad dentro del cual se encuentra entre otros el arquitectónico.

Si bien toda la normativa establecida por estas Normas Urbanísticas se dirige a estos fines, en este capítulo se desarrollan específicamente las condiciones generales referentes a los siguientes extremos:

- Protección medio-ambiental y ecológica.
- Protección de los niveles de confort y seguridad.
- Protección paisajística y de la escena urbana.
- Protección del patrimonio edificado.
- Protección de márgenes de carreteras.
- Protección del patrimonio histórico y arqueológico.

Responsabilidades.–

La responsabilidad de la apariencia y conservación tanto del medio "natural" como del "urbano" corresponde, en primer lugar, al Ayuntamiento y por tanto cualquier clase de actuación que les afecte deberá someterse a su criterio. (Art. 132 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León).

Consiguientemente el Ayuntamiento podrá denegar o condicionar la concesión de licencias de obras, instalaciones o actividades que puedan resultar un atentado ambiental, estético o inconvenientes para su emplazamiento.

La responsabilidad también alcanza a los particulares que deberán colaborar con el Ayuntamiento entre sí para la consecución de los objetivos que se pretenden. Asimismo y en función de ello, todos los ciudadanos tienen derecho a denunciar a las autoridades municipales las instalaciones y actividades que supongan un peligro a la sanidad y a la naturaleza y a las construcciones que adolezcan de falta de higiene y ornato, las que amenacen ruina o aquellas que pudieran ocasionar, por el mal estado de sus componentes (remates, chimeneas, cornisas, etc.), algún daño o cualquier actuación que lesione la apariencia de cualquier lugar o paraje. (Art. 150 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León).

7.2. PROTECCION MEDIO-AMBIENTAL Y ECOLOGICA:

7.2.1. Alcance y Contenido.

Estas Normas regulan, de forma general y para la totalidad del término municipal, las condiciones de protección ecológica del medio ambiente natural y de los niveles de confort y seguridad para las personas.

Se refieren a los siguientes extremos:

- Vertidos sólidos (basuras).
- Vertidos líquidos (aguas residuales).
- Vertidos gaseosos.
- Dominio público hidráulico.
- Montes de Utilidad Pública.
- Vías Pecuarías.

7.2.2. Vertidos sólidos (basuras).

1. Clasificación. A los efectos de orientar su punto de vertido, los residuos se clasifican en:

a) Residuos de tierras: Aquellos procedentes de actividades de vaciado o desmonte, por lo que solamente podrán contener áridos o tierras, y no materiales procedentes de derribos de construcciones, de desecho de las obras, ni originados en el proceso de fabricación de elementos de construcción.

b) Residuos de tierras y escombros: Aquellos procedentes de cualquiera de las actividades del sector de la construcción, de la

urbanización y la edificación, del desecho de las obras, del vaciado, del desmonte, etc., pudiendo contener, además de áridos, otros componentes y elementos de materiales de construcción. Su transporte y vertido se hará con arreglo a lo dispuesto por la Ordenanza Municipal correspondiente.

c) Residuos orgánicos: Aquellos procedentes de actividades domésticas, que no contienen tierras ni escombros y en general, no son radioactivos, mineros o procedentes de la limpieza de fosas sépticas. Se consideran excluidos en este apartado los residuos industriales y hospitalarios que no sean estrictamente asimilables a los precedentes de actividades domésticas.

2. Las áreas susceptibles de ser destinadas a los vertidos de las clases citadas, se establecerán por el Ayuntamiento, de acuerdo con la normativa, directrices y Programas Coordinados de Actuación en estas materias aprobados por la Comunidad de Castilla y León, planes sectoriales y políticas de actuación de ámbito supramunicipal.

7.2.3. Vertidos líquidos (aguas residuales).

Las aguas residuales no podrán verterse a cauce libre o canalización sin depuración realizada por procedimientos adecuados a las características del efluente y valores ambientales de los puntos de vertido, siendo de aplicación, en todo caso, las determinaciones de la legislación específica estatal y autonómica.

7.2.4. Vertidos gaseosos.

Quedan prohibidas las emanaciones a la atmósfera de elementos radioactivos, polvo y gases en valores superiores a los establecidos en la legislación específica estatal y autonómica.

7.2.5. Dominio Público Hidráulico.

Se estará a lo siguiente y a lo que determina la Ley 6/85 de 2 de agosto de Aguas, Ley 6/92 de 18 de diciembre de Protección de los Sistemas Acuáticos de Castilla y León en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (R.D. 849/1986 de 11 de abril, B.O.E. de 20-4-86) cuyos artículos 234, 245 y 259 se transcriben:

- Se integran en el Dominio Público Hidráulico los cauces de los ríos así como sus riberas y la zona de servidumbre de 5 m. de anchura de los márgenes, entendiéndose por cauce, ribera y margen en los términos contenidos en los artículos 4 y 6 de la Ley 6/85 de 2 de agosto de Aguas.

- Para la planificación y posterior realización de las obras, se tendrá en cuenta todo lo previsto en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986 (R.D.P.H.) relativo a la mejora de las características hidráulicas del cauce y márgenes. Conforme establece el artículo 18 de este Reglamento, cualquier tipo de construcción en zona de policía de cauces, deberá disponer de autorización previa, otorgada por esta Confederación Hidrográfica.

- Para las edificaciones u otro tipo de construcciones e instalaciones que se vayan a situar en las proximidades de cauces en zonas inundables (respecto a las avenidas con periodo de retorno de 500 años, tal y como se establece en el artículo 14.3 del R.D.P.H.), se deberá realizar un estudio previo de avenidas, que establezca los niveles de inundación, así como la posible afección y las medidas de protección sobre dichas obras e instalaciones. No obstante, estarán sujetas a las limitaciones que en el futuro el Gobierno pueda establecer mediante Decreto (art. 14.2 del R.D.P.H.).

- Se respetarán las servidumbres legales y en particular las de uso público de 5 m. en la margen, establecido en los artículos 6 y 7 del R.D.P.H.

- La protección del Dominio Público Hidráulico y de la calidad de las aguas, se regulará de acuerdo a lo establecido en la vigente Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985 y el Reglamento de Dominio Público Hidráulico. En especial se contemplarán los artículos siguientes del R.D.P.H.:

Artículo 234. - Queda prohibido con carácter general y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Aguas:

a) Efectuar vertidos directos o indirectos que contaminen las aguas.

b) Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o degradación de su entorno.

c) Efectuar acciones sobre el medio físico o biológico afecto al agua que constituyan o puedan constituir una degradación del mismo.

Artículo 245. - Autorizaciones de vertido:

Toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del Dominio Público Hidráulico y, en particular, el vertido de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales, requiere autorización administrativa.

El procedimiento para obtener dicha autorización administrativa, viene determinado en el artículo 246 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Artículo 259. - Establecimiento de instalaciones industriales:

Las autorizaciones administrativas sobre establecimiento, modificación o traslado de instalaciones o industrias que originen o puedan originar vertidos se otorgarán condicionadas a la obtención de la correspondiente autorización de vertido.

Las autorizaciones de vertido, que se tramitarán según lo dispuesto en el artículo 246 tendrán, en todo caso, el carácter de previas para la implantación y entrada en funcionamiento de la industria o actividad que se trata de establecer, modificar o trasladar, y en cualquier caso precederá a las licencias que hayan de otorgar las autoridades locales. Para la planificación y posterior realización de las obras, se tendrá en cuenta todo lo previsto en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986 (R.D.P.H.), relativo a la mejora de las características hidráulicas del cauce y márgenes (en especial el artículo 14 y los capítulos II y III del título II). Conforme establece el artículo 78 de este Reglamento, cualquier tipo de construcción, zona de policía de cauce, deberá disponer de autorización previa, otorgada por esta Confederación Hidrográfica.

Asimismo y en la Zona de Policía definida como dos franjas de protección de 100 m. de ancho a lo largo del cauce, se estará a lo que se determina en el artículo 6.b. de la citada Ley de Aguas (obligación de autorización de la Comisaría de Aguas para todo tipo de obras, construcciones e instalaciones).

7.2.6. Montes de Utilidad Pública.

En relación con los Montes de Utilidad Pública se estará a lo determinado en la Ley de Montes de 8 de junio de 1957, del Reglamento de Montes, Decreto 485/1962 de 22 de febrero y en estas Normas.

7.2.7. Vías Pecuarias.

En relación con las Vías Pecuarias se estará a lo determinado en el Orden Ministerial de 24 de mayo de 1975 (Clasificación) y estas Normas.

7.3. PROTECCION DE LOS NIVELES DE CONFORT Y SEGURIDAD:

7.3.1. Alcance y Contenido.

Estas Normas regulan de forma general y para la totalidad del Término Municipal las condiciones de protección de los niveles de confort y seguridad para las personas. Se refieren a los siguientes extremos:

- Contaminación Acústica y Vibratoria.
- Protección contra incendios.
- Desarrollo de actividades diversas.

7.3.2. Contaminación Acústica y Vibratoria.

La calidad acústica de los ambientes exteriores e interiores deberá adecuarse a lo establecido en la norma básica de la edificación NBE-CA-88, la Ley 5/93 de 21 de octubre de Actividades Clasificadas y Decreto 159/94 de 15 de julio por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de Actividades Clasificadas, la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de julio de 1965 y las Normas Técnicas y Reglamentos que regulan la seguridad e higiene en el trabajo, en concreto en el Decreto 3/1995 de enero sobre Niveles Sonoros y Vibratorios.

7.3.3. Protección contra incendios.

Las construcciones, instalaciones en su conjunto y sus materiales, deberán adecuarse como mínimo a las exigencias de protección establecidas por la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI-96 y normas de prevención de incendios por cada tipo de actividad (Turismo, Sanidad, Educación, Espectáculos, etc.).

7.3.4. Desarrollo de Actividades Diversas.

Las actividades se encuentran sometidas al régimen específico de aplicación que les corresponda.

7.4. PROTECCION PAISAJISTICA Y DE LA ESCENA URBANA:

7.4.1. Protección del perfil del núcleo urbano.

Se deberá cuidar especialmente el perfil característico del núcleo desde el exterior, para lo cual se evitará la ruptura del perfil actual, sobre todo el correspondiente al casco tradicional, con la aparición de elementos cuyas características sean desproporcionadas o sus texturas sean inconvenientes por contraste respecto al tratamiento de las edificaciones de su entorno.

7.4.2. Protección del paisaje.

Con el fin de lograr la conservación de la estructura paisajística tradicional han de tenerse en cuenta de modo general las determinaciones relativas a:

1. Protección de la topografía, impidiendo actuaciones que alteren las características morfológicas del terreno.
2. Protección de cauces naturales y del arbolado correspondiente, así como de acequias y canales de riego.
3. Protección de plantaciones y masas forestales.
4. Protección de caminos de acceso, cañadas, veredas, etc.
5. Protección de construcciones, tales como: sistemas de cercas, corrales, apriscos, casetas de aperos de labranza, etc., que configuren la bondad del paisaje.

7.4.3. Conservación del trazado y características del viario.

Con carácter general en el casco consolidado se conservará la estructura general del viario, respetando el tamaño y la morfología de las manzanas, así como las alineaciones existentes. Sólo se admitirán modificaciones puntuales con la finalidad de resolver problemas concretos como soluciones singulares que no alteren sustancialmente la naturaleza del trazado. Cuando el trazado original del casco haya sufrido alteraciones que dañen su continuidad, se adoptarán medidas tendentes a la sustitución de las condiciones originales.

En aquellas zonas del viario del núcleo que presentan características o calidades destacables (ámbito del conjunto tradicional), se realizará la de nueva urbanización con aquellos materiales que mejor se integren en el carácter ambiental del área.

7.4.4. Protección de visualizaciones.

Se protegerán con carácter general las visualizaciones, teniendo en cuenta tres supuestos diferenciados:

1. Visualización del entorno desde el casco urbano.
2. Visualización del casco desde el entorno.
3. Visualizaciones interiores del casco.

Los dos primeros están vinculados a la protección del paisaje. El tercero se refiere tanto a visualizaciones sobre elementos concretos (hitos) como sobre áreas parciales del propio casco.

Marcadas las visualizaciones protegibles han de tomarse las medidas tendentes a:

- Atenuación del impacto de la edificación susceptible de ocultar o alterar las características del panorama.
- Protección específica del objeto de la visualización.

7.4.5. Conservación de los espacios libres.

Los espacios libres privados (interiores de parcelas, patios de manzana proindiviso, espacios abiertos proindiviso, etc.), deberán ser conservados y cuidados por los propietarios particulares en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, atendándose a lo que a continuación se dicta sobre cerramiento de solares.

El Ayuntamiento vigilará el cumplimiento de estas obligaciones pudiendo, en caso de que no se efectuasen debidamente, llevar a cabo su conservación con cargo a la propiedad.

Los espacios libres públicos serán mantenidos por el Ayuntamiento o por los particulares de la zona, según se llegue a un acuerdo entre aquél y éstos para la previsión y creación de un servicio de mantenimiento gestionado por los propios particulares o por el Ayuntamiento con cargo a estos últimos.

7.4.6. Arbolado y Vegetación.

Se deberán hacer o dejar alcorques para plantar árboles en las aceras aun cuando su implantación no esté prevista a corto plazo.

El arbolado existente, en espacios públicos o privados, sea de la clase que sea, deberá conservarse, cuidarse y protegerse de las plagas y deterioros que pudieran acarrear su destrucción parcial o

total siendo preciso para la tala, cambios de cultivos arbóreos y replantaciones, la previa solicitud de licencia al Ayuntamiento quien podrá recabar asesoramiento de los organismos competentes.

Se cuidará especialmente el cumplimiento de lo anterior para aquellas especies arbóreas situadas en espacios públicos.

7.4.7. Cerramientos de solares.

Los solares no edificados deberán cerrarse con una cerca o pared de material resistente, de 2 m. de altura como mínimo, de forma que su acabado sea agradable, estético y contribuya al ornato de la ciudad.

El cerramiento deberá situarse en la alineación oficial.

Al producirse la apertura de nuevas vías, los propietarios de solares tendrán la obligación de efectuar el cerramiento del solar en el plazo de dos meses, a partir de la terminación de las obras de pavimentación. Cuando se produzca el derribo de cualquier finca, será obligatorio el cerramiento de la misma situándolo igualmente en la alineación oficial. Tal cerramiento deberá llevarse a efecto en un plazo de 6 meses, contados a partir de la fecha de concesión de la licencia de derribo.

7.4.8. Supresión de Barreras Físicas.

Se tenderá a la supresión de barreras físicas para permitir el paso de inválidos, coches de niños, etc. mediante la disposición de rebajes en bordillos de aceras, rampas de acceso a edificios o por vías públicas.

Se tenderá a la supresión de bordillos, resaltes o aceras en calles estrechas, pavimentando toda la calle por igual, colocando defensas o pequeños postes adecuados que impidan a los vehículos arrimarse a las fachadas de las edificaciones.

7.4.9. Mobiliario Urbano.

Se prestará especial atención a la colocación en la vía pública de elementos de mobiliario urbano: bancos, cabinas, arbolado, etc., puntos de venta: quioscos, puestos, etc. que deberán resolverse de forma sencilla, cuidando su adecuación en el entorno, especialmente si se sitúan junto a edificios catalogados.

7.4.10. Anuncios.

Para la fijación directa de carteles sobre edificios se observarán las siguientes restricciones:

1. Sobre los edificios, muros, vallas y cercas catalogados o considerados de interés, los anuncios guardarán el máximo respeto al lugar donde se ubiquen, permitiéndose exclusivamente en planta baja, sobre los huecos de fachada, manteniendo su ritmo y con materiales que no alteren los elementos protegidos.

2. Para el resto de los edificios se permite también la instalación de anuncios en planta baja, sobre los huecos de fachada, siempre y cuando mantengan su ritmo y con materiales que no alteren sus características y las del entorno. Se prohíbe la fijación de soportes exteriores o bastidores exentos, luminosos en vallas, calles, plazas, cornisas o tejados, jardines o parques públicos o privados, ni en isletas de tráfico excepto aquellas que afectan a la información de servicios de interés público como farmacias, etc.

3. En los edificios en ruina no se permitirán anuncios de ninguna clase ni durante las obras de restauración o reestructuración y otras que se lleven a cabo, salvo los carteles propios de identificación de la obra.

4. No se permitirán anuncios sobre postes de alumbrado, de tráfico y otros análogos en la vía pública.

5. La publicidad que no reuniese los diferentes requisitos establecidos en estas Normas quedará desde la entrada en vigor de las mismas como "fuera de ordenación" y no podrá renovar su licencia anual de instalación, sin que esto dé derecho a indemnización, excepto cuando la suspensión se impusiese antes de la fecha de caducidad de la concesión del anunciante. En todo caso cuando se solicitase licencia de obra mayor en un edificio con publicidad fuera de ordenación se exigirá su corrección o suspensión simultánea.

6. El Ayuntamiento podrá delimitar las paredes, muros o mamparas en las que se permita, con carácter exclusivo, la colocación de elementos publicitarios a los fines que considere.

Con fines provisionales y excepcionales como fiestas, ferias, exposiciones o manifestaciones el Ayuntamiento podrá autorizar carteles no comerciales, circunstanciales al tiempo que dure el acontecimiento.

7.4.11. Señalización del tráfico.

No se permite situar señales adosadas a cualquier edificación, muro, valla y cercas a menos que se justifique debidamente; justificación que sólo podrá atender a problemas de ancho de vías o dificultades para el paso de vehículos o peatones. Se prohíbe expresamente, en todo caso, en aquellas edificaciones catalogadas o de conservación integral o de conservación de composición de fachadas.

En todo caso se adoptará el sistema de señalización que perturbe en menor grado los ambientes y edificios de interés, reduciéndola a la mínima expresión tanto en señalización vertical como horizontal (pinturas sobre pavimentos) siempre que sea compatible con la normativa del Código de Circulación.

7.4.12. Tendidos y elementos de infraestructura y servicios.

En los núcleos urbanos se prohíben los tendidos aéreos eléctricos y telefónicos, y fijos sobre las fachadas, debiendo enterrarse los existentes de acuerdo con lo que se determina en estas Normas.

En los edificios de nueva planta no se permitirán tendidos exteriores sobre las fachadas.

Se obligará a las empresas suministradoras al cumplimiento de la Normativa Urbanística armonizando con el entorno tanto del diseño como la disposición de las cajas de registro, acometidas, etc.

7.4.13. Obras de urbanización para mejora de la escena y ambientes urbanos.

El Ayuntamiento podrá declarar de urbanización especial, determinadas calles, plazas o zonas con el fin de conservar la armonía del conjunto y los propietarios de edificios o solares enclavados en dichos lugares, no podrán modificar las construcciones, ni edificar otras nuevas, sin someterse a cualquier ordenanza especial, que previos los requisitos reglamentarios pueda aprobarse en cada caso.

7.4.14. Servidumbres urbanas.

El Ayuntamiento podrá instalar, suprimir o modificar, a su cargo, en las fincas, y los propietarios vendrán obligados a consentirlo, soportes, señales y cualquier otro elemento al servicio de la ciudad, que deberán, en todo caso, cumplir estas "Condiciones de Protección".

7.5. PROTECCION DEL PATRIMONIO EDIFICADO:

7.5.1. Ordenanza de conservación periódica de fachadas.

Será aplicable a toda edificación y comprenderá labores de limpieza y reparación de todos los elementos que conforman el aspecto exterior del edificio (fábricas, revocos, rejas, carpinterías, ornamentos, etc.). Asimismo, deberá contemplar la renovación de los acabados y pinturas.

Para las edificaciones consideradas de interés o que, sin serlo, pertenezcan a un conjunto o área de calidad, se autorizará el cambio de colores o texturas, siempre y cuando no suponga una alteración importante de la imagen del conjunto y, en cualquier caso, deberá contar con la aprobación del organismo competente.

Esta ordenanza será aplicable también a cerramientos de parcela, medianerías, construcciones auxiliares, etc., cuando se consideren constitutivos del ambiente urbano, o solidarios con una edificación afectada por ella.

7.5.2. Ordenanza de eliminación y atenuación de impactos.

Será aplicable a toda edificación que total o parcialmente suponga una clara alteración de la imagen urbana.

En aquellos edificios que admitan el tratamiento superficial para adecuarse al medio (enfoscados, colores y texturas), se efectuará la sustitución de elementos de diseño inadecuado (rejas, carpinterías, ornamentos, etc.). Este tipo de operaciones se extenderán asimismo a cubiertas, medianerías, chimeneas, áticos, etc., cuando sea necesario.

En esta misma línea, se introducirán elementos vegetales u otro tipo de barreras visuales que impidan la agresión de algunas piezas sobre la escena urbana o el paisaje. Esta operación deberá realizarse, en caso necesario, por iniciativa o, a instancia municipal, mediante las oportunas órdenes de ejecución.

Deberá instarse a las empresas o compañías suministradoras (Energía Eléctrica, Gas, Teléfono, Televisión), la necesidad de atenuar los impactos negativos que se producen tanto por los diseños inadecuados de los diferentes elementos como por la incorrecta colocación de los mismos.

En la instalación de antenas únicamente se autorizará una por edificio, debiendo situarse en la cubierta del mismo y en aquel lugar en que se minimice el impacto sobre el entorno.

7.6. PROTECCION DE MARGENES DE CARRETERAS:

Se estará a lo que se determina en la Ley 2/1990 de 16 de marzo de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León, de la cual se transcriben aquí el Capítulo III: Uso y Defensa de las Carreteras y el Capítulo IV: Travesías y Tramos Urbanos, así como el correspondiente Cuadro Resumen de las Condiciones de Protección.

A estos efectos se señala que todas aquellas obras, actuaciones, proyectos, planes y estudios de detalle que se realicen al amparo de las presentes Normas Urbanísticas Municipales en el área de influencia de las carreteras BU-910; BU-911; BU-920; BU-921; BU-923, deberán previamente ser presentadas a informe del Servicio Territorial de Fomento.

* * *

LEY 2/1990 DE 16 DE MARZO DE CARRETERAS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEON

CAPITULO III. – USO Y DEFENSA DE LAS CARRETERAS.

Artículo 16. –

1. Son de dominio público los terrenos ocupados por las carreteras y sus elementos funcionales y una franja de terreno de ocho metros de anchura en autopistas, autovías y vías rápidas, y de tres metros en el resto de las carreteras, a cada lado de la vía, medidos en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación.

La arista exterior de la explanación es la intersección de talud del desmonte, del terraplén o, en su caso, de los muros de sostenimiento colindantes con el terreno natural.

En los casos especiales de puentes, viaductos, túneles, estructuras y obras similares, se podrá fijar como arista exterior de la explanación la línea de proyección octogonal del borde de las obras sobre el terreno. Será en todo caso de dominio público el terreno ocupado por los soportes de la estructura.

Es elemento funcional de una carretera toda la zona permanentemente afecta a la conservación de la misma o la explotación del servicio público viario, tales como las destinadas a descanso, estacionamiento, auxilio y atención médica de urgencia, pasaje, parada de autobuses y otros fines auxiliares.

2. No podrán realizarse obras en la zona de dominio público de la carretera sin previa autorización del organismo administrativo del que ésta depende, sin perjuicio de otras competencias concurrentes y de lo establecido en el Capítulo IV de esta Ley.

Artículo 17.–

1. La zona de servidumbre de las carreteras consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de las mismas, delimitadas interiormente por la zona de dominio público definida en el artículo 16 y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de veinticinco metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y de ocho metros en el resto de las carreteras, medidos desde las citadas aristas.

2. En la zona de servidumbre no podrán realizarse obras ni se permitirán más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización, en cualquier caso, del órgano titular de la carretera, sin perjuicio de otras competencias concurrentes y de lo establecido en el Capítulo IV de esta Ley.

3. En todo caso el órgano titular de la carretera podrá utilizar o autorizar la utilización de la zona de servidumbre por razones de interés general o cuando lo requiera el mejor servicio de la carretera.

4. Serán indemnizables la ocupación de la zona de servidumbre y los daños y perjuicios que se causen por su utilización.

Artículo 18. –

1. La zona de afección de las carreteras estará delimitada interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de cien metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y de treinta metros en el resto de las carreteras, medidos desde las citadas aristas.

2. Para ejecutar en la zona de afección cualquier tipo de obras e instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las

mismas y plantar o talar árboles se requerirá la previa autorización del órgano titular de la carretera, sin perjuicio de otras competencias concurrentes y lo establecido en el Capítulo IV de esta Ley.

3. En las construcciones e instalaciones ya existentes en la zona de afección podrán realizarse obras de reparación y mejora, previa la autorización correspondiente, una vez constatados su finalidad y contenido, siempre que no supongan aumento de volumen de la construcción y sin que el incremento de valor que aquéllas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios; todo ello, asimismo, sin perjuicio de las demás competencias concurrentes y de lo dispuesto en el Capítulo IV.

4. La denegación de la autorización deberá fundarse en las previsiones del Plan de Carreteras correspondiente.

Artículo 19. –

1. Se prohíbe toda aquella publicidad que sea visible desde las zonas de dominio público de la carretera, excepto en las travesías de población, en las que la publicidad estará sometida a las ordenanzas municipales, debiendo situarse fuera de las zonas de dominio público y no afectará a la señalización, iluminación ni balizamiento de la carretera.

La anterior prohibición no dará derecho a indemnización en ningún caso.

Los planeamientos municipales deberán adaptarse a esta normativa.

2. No se considerará publicidad a los efectos de esta Ley:

a) La rotulación informativa de las vías.

b) Los carteles que señalen lugares de interés público no comerciales y con los formatos que se autoricen.

c) Las indicaciones de orden general que sean de interés para el usuario, tales como la información sobre talleres, restaurantes, comercios, exposiciones, ferias, celebraciones, etc., siempre que no contengan nombres comerciales, que resulten transitorios, o que tengan carácter excepcional.

d) Los rótulos y marcas comerciales que se dispongan en el edificio o finca en que se desarrolle la actividad anunciada.

3. En todo caso, para la colocación de cualquier clase de letreiro o reclamo, en la carretera o en su entorno, será preceptiva la autorización del Organismo titular o gestor de la misma que atenderá, además de a lo anteriormente expresado, a que las condiciones de forma, tamaño, situación o iluminación no puedan ser perjudiciales para el tráfico.

Artículo 20. –

1. A ambos lados de las carreteras se establece la línea límite de edificación, desde la cual hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resulten imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones existentes.

2. La línea límite de edificación se sitúa a 50 metros en autopistas, autovías y vías rápidas, a 25 metros en las otras carreteras de la Red Regional Básica, y a 18 metros en el resto de las carreteras de la arista exterior de la calzada más próxima, medidos horizontalmente a partir de la mencionada arista. Se entiende que la arista exterior de la calzada es el borde exterior de la parte de la carretera destinada a la circulación de vehículos en general.

3. Con carácter general, en las carreteras que discurren total o parcialmente por zonas urbanas, el Organismo del que depende administrativamente la carretera podrá establecer la línea de edificación a una distancia inferior a la fijada en el punto anterior, siempre que lo permita el planeamiento urbanístico correspondiente, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

4. El órgano titular de la carretera, excepcionalmente y previo informe motivado de la Consejería de Fomento y de la Comisión Regional de Carreteras, podrá, por razones geográficas o socio-económicas, fijar una línea de edificación inferior a la establecida con carácter general, aplicable a determinadas carreteras incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley en zonas o espacios comarcales perfectamente delimitados.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, en las variantes o carreteras de circunvalación que se construyan con el objeto de eliminar las travesías de las poblaciones, la línea límite de

edificación se situará a 50 metros medidos horizontalmente a partir de la arista exterior de la calzada en toda la longitud de la variante.

6. En la zona de servidumbre y en la limitada por la "línea de edificación", la Consejería de Fomento, cuando se trate de carreteras regionales, y las Diputaciones o Ayuntamientos, cuando las carreteras sean, respectivamente, provinciales o municipales, podrán proceder a la expropiación de los bienes existentes, entendiéndose implícita la declaración de utilidad pública, siempre que existiese previamente un proyecto aprobado de construcción, reparación, ampliación o conservación de la carretera que lo hiciera indispensable o conveniente.

CAPITULO IV. – TRAVESIAS Y TRAMOS URBANOS.

Artículo 26. –

1. Se considerarán tramos urbanos de las carreteras aquellos que discurran por suelo calificado de urbano por el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico.

2. Se considera travesía la parte de tramo urbano en la que existan edificaciones consolidadas al menos en las dos terceras partes de su longitud y un entramado de calles al menos en una de las márgenes.

Artículo 27. –

1. En la zona de dominio público de travesías y tramos urbanos, el otorgamiento de autorizaciones para realizar obras o actividades no ejecutadas por el órgano titular de la carretera, corresponde a los Ayuntamientos, previo informe vinculante de dicho órgano titular, que habrá de versar sobre aspectos relativos a disposiciones de la presente Ley.

2. En las travesías de carreteras corresponde a los Ayuntamientos el otorgamiento de toda clase de licencias y autorizaciones sobre los terrenos y edificaciones situadas en las zonas de servidumbre y afección.

3. En las zonas de servidumbre y afección de los tramos urbanos, excluidas las travesías, las autorizaciones de usos y obras las otorgan asimismo los Ayuntamientos, si bien cuando no estuviera aprobado definitivamente ningún instrumento de planeamiento urbanístico deberán aquéllos recabar, con carácter previo, informe del órgano titular de la carretera.

Artículo 28. –

1. La conservación y explotación de los tramos de carreteras que discurran por suelo urbano corresponderá a la entidad titular de los mismos.

2. Las carreteras regionales o provinciales, o tramos determinados de ellas, se entregarán a los Ayuntamientos respectivos en el momento en que adquieran la condición de vías exclusivamente urbanas. El expediente se promoverá a instancia del Ayuntamiento, de la Diputación Provincial o de la Consejería de Fomento y será resuelto por la Junta de Castilla y León. Excepcionalmente podrá resolverlo el titular de la Consejería de Fomento cuando exista acuerdo entre el órgano cedente y el cesionario.

CUADRO RESUMEN DE DISTANCIAS
LINEA DE EDIFICACIÓN

TIPO DE VÍA	LINEA DE EDIFICACIÓN					
	ZONA(1) DOM.PUBL.	ZONA(1) SERVID.	ZONA(1) AFECCIÓN	SUELO(3) URBANO	SUELO(2) URBANIZ.	S.NO(2) URBANIZ.
AUTOPISTAS AUTOVIAS Y VIAS RAPID.	8	25	100	SEGÚN N.S.P.	50	50
OTRAS CARRETERAS	3	8	30	SEGÚN N.S.P.	(4) 25/18	(4) 25/18
VARIANTES				50/100	(5) 50/100	(5) 50/100

(1) Distancia en metros desde la arista exterior de la explanación (intersección del talud del desmonte o en su caso de los muros de sostenimiento colindantes con el terreno natural).

(2) y (3) Distancia en metros desde la arista exterior de la calzada.

(4) 25 m. en la Red Regional Básica y 18 m. en el resto de las carreteras.

(5) 100 m. en la Red de Interés General.

Todas las distancias medidas en horizontal y perpendicular a la vía.

* * *

7.7. PROTECCION DEL PATRIMONIO HISTORICO Y ARQUEOLOGICO:

7.7.1. Protección del Patrimonio Histórico.

Los elementos o sectores de interés histórico-artístico, o cultural en general, serán objeto de protección especial, mediante el establecimiento de las servidumbres que, en cada caso, procedan y la aplicación de lo determinado en estas Normas.

En todo caso, se estará a lo que a este respecto determina la Ley 12/2002 de 11 de Junio de Patrimonio Cultural de Castilla y León y subsidiariamente la Ley del Patrimonio Histórico Español (Ley 16/1985 de 25 de junio). En este sentido, en la Disposición Adicional segunda de la Ley 16/85 se determina expresamente que en cualquier obra que afecte a los Bienes de Interés Cultural (Torre de los Guzmán, declarada Bien de Interés Cultural por Decreto de 22 de abril de 1949), así como los elementos a que se contrae el Decreto 571/1963, sobre protección de los escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y piezas similares de interés histórico-artístico, debe ser previamente autorizada por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Burgos, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 19 y 39 de dicha Ley. Asimismo en la aplicación de la Ley 12/2002 de Patrimonio Cultural de Castilla y León se estará en cuanto:

- A las actuaciones sometidas a impacto ambiental y ordenación del territorio que afecten al Patrimonio Arqueológico y Etnológico a lo que expresamente se determina en el art. 30.

- Al procedimiento de utilización e intervención en inmuebles declarados Bien de Interés Cultural a lo que expresamente se determina en el art. 36.

- Al procedimiento de aprobación y modificaciones del planeamiento a lo que expresamente se determina en su art. 37.

- A la declaración de ruina, se tendrá en cuenta el art. 40.

- A las autorizaciones de obras que afecten a un yacimiento inventariado y supongan remoción de terrenos a lo que expresamente se determina en el art. 57.

7.7.2. Protección del Patrimonio Arqueológico. (Normativa).

Esta Normativa Arqueológica tiene por objeto la protección, documentación y conservación del Patrimonio Arqueológico en el municipio de Caleruega, definido y protegido por la Ley 12/02 de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Se establece para regular el desarrollo de obras de cualquier índole sobre dicho patrimonio. La gestión y control se efectuará por la Administración competente en materia de Cultura hasta que el municipio cuente con técnico asesor en la misma, y en todo caso se estará a lo que expresamente se determina en el documento que con el Título de Norma Arqueológica se adjunta en documento independiente. (Volumen VIII).

CAPITULO VIII. – NORMAS PARTICULARES.

8.1. ORDENANZAS DE LA EDIFICACION EN SUELO URBANO:

8.1.1. Ambito de aplicación.

Constituyen el Suelo Urbano los terrenos que se delimitan como tales en los planos de ordenación, donde se expresa, así mismo, la división de zonas de ordenanza a efectos de aplicación de la normativa específica establecida en este capítulo.

8.1.2. Concesión de licencias.

En los terrenos incluidos en el Suelo Urbano podrá obtenerse licencia municipal para actos de edificación con las determinaciones que se especifican en la ordenanza de cada zona, siempre y cuando los terrenos objeto de la licencia tengan la consideración de solar.

En caso contrario y a pesar de su clasificación como urbano, no podrán concederse licencias de construcción sobre dichos terrenos hasta que éstos hayan adquirido la condición de solar de acuerdo con la legislación urbanística vigente y las determinaciones de estas Normas.

Las condiciones de urbanización exigidas serán por tanto las que se determinan en las Normas Generales de forma que los diferentes servicios urbanísticos estén en situación de completa utilización por estar conectados con las redes municipales correspondientes.

En el caso de la ejecución simultánea de la urbanización y la edificación sólo podrá autorizarse en los términos señalados en los artículos 39-1, 40 y 41 del R.G.

8.1.3. Condiciones de desarrollo.

1. Actuaciones directas.

Se podrán desarrollar mediante actuación directa (petición de licencia municipal) aquellos terrenos que incluidos en el Suelo Urbano cumplan las condiciones que se determinan en el punto 2.1.2. de estas Normas Particulares.

2. Planeamiento complementario.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior o porque así se determine en las correspondientes ordenanzas, se podrá proceder a la formulación de Planos y Proyectos con las exigencias señaladas en el capítulo 1.2. de las Normas Generales y con las finalidades siguientes:

- Plan Especial, redactado con algunos de los objetivos siguientes:

Reforma interior: Definiendo operaciones de mejora del medio urbano.

Desarrollo de Sistemas: Actuaciones para el desarrollo de sistemas generales o locales.

Protección y Conservación: Comprendiendo operaciones de protección y conservación del patrimonio edificado público o privado en ámbitos de interés arquitectónico o paisajístico.

Como desarrollo de las Unidades de Actuación.

- Estudios de Detalle, redactados con los objetivos:

Reajustar alineaciones insuficientes definidas.

Ordenar los volúmenes de acuerdo con las especificaciones de estas Normas.

- Proyecto de Urbanización, para el tratamiento conjunto de todas las obras de urbanización previstas en estas Normas, esto es, viabilidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, jardinería y, en su caso, red de riego, telefonía, gas e hidrante contra incendios.

- Proyecto de Obra Ordinaria, para el tratamiento de obras que comprendan parte de las exigencias de urbanización señaladas en el apartado anterior, u obras parciales de pavimentación, alumbrado, ajardinamiento, saneamiento local y otros similares conforme a la legislación de régimen local.

- Proyecto de Compensación, Reparcelación y Expropiación. Con los objetivos propios de cada proyecto descritos en los apartados y epígrafes correspondientes de estas Normas Generales.

- Proyecto de Parcelación, para efectuar la división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes.

- Proyecto de Edificación, para desglosar y definir la ejecución de construcciones, edificios e instalaciones.

8.1.4. Derechos y obligaciones de los propietarios.

Los derechos y obligaciones de los propietarios de este tipo de suelo (Urbano), son los que establece la legislación urbanística vigente. (Artículos 17 y 18 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León).

A estos efectos la totalidad del Suelo Urbano clasificado tendrá la Categoría de Suelo Urbano Consolidado.

8.1.5. Zonas de Ordenanza.

De acuerdo con lo señalado en el punto 2.1.1. las condiciones particulares de volumen, uso, estéticas y de gestión de cada una de las zonas en que se ha subdividido el suelo clasificado como Urbano son las que se determinan a continuación:

1. ZONA A. CASCO ANTIGUO.

1.1. DEFINICION:

Comprende las zonas edificadas del primitivo núcleo urbano de Caleruega, y las áreas de ensanche consolidadas al N. y S.E.

1.2. CONDICIONES DE VOLUMEN:

a) Tipo de edificación: La señalada en la documentación gráfica a base fundamentalmente de edificación en manzana compacta o manzana cerrada.

Se reconocen, asimismo, otras tipologías existentes no considerándose éstas como Fuera de Ordenación.

b) Alineaciones, Rasantes y Fondo Edificable: Se respetarán, en todo caso, las Alineaciones Exteriores (Alineación de Edificación)

existentes y las Rasantes, excepto aquellas que expresamente se modifiquen por las presentes Normas.

La nueva construcción (en altura) tendrá a partir de la Alineación de Edificación un fondo máximo de 14 metros. (Alineación Interior).

El resto de los terrenos sólo podrá edificarse en planta baja.

En edificios con Protección Estructural la Alineación Interior (Fondo Edificable) será la de la edificación principal existente que se protege.

En este caso, el resto de los terrenos no ocupados por la edificación tendrán la consideración de espacios libres (no edificables) de uso y dominio privado.

c) Altura máxima: La Altura Máxima autorizada para obras de nueva planta será de 2 plantas + desván (Baja + Una + Deseván), y con las siguientes condiciones:

2 plantas + desván (Baja + Una + Deseván), con un máximo de 6,80 metros de altura de cornisa y 9,80 metros de altura de cumbre.

No obstante, si el nuevo edificio se encuentra entre dos edificios protegidos, la altura de cornisa de aquél no podrá superar la media de la de éstos, y si es colindante con uno protegido, la de éste.

En edificios con algún tipo de protección, la Altura Máxima y la Altura Total (de Cornisa y Cumbre), será la de la edificación existente que se protege.

Se autoriza asimismo la edificación con una altura máxima de 2 plantas (Baja + Una), con un máximo de 6,00 metros de altura de cornisa y 9,00 metros de altura de cumbre.

d) Parcela mínima: A los efectos de la edificación no se determina parcela mínima, debiendo en todo caso conservarse el parcelario tradicional existente.

e) Aprovechamiento Máximo: Será el resultado de aplicar al fondo máximo edificable en altura, la altura máxima que en esta Ordenanza se determina, más el que resulte de edificar el resto de terrenos en planta baja.

Se autoriza la utilización del Deseván, o en su caso del espacio bajo cubierta como pieza habitable, así como la construcción de sótanos y semisótanos (aprovechamiento no computable, excepto la parte del semisótano por encima de la rasante).

En el caso de existencia de desván, su espacio edificable formará parte del señalado espacio bajo cubierta.

f) Cuerpos volados:

- Cuerpos de edificación cerrados, miradores y terrazas: Prohibidos.

- Balcones: Se autorizan con un vuelo máximo de 40 cm. y las condiciones que se determinan en el punto 1.4.c. siguiente.

- Marquesinas: Prohibidas.

g) Segregaciones y Agregaciones: Se prohíben Agregaciones que modifiquen el parcelario tradicional. A los efectos de Segregaciones, la parcela mínima se fija en 120 m.².

1.3. CONDICIONES DE USO:

a) Uso Residencial: Permitidas todas las Clases y Categorías.

b) Uso Dotacional: Permitidas únicamente las Clases 1: Equipamiento Comunitario, en sus Tipos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.6, 1.7 y 1.8, la Clase 2, Servicios Terciarios, en sus Tipos 2.1, 2.2 y 2.3 y la Clase 3, Turismo, en sus Tipos 3.1 y 3.2 en todas las situaciones.

c) Uso de Industria y Extractivo: Permitido únicamente la Clase Talleres Tipo Doméstico (Categoría Primera).

d) Agropecuarias: Prohibido.

1.4. CONDICIONES ESTETICAS:

Además de las condiciones generales estéticas descritas en 5.3.5. se tendrán en cuenta las siguientes:

a) No se permiten cuerpos volados cerrados, los miradores, ni las terrazas.

Los balcones que se autorizan, podrán realizarse sin vuelo o con vuelo, rematándose éstos con moldura con canto inferior a 12 cm.

En todo caso, los balcones se autorizan únicamente en planta primera, y no podrán realizarse en más de un hueco si la fachada dispone de un máximo de tres, pudiendo aumentarse en una unidad por cada dos huecos que supere el número de tres.

b) No se permiten barandillas de balaustres ni de fábrica opaca ni de celosía de piedra cerámica o de hormigón. Únicamente se permiten de cerrajería a la manera tradicional.

c) No se permiten huecos de ventana o balcón de proporción apaisada y de anchura superior a 1,20 m., debiendo ser en todo caso cuadrados o rectangulares en vertical (alto > ancho). La barandilla, en su caso, se podrá prolongar un máximo de 30 centímetros a cada lado y no podrá servir a más de un hueco.

La iluminación y ventilación del desván podrá hacerse en fachada mediante pequeños huecos cuadrados.

La composición y forma de los huecos de fachada tanto en planta de pisos como en planta baja, que se diseñarán conjuntamente, se adecuará al entorno existente debiendo prevalecer, en todo caso, el macizo sobre el hueco.

Se autorizan las puertas de cochera en planta baja con una anchura máxima del hueco de 2,50 m. y una altura igual a la del resto de los huecos.

Se autorizará únicamente la carpintería exterior de madera para barnizar o pintar en color marrón de tonos oscuros o de cualquier otro material que por su textura, brillo o color se adecue a las condiciones del entorno, debiendo ser en todo caso de color marrón de tonos oscuros o imitación a madera.

Se prohíben las persianas enrollables con guías por el exterior.

d) Únicamente se autoriza como material de acabado de fachada la piedra natural (sillería o mampostería) y el enfoscado, y pintado con recercado de huecos y refuerzos a la manera tradicional. Los tonos de la pintura de fachada deberán acomodarse a los de la edificación tradicional, en general de colores terrosos.

e) La cubierta será, en todo caso, inclinada a fachada y patio, rematada con alero o cornisa (máximo vuelo 60 cm.), pendiente máxima de 40% y terminación de teja curva de color pardo rojizo. Se prohíben los quiebrros en la misma, las mansardas y las buhardillas, realizándose la ventilación e iluminación de los desvanes o del espacio bajo la misma mediante lucernarios en el propio faldón. Los aleros se realizarán a base de piezas cerámicas voladas o molduras a la manera tradicional.

f) Se prohíben los letreros luminosos por encima de la planta baja y, en todo caso, serán a base de letras sueltas y metálicas. Se prohíben los letreros perpendiculares a fachadas, excepto las tradicionales banderolas.

g) En general, en los edificios de nueva planta se incorporarán los elementos de interés procedentes de la existente que se derriba, y en concreto los zócalos de piedra, pilares, recercados, cornisas, escudos, etc.

1.5. CONDICIONES DE PROTECCION:

Serán de aplicación a los edificios y elementos que expresamente se protegen (ver Volumen VI. Catálogo), de acuerdo con lo determinando en el punto 11 siguiente: Normas de Protección y en el Catálogo de Bienes Protegidos, que completa estas Normas.

2. ZONA B. EQUIPAMIENTO I. RELIGIOSO.

2.1. DEFINICION:

Comprende el ámbito de los Conventos de Dominicos/as existentes en el casco consolidado.

2.2. CONDICIONES DE VOLUMEN:

Se reconocen las edificaciones existentes, considerándose agotado el aprovechamiento, prohibiéndose por tanto su ampliación, autorizándose únicamente obras de rehabilitación y conservación. Los terrenos no ocupados por la edificación tendrán la consideración de libres de dominio y uso privado.

2.3. CONDICIONES DE USO:

Se autorizan únicamente los usos existentes entre los que se incluye el Residencial Comunitario.

2.4. CONDICIONES ESTETICAS:

En las obras autorizadas de rehabilitación y conservación, se deberán mantener las condiciones de composición y materiales de acabado tradicionales.

2.5. CONDICIONES DE PROTECCION:

Por sus edificios expresamente protegidos, se estará a lo que se determina en las Normas de Protección y en el Catálogo de Bienes Protegidos que completa estas Normas.

3. ZONA C. BORDE DE CARRETERA.

3.1. DEFINICION:

Se incluye en esta Area de Ordenanza el margen oeste de la carretera que circunda el denominado Casco Antiguo por este límite.

3.2. CONDICIONES DE VOLUMEN:

a) Tipo de edificación: Se autoriza únicamente la edificación aislada, reconociéndose otras tipologías, no considerándose éstas Fuera de Ordenación.

b) Alineaciones y Rasantes: En la correspondiente documentación gráfica se señalan tanto las Rasantes como la Alineación de Edificación, en cuya línea, a partir de la cual, podrá situarse libremente la edificación.

c) Altura Máxima: La Altura Máxima autorizada será de dos plantas (Baja + Una) con 6 m. de Altura de Cornisa y 9 m. de Altura de Cumbreira.

d) Parcela Mínima: A los efectos de la edificación, la Parcela Mínima se fija en 350 m.².

e) Aprovechamiento Máximo: El Aprovechamiento Máximo será de 0,50 m.²/m.² sobre parcela.

Se autoriza la utilización del espacio bajo cubierta como pieza habitable, así como la construcción de sótanos y semisótanos (aprovechamiento en todo caso no computable, excepto la parte del semisótano por encima de la rasante).

f) Cuerpos Volados: Se autorizan únicamente los balcones con vuelo máximo de 40 cm.

g) Parcelaciones y Segregaciones: Se prohíben las parcelaciones y segregaciones por debajo de la parcela mínima autorizada.

3.3. CONDICIONES DE USO:

a) Uso Residencial: Permitidas todas las Clases y Categorías.

b) Uso Dotacional: Permitidas las Clases: Equipamiento Comunitario, en su Tipo 1.4. Ocio-Espectáculos; Servicios Terciarios, en sus Tipos 2.1. Comercio, 2.2. Oficinas y 2.3. Reunión, en sus dos Situaciones; y Turismo en sus Tipos Intensivos 3.1. Hospedaje y 3.2. Restauración.

c) Uso Industrial y Extractivo: Prohibido únicamente la Clase Talleres en sus Categorías 1 (Talleres Domésticos) y 3 (Almacenes).

d) Agropecuario: Prohibido.

3.4. CONDICIONES ESTETICAS:

Además de las condiciones generales estéticas descritas en 5.3.5. se tendrán en cuenta las siguientes:

a) No se permiten cuerpos volados cerrados, los miradores, ni las terrazas. Los balcones que se autorizan, podrán realizarse sin vuelo o con vuelo, rematándose éstos con moldura con canto inferior a 12 cm.

b) No se permiten barandillas de fábrica ni celosía cerámica o de hormigón. Únicamente se permiten de cerrajería a la manera tradicional.

c) No se permiten huecos de ventana o balcón de proporción apaisada y de anchura superior a 1,20 m., debiendo ser en todo caso cuadrados o rectangulares en vertical (alto > ancho). La barandilla, en su caso, se podrá prolongar un máximo de 30 cm. a cada lado y no podrá servir a más de un hueco.

La iluminación y ventilación del desván podrá hacerse en fachada mediante pequeños huecos cuadrados.

La composición y forma de los huecos de fachada tanto en planta de pisos como en planta baja, que se diseñarán conjuntamente, se adecuará al entorno existente debiendo prevalecer, en todo caso, el macizo sobre el hueco.

Se autorizan las puertas de cochera en planta baja con una anchura máxima del hueco de 2,50 m. y una altura igual a la del resto de los huecos.

Se autorizará únicamente la carpintería exterior de madera para pintar o barnizar.

Se prohíben las persianas enrollables con guías por el exterior.

d) Únicamente se autoriza como material de acabado de fachada la piedra natural (sillería o mampostería) y el enfoscado, y pintado con recercado de huecos y refuerzos a la manera tradicional.

Los tonos de la pintura de fachada deberán acomodarse a los de la edificación tradicional, en general de colores terrosos.

e) La cubierta será, en todo caso, inclinada a fachada y patio, rematada con alero o cornisa (máximo vuelo 60 cm.), pendiente máxima de 40% y terminación de teja curva de color pardo rojizo. Se prohíben los quiebrós en la misma, las mansardas y las buhardillas, realizándose la ventilación e iluminación de los desvanes o del espacio bajo la misma mediante lucernarios en el propio faldón.

Los aleros se realizarán a base de piezas cerámicas voladas o molduras a la manera tradicional.

4. ZONA D. ENSANCHE.

4.1. DEFINICION:

Comprende las zonas de borde así calificadas, situadas al E., S. y O., y que como tal, se señalan en el correspondiente Plano de Ordenación.

4.2. CONDICIONES DE VOLUMEN:

a) Tipo de edificación: Edificación aislada. Se autoriza también la edificación pareada siempre que conste acuerdo con el colindante o responda a un proyecto unitario.

b) Alineaciones y rasantes: Las definidas en la correspondiente Documentación Gráfica. En ella se determina la Alineación de Manzana, fijándose en su momento la de la Edificación por la aplicación del resto de las condiciones que en esta Ordenanza se dictan.

c) Retranqueos: Se determina un retranqueo mínimo de 3,00 metros a todos los linderos. Para Edificación Aislada, retranqueo mínimo, al frente de parcela, 1,50 m. Para Edificación Pareada deberán retranquearse o alinearse a fachada ambas edificaciones.

d) Altura Máxima: La altura máxima autorizada será de dos plantas (Baja + Una), con una Altura de Cornisa máxima de 6,50 metros y con una Altura de Cumbre máxima de 9,50 m.

e) Parcela Mínima y Ocupación Máxima: La Parcela Mínima para edificación aislada, pareada o adosada, será de 200 metros cuadrados, con una ocupación máxima de la edificación del 50%. Se autorizan asimismo parcelas existentes de menor dimensión siempre que respondan al parcelario tradicional.

f) Aprovechamiento Máximo: El Aprovechamiento Máximo autorizado para Vivienda Aislada será de 1,00 m.²/m.² (s/parcela).

En todo caso, se autoriza la utilización del espacio bajo cubierta como pieza habitable y la construcción de sótanos y semisótanos, aprovechamiento no computable excepto la parte del semisótano por encima de la rasante.

g) Cuerpos Volados: Se autorizan los cuerpos volados con un máximo de 0,80 m. y ocupando como máximo 1/3 de la longitud de fachada (en cada una de ellas).

4.3. CONDICIONES DE USO:

a) Residencial: Permitido únicamente la Clase vivienda, Categoría unifamiliar.

b) Dotacional: Prohibido en todas sus Clases y Tipos.

c) Industrial y Extractivo: Prohibido en todos sus Tipos y Categorías.

d) Agropecuario: Prohibido.

4.4. CONDICIONES ESTETICAS:

Se estará a lo que se determina en las Condiciones Generales que se determinan en el punto 1.5.4. y, en todo caso, tener en cuenta las condiciones del entorno y a lo siguiente:

Las cubiertas serán inclinadas, prohibiéndose las buhardillas, con terminación de teja curva de color pardo rojizo y los materiales de acabado de las fachadas serán: la piedra natural y los enfoscados de colores terrosos.

La carpintería será de madera para pintar o barnizar o de cualquier otro material que por su textura, brillo o color se adecue a las condiciones del entorno.

Se prohíben las separaciones entre parcelas a base de cerramientos ciegos de fábrica. Únicamente se permiten éstos hasta una altura de 0,80 m., el resto deberá ser un cerramiento vegetal, celosía, cerámica o malla metálica.

4.4. CONDICIONES DE EJECUCION:

Se delimita una Unidad de Actuación, para cuya ejecución será de obligación a lo señalado en esta zona D, en la Ficha de Características que se adjunta y a lo siguiente.

Será preceptivo la redacción del correspondiente Estudio de Detalle previo a cualquier obra de Urbanización y Edificación.

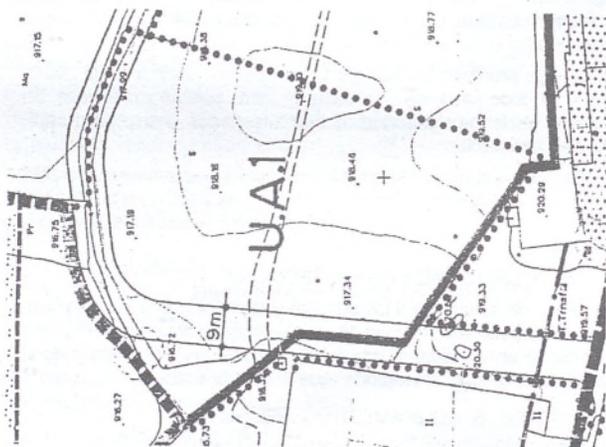
El Aprovechamiento medio será de 0,35 m.²/m.² s/Superficie total de la Unidad.

La Parcela Mínima se determina en el Estudio de Detalle, no pudiendo superar en ningún caso las 20 Viv./Ha. (Superficie Total de la Unidad).

Se estará además a lo que se señala en el artículo 44.3 de la Ley 5/99 de Urbanismo de Castilla y León.

Se delimitan también dos Actuaciones Aisladas en las que serán de aplicación las condiciones de esta ordenanza, debiendo, en todo caso, realizarse previamente a cualquier acción urbanizadora o edificatoria el correspondiente Proyecto de Normalización de Fincas.

UNIDAD DE ACTUACION:	DENOMINACION:	U.A.1.	
	LOCALIZACION PLANOS:	0.4.	
FICHA DE CARACTERISTICAS:	ORDENANZA DE APLIC.:	D (ENSANCHE RESIDENCIAL)	
SUPERFICIE VIARIO:	1.731 m. ²	N.º DE PLANTAS:	2
SUP. ESPAC. LIBRES:	s/Art. 44.3	COEFIC. OCUPACION:	-
SUP. SUELO EQUIP.:	s/Art. 44.3	EDIFICABILIDAD PUBLICA:	-
SUP. SUELO CON APROV.:	5.211 m. ²	EDIFICABILIDAD PRIVADA:	2.430 m. ²
SUP. TOTAL:	6.942 m. ²	EDIFICABILIDAD TOTAL:	2.430 m. ²
USOS PERMITIDOS:	S/ZONA D	CARGAS:	URBANIZACION Y CESION DE SUELO (Art. 44.3 de la Ley de C. y L.)
INSTR. PREVIOS ORDEN:	E.D.	SISTEMA DE EJECUC.:	COMPENSACION
PLANO:			

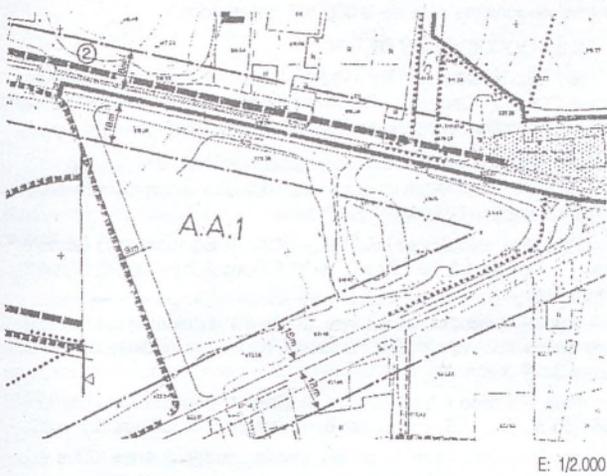


E: 1/1.000

OBSERVACIONES: APROVECHAMIENTO MEDIO EN EL AMBITO DE LA UNIDAD = 0,35 M.²/M.², CON UN MAXIMO DE 20 VIV/HA., PARCELA MINIMA A DETERMINAR EN EL ESTUDIO DE DETALLE.

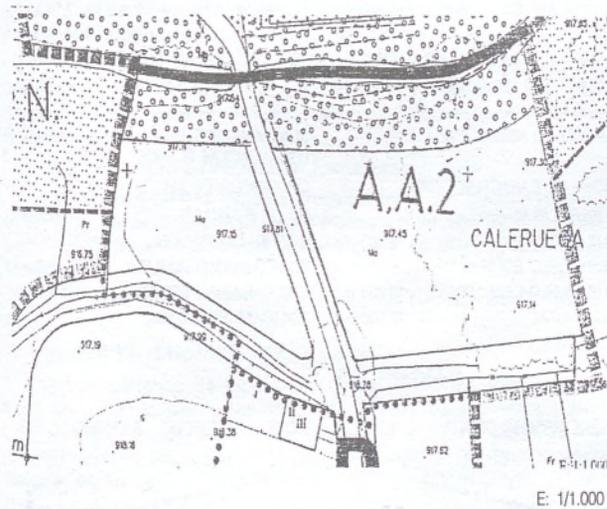
ACTUACION AISLADA:	DENOMINACION:	A.A.1.	
	LOCALIZACION PLANOS:	0.4.	
FICHA DE CARACTERISTICAS:	ORDENANZA DE APLIC.:	D (ENSANCHE RESIDENCIAL)	
SUPERFICIE VIARIO:	-	N.º DE PLANTAS:	2
SUP. ESPAC. LIBRES:	-	COEFIC. OCUPACION:	-
SUP. SUELO EQUIP.:	-	EDIFICABILIDAD PUBLICA:	-
SUP. SUELO CON APROV.:	-	EDIFICABILIDAD PRIVADA:	-
SUP. TOTAL:	15.115 m. ²	EDIFICABILIDAD TOTAL:	S/ZONA D
USOS PERMITIDOS:	S/ZONA D	CARGAS:	CESION DE VIALES Y URBANIZACION
INSTR. PREVIOS ORDEN:	PROYECTO DE NORMALIZACION DE FINCAS	SISTEMA DE EJECUC.:	COMPENSACION

PLANO:



ACTUACION AISLADA:	DENOMINACION:	A.A.2.
	LOCALIZACION PLANOS:	0.4.
FICHA DE CARACTERISTICAS:	ORDENANZA DE APLIC.:	D (ENSANCHE RESIDENCIAL)
SUPERFICIE VIARIO:	N.º DE PLANTAS:	2
SUP. ESPAC. LIBRES:	COEFIC. OCUPACION:	-
SUP. SUELO EQUIP.:	EDIFICABILIDAD PUBLICA:	-
SUP. SUELO CON APROV.:	EDIFICABILIDAD PRIVADA:	-
SUP. TOTAL:	EDIFICABILIDAD TOTAL:	S/ZONA D
USOS PERMITIDOS:	S/ZONA D	CARGAS: CESION DE VIALES Y URBANIZACION
INSTR. PREVIOS ORDEN:	PROYECTO DE NORMALIZACION DE FINCAS	SISTEMA DE EJECUC.:
		COMPENSACION

PLANO:



5. ZONA E. INDUSTRIAL.

5.1. DEFINICION:

Comprende el área semiconsolidada con este tipo de Uso, situada al S.O. del Casco Urbano en la margen derecha de la carretera a Aranda de Duero.

5.2. CONDICIONES DE VOLUMEN:

- a) Tipo de edificación: Se autoriza únicamente la edificación aislada.
- b) Alineaciones y Rasantes: En la documentación gráfica se señala tanto las Rasantes como la Alineación de Manzana o de Edificación (línea de edificación), a partir de la cual podrá situarse la misma.

- c) Retranqueos: Se determinan unos retranqueos de 3 m. a linderos, no siendo obligado al frente de parcela.
- d) Altura máxima: La altura máxima de la edificación (de cornisa) autorizada es de 6,00 m. y la total (de cumbrera) de 7,50 m.
- e) Parcela mínima: La parcela mínima autorizada es de 750 metros cuadrados.
- f) Aprovechamiento máximo: El aprovechamiento máximo autorizado es de 0,80 m.²/m.² sobre parcela.

5.3. CONDICIONES DE USO:

- a) Uso Residencial: Prohibido en todas sus Clases, excepto una vivienda unifamiliar por cada unidad de actividad industrial, para personal de vigilancia o mantenimiento.
- b) Uso Dotacional: Prohibido en todas sus Clases.
- c) Industrial: Permitido en sus Clases: Talleres, Categorías 1, 2 y 3; Industria vinculada a explotaciones agropecuarias en todos sus Tipos e Industria en general en sus Categorías 1, 2 y 3.
- d) Agropecuaria: Se autorizan los Tipos: Edificaciones auxiliares, almacenes y silos y los viveros e invernaderos.

5.4. CONDICIONES ESTETICAS:

Se tendrá en cuenta lo determinado en las Condiciones Generales de estas Normas y en las del Entorno (punto 1.5.4.).

Se prohíben las separaciones entre parcelas a base de paramentos ciegos de fábrica. Únicamente se permiten éstos, hasta una altura de 0,80 m. El resto deberá ser un cerramiento vegetal, celosía cerámica o malla metálica.

6. ZONA F. ALMACENES Y TALLERES.

6.1. DEFINICION:

Comprende las áreas semiconsolidadas con este tipo de uso situadas al sur del Casco Urbano.

6.2. CONDICIONES DE VOLUMEN:

- a) Tipo de edificación: Se autoriza la edificación adosada o pareada.
- b) Alineaciones y Rasantes: En la documentación gráfica se señalan las Rasantes y la correspondiente Alineación de Manzana, a partir de la cual podrá situarse la edificación.
- c) Retranqueos: Sólo se obliga a un retranqueo de 3 m. al fondo de parcela.
- d) Altura máxima: La altura máxima de la edificación (de cornisa) autorizada, será de 6,00 metros y la total (de cumbrera), de 7,50 m.
- e) Parcela mínima: La parcela mínima será aquella que presente al menos un frente de 6,00 m.
- f) Aprovechamiento máximo: El aprovechamiento máximo autorizado será el resultante de aplicar la altura máxima a la parcela objeto de la edificación a la ocupación máxima permitida.

6.3. CONDICIONES DE USO:

- a) Uso Residencial: Prohibido en todas sus Clases.
- b) Uso Dotacional: Prohibido en todas sus Clases.
- c) Industrial: Permitido únicamente en las Clases: Talleres e Industria vinculada a explotación agropecuaria.
- d) Agropecuario: Sólo los autorizados en el punto c.

6.4. CONDICIONES ESTETICAS:

Las edificaciones deberán ajustarse a la normativa de carácter general (punto 1.5.4.), y en todo caso tener en cuenta la conservación del entorno.

Se prohíben las separaciones entre parcelas a base de paramentos ciegos de fábrica. Únicamente se permiten éstos, hasta una altura de 0,80 m. El resto deberá ser un cerramiento vegetal, celosía cerámica o malla metálica.

7. ZONA G. CASCO EXTERIOR.

7.1. DEFINICION:

Comprende el núcleo situado al N.O. del Conjunto Consolidado y exterior al mismo al oeste del río Gromejón.

7.2. CONDICIONES DE VOLUMEN:

- a) Tipo de edificación: Manzana cerrada o compacta o edificación aislada, agrupada o pareada.
- b) Alineaciones y Rasantes. Retranqueos: Se respetarán, en general, las Alineaciones Exteriores existentes configuradas por las

edificaciones y cerramientos actuales, o en su caso, por los límites de propiedad, debiendo existir en este caso al menos una distancia de 3,50 m. al eje del viario al que dé frente.

Se autorizan asimismo las edificaciones retranqueadas tanto a los linderos laterales y fondo, como al frente. (Mínimo 1,50 m.).

c) Fondo edificable: El fondo edificable en altura para edificación en manzana o en hilera (sin retranqueo), a partir de la Alineación de Edificación será de 14 metros como máximo. El resto de los terrenos tendrá la consideración de Espacio Libre no edificable de Uso y Dominio Privado.

d) Altura de la edificación: La altura de la edificación será de dos plantas (Baja + Una), con 6,00 metros de altura máxima (altura de cornisa), y 9,00 metros de altura de cumbrera.

e) Parcela mínima: A los efectos de la edificación, en manzana o en hilera, no se determina parcela mínima. Para edificación adosada o aislada se fija en 300 m.².

f) Aprovechamiento: En el caso de edificación en manzana compacta o cerrada, el resultante de aplicar la altura permitida al fondo máximo edificable determinado en 14,00 metros. En edificación aislada o pareada, 0,75 m.²/m.² s/parcela neta. En todo caso, se autoriza la utilización del espacio bajo cubierta como pieza habitable.

7.3. CONDICIONES DE USO:

a) Uso Residencial: Permitidas todas las Clases y Categorías (vivienda unifamiliar y colectiva, así como la residencia comunitaria).

b) Uso Dotacional: Permitidas únicamente las Clases 1: Equipamiento Comunitario, en sus Tipos: 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.6, 1.7 y 1.8, la Clase 2: Servicios Terciarios, en todos sus Tipos y Situaciones, y la Clase 3: Turismo, en sus Tipos: 3.1 y 3.2 en todas sus Situaciones.

c) Uso de industria: Permitida la Clase Talleres y la Industria vinculada a explotaciones agropecuarias, en edificio exclusivo o compartido. En todo caso, el tipo de edificación será aislado y deberán cumplirse las Condiciones de Volumen y Estéticas que se determinan en esta Ordenanza.

d) Agropecuario: Se estará a lo que se determina en el punto c) anterior.

7.4. CONDICIONES ESTETICAS:

Las edificaciones deberán ajustarse a la normativa de carácter general (punto 1.5.4), y en todo caso tener en cuenta la conservación del entorno.

Se prohíben las separaciones entre parcelas a base de paramentos ciegos de fábrica. Únicamente se permiten éstos, hasta una altura de 0,80 m. El resto deberá ser un cerramiento vegetal, celosía cerámica o malla metálica.

8. ZONA H. EQUIPAMIENTO II.

8.1. DEFINICION:

Se reconocen como tal, las áreas o manzanas señaladas en el ámbito de las distintas áreas de ordenanza anteriormente reguladas y aquellas zonas situadas al S.O. y O. del conjunto consolidado y exterior al mismo (al oeste del río Gromejón), y en la que actualmente se localizan usos de equipamiento deportivo, en una de ellas, está en proyecto la ubicación de una Residencia de la Tercera Edad, en otra, y una instalación turística (hotelera-deportiva) en la última. A la primera se la distingue con el Grado 1.º, a la segunda con el Grado 2.º, a la tercera con el Grado 3.º y a la cuarta con el Grado 4.º.

8.2. CONDICIONES DE VOLUMEN:

Tipo de edificación: Para el Grado 1.º se autoriza el tipo correspondiente al área de ordenanza en que se localiza o aquellos otros que se justifiquen en base al equipamiento propuesto. Para los Grados 2.º y 3.º, y 4.º sólo se autoriza la edificación aislada.

Altura máxima: Para el Grado 1.º, la que se determina como máxima (en m.) para la correspondiente ordenanza. Para los Grados 2.º y 3.º se definirá en el preceptivo Proyecto de Ejecución, de acuerdo con el uso específico y su normativa específica, no pudiendo superar las 2 plantas + Desván (Baja + Una + Desván) 6,80 m. de altura de cornisa y 9,80 m. de altura de cumbrera.

Para el Grado 4.º la altura máxima será de 3 plantas (Baja + Dos) con 10,00 m. de altura de cornisa y 13,00 m. de altura de cumbrera.

Aprovechamiento: Para el Grado 1.º, el que se determina para la correspondiente área de ordenanza, pudiendo aumentarse éste siempre que se justifique, en base al equipamiento propuesto. Para los Grados 2.º y 3.º, no se determina por estar en función del uso

específico a determinar en su momento. Para el Grado 4.º el aprovechamiento máximo será de 3.000 m.² construidos.

8.3. CONDICIONES DE USO:

a) Uso Residencial: Para todos los grados únicamente se autoriza la Clase a), Categoría: vivienda en edificación unifamiliar para el servicio de vigilancia y mantenimiento de las instalaciones.

b) Uso Dotacional:

Para el Grado 1.º, se autorizan aquellos que lo son expresamente en la correspondiente Area de Ordenanza.

Para el Grado 2.º, se autoriza la Clase 1: Equipamiento Comunitario en su Tipo 1.5, la Clase 2, en sus Tipos 2.2 y 2.3 y la Clase 3, en su Tipo 3.2.

Para el Grado 3.º, se autoriza la Clase 1: Equipamiento Comunitario en su Tipo 1.2, la Clase 2, en su Tipo 2.3 y la Clase 3, en sus Tipos 3.1 y 3.2.

Para el Grado 4.º, se autoriza la Clase 1: Equipamiento Comunitario en su Tipo 1.5, y la Clase 3: Turismo, en sus Tipos 3.1 y 3.2.

c) Industrial: Para todos los Grados prohibidos en todos sus Tipos.

d) Agropecuario: Para todos sus Grados prohibido.

8.4. CONDICIONES ESTETICAS:

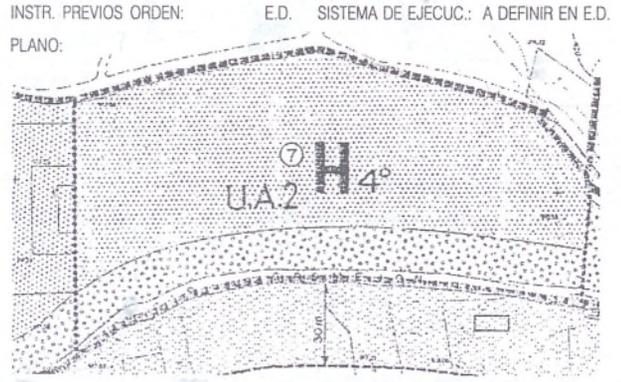
Las edificaciones deberán ajustarse a la normativa de carácter general dictada en las presentes Normas y, en todo caso, tener en cuenta la conservación del entorno. (Artículo 5.4.1.).

Se prohíben las separaciones entre parcelas a base de paramentos ciegos de fábrica. Únicamente se permiten éstos, hasta una altura de 0,80 m. El resto deberá ser un cerramiento vegetal, celosía cerámica o malla metálica.

8.5. CONDICIONES DE EJECUCION:

Para la ejecución del Grado 4.º se delimita una Unidad de Actuación en la que será de aplicación lo señalado para su grado en esta Zona H, en la ficha de características que se adjunta y a lo siguiente: Será preceptivo la redacción del correspondiente Estudio de Detalle previo a cualquier obra de Urbanización y Edificación. El Aprovechamiento Medio será de 0,22 m.²/m.² s/la superficie total de la Unidad. Se prohíben las segregaciones, considerándose la Unidad parcela única. Se estará además a lo que se señala en el art. 44.3 de la Ley 5/99 de Urbanismo de Castilla y León, siendo imputable a los efectos de cesión el Espacio Libre que expresamente se señala.

UNIDAD DE ACTUACION:	DENOMINACION:	U.A.2.
	LOCALIZACION PLANOS:	-
FICHA DE CARACTERISTICAS:	ORDENANZA DE APLIC.:	-
SUPERFICIE VIARIO:	N.º DE PLANTAS:	3
SUP. ESPAC. LIBRES:	COEFIC. OCUPACION:	-
SUP. SUELO EQUIP.:	EDIFICABILIDAD PUBLICA:	-
SUP. SUELO CON APROV.:	EDIFICABILIDAD PRIVADA:	3.000 m. ²
SUP. TOTAL:	EDIFICABILIDAD TOTAL:	3.000 m. ²
USOS PERMITIDOS:	S/ZONA H EQUIPAMIENTO II. GRADO 4.º	CARGAS: S/ART. 44.3. LEY 5/99
INSTR. PREVIOS ORDEN:	E.D.	SISTEMA DE EJECUC.: A DEFINIR EN E.D.



OBSERVACIONES: APROVECHAMIENTO MEDIO 0,22 M.²/M.² S/SUPERFICIE TOTAL.

9. ZONA I. ESPACIOS LIBRES DE USO Y DOMINIO PUBLICO. (E.L.).

9.1. DEFINICION:

Comprende los espacios destinados a zonas verdes y áreas de juego y recreo, y áreas y sendas peatonales.

9.2. CONDICIONES DE APROVECHAMIENTO:

La edificabilidad en los usos acordes con estos espacios de uso público no sobrepasará 0,04 m.²/m.², con un máximo de 150 metros cuadrados por hectárea, siendo la altura máxima permitida de 3,00 metros.

9.3. CONDICIONES DE USO:

Usos permitidos: Además de los propios de estancia al aire libre y paseo, se autorizan los siguientes: Escenario para espectáculos al aire libre, templetas, pabellones de exposición, así como invernaderos, servicios de información e higiene y kioscos de hostelería, floristería, prensa, etc.

Usos prohibidos: Todos los demás.

9.4. CONDICIONES ESPECIALES:

Se potenciará la vegetación natural, repoblando en su caso con especies autóctonas.

10. NORMAS DE PROTECCION.

10.1. AMBITO DE APLICACION:

Serán de aplicación a los Edificios o Elementos Protegidos (Catalogados), en el municipio de Caleruega.

10.2. NIVELES DE PROTECCION:

Se establecen dos Niveles de Protección: Integral y Estructural.

El Nivel Integral protege la totalidad de cada edificio en él incluido, preservando por tanto todas sus características arquitectónicas, su forma de ocupación del espacio y los demás rasgos que contribuyen a singularizarlo como elemento integrante del patrimonio edificado.

El Nivel Estructural protege la apariencia del edificio y sus elementos estructurales con el fin de conservar aquellos que definen su forma de articulación, uso y ocupación del espacio.

10.3. AMBITOS DE PROTECCION:

10.3.1. Ambito de Protección Integral.

Las Normas de Protección Integral serán de aplicación sobre el conjunto de edificios de carácter monumental o elementos así clasificados y que se reseñan en los Planos de Ordenación y en el correspondiente Catálogo.

10.3.2. Ambito de Protección Estructural.

Las Normas de Protección Estructural serán de aplicación sobre el conjunto de edificios de interés o elementos así clasificados y que se reseñan en los Planos de Ordenación y en el correspondiente Catálogo.

10.4. EFECTOS SOBRE LA PROPIEDAD (DEBER DE CONSERVAR):

10.4.1. Seguridad, Salubridad y Ornato.

Los propietarios de toda clase de edificaciones, instalaciones, terrenos y demás elementos urbanos deberán mantenerlos en buenas condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente. El Ayuntamiento exigirá, en su caso, el mantenimiento de tales condiciones.

En los edificios de catalogación integral o estructural, el mal estado de conservación implicará tomar las medidas necesarias para su recuperación de conformidad con el nivel de catalogación del edificio, sin que en ningún caso las reparaciones a efectuar atenten contra las partes del edificio en normal estado de conservación y los edificios colindantes o supongan la desaparición, en el inmueble, de sus elementos de interés.

10.4.2. Declaración de Ruina.

La declaración del estado de ruina de las construcciones o parte de ellas, sólo podrá llevarse a cabo en virtud de lo dispuesto en la L.S. y en las presentes Normas.

En todo caso, deberán mantenerse aquellas partes o elementos de interés que deban ser conservados, y cuando ello no fuera posible, deberán rescatarse los elementos decorativos (zócalos, recercados de huecos, cornisas, peldaños de escalera, balastradas,

carpintería, cerrajería, etc.), para integrarlos al nuevo edificio, haciendo un inventario previo de los mismos y fotografía de detalles que deberán incorporarse al proyecto de sustitución.

10.5. TIPOS DE OBRAS:

Los tipos de obras que podrán realizarse en el ámbito de las presentes Normas de Protección son los siguientes:

- a) Conservación.
- b) Restauración.
- c) Consolidación.
- d) Rehabilitación.
- e) Reestructuración.
- f) Pavimentación.
- g) Urbanización.
- h) Ajardinamiento.

Son Obras de Conservación aquellas cuya finalidad es la de cumplir las obligaciones de la propiedad, en cuanto se refiere a las condiciones de ornato e higiene de la edificación.

Asimismo, se consideran dentro de este apartado las eventuales reparaciones de todos aquellos elementos e instalaciones que se consideren en mal estado (cubiertas, bajantes, instalaciones sanitarias, etc.), y estrictas obras de mantenimiento, como reparación de solados, revoco, pintura.

Son Obras de Restauración aquellas que constituyen el grado máximo de conservación, con las que se pretende, mediante una reparación de los elementos estructurales o no del edificio, restituir sus condiciones originales, no admitiéndose en el proceso aportaciones de nuevo diseño.

La reposición o reproducción de las condiciones originales habrá de incluir la reparación o incluso sustitución de elementos estructurales e instalaciones para asegurar la estabilidad y adecuado funcionamiento del edificio en relación a las necesidades y usos a que sea destinado.

Son Obras de Consolidación las de afianzamiento y refuerzo de elementos estructurales con eventual sustitución parcial de éstos, manteniendo los elementos arquitectónicos de organización del espacio interior (disposiciones de escaleras, patios de parcela, número de viviendas, etc.), aunque haya aportaciones de nuevo diseño.

Son Obras de Rehabilitación las de adecuación, mejora de condiciones de habitabilidad o redistribución del espacio interior, manteniendo en todo caso las características estructurales del edificio.

Este tipo de obra podrá suponer la adecuación de usos bajo cubiertas actuales o que completen éstas; modificación de patios interiores y huecos de escaleras que no afecten a la estructura portante, con excepción de forjados.

En el caso de edificios incluidos en el nivel de Protección Integral, en los que la rehabilitación tenga por objeto su adecuación a usos públicos, podrán asimismo realizarse nuevos forjados, entreplantas y obras análogas, siempre que no alteren las características que motivaron la protección del edificio.

Son Obras de Reestructuración las de adecuación o transformación del espacio interior del edificio, incluyendo la posibilidad de demolición o sustitución parcial de elementos estructurales, sin afectar en ningún caso a la fachada o fachadas exteriores y a sus remates.

Podrá darse modificación de volumen de acuerdo con la normativa vigente. El caso extremo de obra de reestructuración sería el de vaciado del edificio, entendiéndose por tal la demolición del interior generalizada, con mantenimiento de la fachada o fachadas exteriores y sus remates.

Son Obras de Pavimentación las necesarias para dotar de acceso rodado a todos aquellos terrenos comprendidos dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Son Obras de Urbanización aquellas que además de dotar de acceso rodado o peatonal incluyen una ordenación total del espacio urbano con incorporación de jardinería, mobiliarios, zonas de juegos, etc.

Son Obras de Ajardinamiento aquellas en que la urbanización se refiere principalmente a la ordenación de los parques y jardines.

10.6. CONDICIONES ESTETICAS:

Toda actuación en el ámbito de esta ordenanza deberá someterse a las condiciones estéticas que se determinan para cada tipo de obra, de acuerdo con las condiciones estéticas que para ella se dictan.

En Obras de Conservación deberán respetarse íntegramente todas las características del edificio, no permitiéndose la alteración o sustitución de cualquiera de los elementos estructurales o de diseño.

Las Obras de Restauración y Consolidación habrán de ajustarse a la organización del espacio, estructura y composición del edificio existente. Los elementos arquitectónicos y materiales empleados habrán de adecuarse a los que presenta el edificio o presentaba antes de que fuera objeto de una modificación de menor interés.

En las Obras de Restauración además habrá de conservarse la decoración procedente de etapas anteriores de utilización congruentes con la calidad y uso del edificio.

En Obras de Rehabilitación deberá mantenerse siempre el aspecto exterior del edificio, así como sus características estructurales.

En Obras de Reestructuración la fachada deberá mantenerse conservando su composición y adecuándose a los materiales originarios.

En Obras de Pavimentación se emplearán aquellos materiales que guarden relación con el carácter de todo el conjunto apropiados al uso al que se destinan.

En Obras de Urbanización en el ámbito del Casco Antiguo se tendrán en cuenta las determinaciones para las obras de pavimentación, debiendo además cuidarse de que tanto la jardinería como el mobiliario urbano tengan una integración en todo el conjunto, prohibiéndose expresamente la realización de aceras con bordillos a diferente altura.

En Obras de Ajardinamiento se tendrán en cuenta las determinaciones dictadas tanto para las obras de pavimentación como para las de urbanización.

10.7. PROTECCION DE PARCELA:

En el ámbito de esta ordenanza se prohíbe la segregación y agregación de las parcelas existentes con el fin de mantener el tradicional parcelario existente.

10.8. PROTECCION INTEGRAL:

10.8.1. Edificios, Construcciones y Elementos con Protección Integral.

Son aquellos que se señalan como tales en la correspondiente documentación gráfica y que se reseñan en el Catálogo que completa esta documentación, incluyendo los Yacimientos Arqueológicos inventariados.

10.8.2. Obras permitidas.

En edificios con Protección Integral se autorizarán con carácter preferente, obras de consolidación, restauración y conservación, tanto si afectan a la totalidad como a parte del edificio.

Asimismo, se autorizarán con carácter no preferente las obras de rehabilitación necesarias para adecuar el edificio a usos públicos dotacionales o que persigan la mejora o revitalización de usos públicos obsoletos, siempre y cuando no supongan riesgo de pérdida o daño de las características que motivaron la Protección Integral.

Quedan expresamente prohibidas todo tipo de obras que supongan el derribo de todo o parte del edificio protegido y aquellas actuaciones que, afectando al conjunto del mismo, no se encuadren en las definiciones anteriores o supongan reproducciones miméticas.

10.9. PROTECCION ESTRUCTURAL:

10.9.1. Edificios y construcciones con Protección Estructural.

Los edificios y construcciones incluidos en este nivel de protección son los que aparecen como tales, grafados en la correspondiente documentación gráfica y que se reseñan en el Catálogo que completa esta documentación.

10.9.2. Obras permitidas.

No se autoriza ni el derribo ni el vaciado de la edificación, considerándose obras preferentes las de conservación, restauración, consolidación y rehabilitación, debiendo mantener sus fachadas y formación de cubierta, así como sus elementos estructurales (estructura de forjados, formación de cubierta, escaleras y composición de fachada).

10.9.3. Aprovechamiento.

Se mantendrá el volumen construido en la edificación principal que se protege.

10.9.4. Alineaciones de la edificación.

La obligatoriedad de mantener el edificio determina la conservación de las alineaciones interiores y exteriores existentes, así como las tapias y cerramientos de las zonas no edificables.

8.2. NORMAS PARTICULARES DEL SUELO RUSTICO.

8.2.1. DEFINICION Y REGIMEN:

8.2.1.1. Definición y Clasificación.

1. Tendrán la condición de Suelo Rústico los terrenos descritos en el art. 15 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, que desarrolla lo establecido en la Ley 6/1998 sobre Régimen del Suelo y Valoraciones y la Modificación del punto 2 del artículo 9, por Real Decreto-Ley 4/2000 de 23 de junio. Así tendrán esta condición los terrenos que deban ser preservados de su urbanización, entendiéndose como tales los siguientes:

a) Los terrenos sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su urbanización, conforme a la legislación de ordenación del territorio o a la normativa sectorial.

b) Los terrenos que presenten manifiestos valores naturales, culturales o productivos, entendiéndose incluidos los ecológicos, ambientales, paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, educativos, recreativos u otros que justifiquen la necesidad de protección o de limitaciones de aprovechamiento, así como los terrenos que, habiendo presentado dichos valores en el pasado, deban protegerse para facilitar su recuperación.

c) Los terrenos amenazados por riesgos naturales o tecnológicos incompatibles con su urbanización, tales como inundación, erosión, hundimiento, incendio, contaminación o cualquier otro tipo de perturbación del medio ambiente o de la seguridad y salud públicas.

d) Los terrenos inadecuados para su urbanización, conforme a los criterios señalados en esta Ley, y los que se determinen reglamentariamente.

Su delimitación, a efectos de clasificación del suelo, es la que figura en los Planos de Clasificación donde se han señalado con el Código SR.

2. En el suelo rústico, en el ámbito del municipio de Caleruega, se distinguen las siguientes categorías, a fin de adecuar el régimen de protección a las características específicas de los terrenos:

a) Suelo Rústico Común, constituido por los terrenos que no se incluyan en ninguna de las otras categorías, conforme a los criterios señalados en los siguientes apartados.

b) Suelo Rústico con Protección de Infraestructuras, constituido por los terrenos ocupados o a ocupar por infraestructuras y sus zonas de defensa no susceptibles de urbanización, conforme a las previsiones del planeamiento sectorial y urbanístico.

c) Suelo Rústico con Protección Cultural, constituido por los terrenos ocupados por inmuebles declarados como Bien de Interés Cultural o catalogados por el planeamiento, o próximos a los mismos, así como por los terrenos que el planeamiento estime necesario proteger por sus valores culturales.

d) Suelo Rústico con Protección Natural, constituido por los terrenos comprendidos en Montes Públicos, así como por los terrenos definidos en la normativa de aguas como cauces naturales, riberas y márgenes, lecho o fondo de las lagunas y embalses, zonas húmedas y sus zonas de protección, e igualmente por los terrenos que el planeamiento estime necesario proteger por sus valores naturales presentes o pasados, o bien a fin de proteger el suelo, las aguas subterráneas, la fauna o la flora. Asimismo se incluyen en este tipo de suelo las Vías Pecuarias existentes en el Municipio.

e) Suelo Rústico de Entorno Urbano, constituido por los terrenos contiguos a los núcleos de población que el planeamiento estime necesario proteger para no comprometer su desarrollo futuro, o para preservar el paisaje y las perspectivas tradicionales.

f) Suelo Rústico con Protección Agropecuaria, constituido por las Vías Pecuarias y sus márgenes.

Cuando un terreno, por sus características presentes o pasadas, o por las previsiones del planeamiento urbanístico o sectorial, pueda corresponder a varias categorías de suelo rústico, se optará entre incluirlo en la categoría que otorgue mayor protección, o bien incluirlo en varias categorías, cuyos regímenes se aplicarán de forma complementaria; en este caso, si se produce contradicción entre dichos regímenes, se aplicará el que otorgue mayor protección.

3. El Suelo Rústico se subdivide en áreas que corresponden a regulaciones diferenciales de acuerdo con las categorías que se señalan en el párrafo anterior. La delimitación de las distintas áreas es la reflejada en los planos de Suelo Rústico y responde a los Códigos que más adelante se detallan.

8.2.1.2. Régimen Urbanístico del Suelo Rústico.

1. El Suelo Rústico estará sujeto a las limitaciones que se disponen, para cada Nivel de Regulación en función de su naturaleza y destino, en los puntos siguientes.

2. Cualquiera que sea su categoría, el Suelo Rústico carece de aprovechamiento urbanístico. Las limitaciones a la edificación, al uso y a las transformaciones que sobre él impusieran estas Normas o las que se dedujeran por aplicación posterior de las mismas, no darán derecho a ninguna indemnización, siempre que tales limitaciones no afectaren al valor inicial que posee por el rendimiento rústico que les es propio por su explotación efectiva, o no constituyeren una enajenación o expropiación forzosa del dominio.

3. Cuando se produjeran descubrimientos arqueológicos, paleontológicos, mineralógicos, históricos y otros geológicos o culturales, los terrenos afectados quedarán automáticamente sujetos a la suspensión cautelar de las autorizaciones, licencias y permisos para intervenir sobre ellos. Dichos descubrimientos deberán ser puestos inmediatamente en conocimiento de las Entidades y Organismos competentes para su comprobación, protección y explotación y, en todo caso, del Ayuntamiento que decidirá sobre las posibles actuaciones.

4. La Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León regula en el Título I, Capítulo IV, el régimen aplicable al suelo rústico, estableciendo una serie de derechos y deberes comunes a las diferentes categorías de suelo rústico contemplados en esta Ley y que transcribimos a continuación:

Artículo 23. - Derechos en Suelo Rústico:

Los propietarios de terrenos clasificados como suelo rústico tendrán derecho a usar, disfrutar y disponer de ellos conforme a su naturaleza rústica, pudiendo destinarlos a usos agrícolas, ganaderos, forestales, cinegéticos u otros análogos vinculados a la utilización racional de los recursos naturales.

Asimismo, en suelo rústico según el art. 23.2 de la Ley 5/1999 podrán autorizarse los siguientes usos excepcionales, a través del procedimiento que se recoge en la Sección 3 y con las condiciones establecidas en la Ley para cada categoría de suelo, atendiendo a su interés público y a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos:

a) Construcciones e instalaciones vinculadas a explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, cinegéticas y otras análogas vinculadas a la utilización racional de los recursos naturales.

b) Actividades extractivas, incluida la explotación minera, las canteras y la extracción de áridos o tierras, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a las mismas.

c) Obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su ejecución, conservación y servicio.

d) Construcciones e instalaciones propias de los asentamientos tradicionales.

e) Construcciones destinadas a vivienda familiar aislada que no formen núcleo de población.

f) Obras de rehabilitación, reforma y ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación.

g) Otros usos que puedan considerarse de interés público, por estar vinculados a cualquier forma del servicio público, o porque se aprecie la necesidad de su ubicación en suelo rústico, a causa de sus específicos requerimientos o de su incompatibilidad con los usos urbanos.

4. Además, los propietarios de suelo clasificado como rústico, tendrán la obligación de cumplir una serie de deberes junto con los deberes de uso y conservación y adaptación al ambiente establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley 5/1999, que se refieren a todo tipo de suelo.

Artículo 24. - Deberes y Limitaciones en Suelo Rústico:

1. Los propietarios de terrenos clasificados como suelo rústico, además de respetar lo dispuesto en los artículos 8 y 9, tendrán la obligación de cumplir los siguientes deberes:

a) Realizar o permitir realizar a la Administración competente los trabajos de defensa del suelo y la vegetación necesarios para su conservación y para evitar riesgos de inundación, erosión, incendio o cualquier otro tipo de perturbación del medio ambiente o de la seguridad y salud públicas.

b) Respetar el régimen mínimo de protección establecido en los artículos 26 a 29 para cada categoría de suelo, así como las demás condiciones que imponga la normativa sectorial o el planeamiento urbanístico, según las características específicas de cada uso o cada terreno.

2. En suelo rústico quedan prohibidas las parcelaciones urbanísticas, entendidas como división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes, o cuotas indivisas de los mismos, con el fin manifiesto o implícito de urbanizarlos o edificarlos total o parcialmente, salvo que se deriven de la aplicación de la normativa sectorial o del planeamiento urbanístico. A tal efecto, en los supuestos en los que la legislación agraria permite divisiones o segregaciones sin respetar la unidad mínima de cultivo, con finalidad constructiva, ésta quedará subordinada al régimen establecido en esta Ley para mantener la naturaleza rústica de los terrenos, y no podrá dar lugar a la implantación de servicios urbanos o a la formación de nuevos núcleos de población.

3. En suelo rústico no se permitirá que las construcciones e instalaciones de nueva planta, o la ampliación de las existentes, o los cierres de parcela con materiales opacos, de altura superior a un metro y medio, se sitúen a menos de tres metros del límite exterior de los caminos, cañadas y demás vías públicas, o si dicho límite no estuviera definido, a menos de cuatro metros del eje de las citadas vías, sin perjuicio de las superiores limitaciones que establezca la legislación aplicable.

4. En suelo rústico las Administraciones Públicas nunca sufragarán ni ejecutarán obras de urbanización, salvo que se deriven de la aplicación de la normativa sectorial o del planeamiento urbanístico.

8.2.1.3. Niveles de Regulación:

1. En base a las diferentes categorías que se describen en el punto 8.2.1. anterior, se determinan los siguientes Niveles de Regulación en Suelo Rústico en el municipio de Caleruega:

a) Nivel de Regulación Básica o Suelo Rústico Común. (S.R.C.).

b) Nivel de Regulación Especial o Suelo Rústico de Protección, distinguiéndose en este caso los siguientes tipos:

- Suelo Rústico de Entorno Urbano. (S.R.E.U.).

- Suelo Rústico con Protección Natural. (S.R.P.N.).

- Suelo Rústico con Protección de Infraestructuras. (S.R.P.I.).

- Suelo Rústico con Protección Cultural. (Yacimientos Arqueológicos). (S.R.P.C.).

2. Si un suceso natural o provocado, causare degeneración de las condiciones que sustentan la pertenencia de un terreno a una categoría determinada, dicha circunstancia no será motivo suficiente para modificar dicha cualificación, sino que, por el contrario, deberán ponerse en práctica las medidas apropiadas para la regeneración de las condiciones originarias.

3. A continuación se establecen las condiciones generales y de parcelación, uso y edificación para cada uno de los niveles de regulación del Suelo Rústico.

8.2.2. Nivel de Regulación Básica.

En el Nivel de Regulación Básica o Suelo Rústico Común se establecen las siguientes determinaciones:

8.2.2.1. Núcleo de Población.

A los efectos de lo prevenido en estas Normas y en lo referente a la formación del núcleo de población se estará a lo siguiente:

a) Se entiende por núcleo de población el conjunto de edificios, instalaciones o infraestructuras permanentes concentradas en un lugar del territorio, destinadas a residencia, servicio o trabajo de una comunidad humana heterogénea, que libremente en ese lugar se asienta.

b) Son condiciones objetivas de carácter general, que dan lugar a la formación de un núcleo de población.

- La parcelación entendida como la división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes si en ella concurre alguna de las demás condiciones objetivas que dan lugar a la formación del núcleo.

- El cambio del uso agrícola, forestal, ganadero, salvo en los casos de edificios relacionados con las obras públicas, edificios e instalaciones de utilidad pública o interés social o viviendas unifamiliares aisladas.

- La aparición de edificios en este Suelo, con características propias de núcleos urbanos, tales como edificios comerciales, de reunión, asistenciales, docentes, destinados al servicio de las residencias que en este suelo pudieran ubicarse, ya sean éstos sufragados con fondos públicos o privados, no pudiendo asumirse para su declaración posible de Utilidad Pública o Interés Social, el hecho de enclavarse en una zona donde coexisten edificaciones unifamiliares aisladas.

- Aunque no aparezca la edificación, la dotación a este suelo de infraestructuras o instalaciones que no estén destinadas a los usos propios de este suelo o edificios excepcionalmente permitidos.

- El otorgamiento a estos terrenos de cualquier edificación, infraestructura, instalación o bien de cualquier procedimiento que modifique un valor inicial para otorgarle un valor urbanístico.

c) Condiciones para la Formación de Núcleo de Población: Se considerará núcleo de población a todo asentamiento que contenga dos o más edificios a menos de 200 m. entre sí o a 500 m. de cualquier punto del Suelo Urbano.

Así como también la edificación de más de dos viviendas familiares consecutivas con vial de acceso común en parcelas colindantes o enfrentadas.

d) Medidas para impedir la formación de Núcleo de Población: En base al artículo 23.2 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León no se podrán construir viviendas familiares en cualquier porción de suelo no urbanizable si con ello existe la posibilidad de formación de núcleo de población.

No son aplicables las condiciones respecto de la formación de núcleo de población a las construcciones e instalaciones destinadas a las tareas agrícolas y las vinculadas a las obras públicas, si bien habrán de cumplir las condiciones que para cada una de ellas se fijan en estas Normas.

8.2.2.2. Construcciones vinculadas al Uso Agropecuario.

a) Las edificaciones e instalaciones que se ejecuten como servicio y apoyo a las actividades agrícolas, deberán guardar relación con la naturaleza y destino de las fincas donde se asienten.

b) Se entenderá que una edificación está al servicio de una explotación agrícola, cuando:

- Se ubique en el ámbito de la explotación, pudiendo entenderse ésta como fraccionada, en cuyo caso, la edificación podrá ocupar aquella parcela que mejores condiciones reúna para el servicio a las restantes que componen la explotación.

- Responda al tipo de cultivo que en la explotación se desarrolla.

- Sin responder directamente al tipo de cultivo que en la explotación se desarrolla, sin embargo sirva para aprovechar productos o subproductos obtenidos de la explotación principal.

c) Se entenderá que una edificación queda vinculada a la explotación, cuando la misma sigue idéntico tratamiento que el que en la finca se produzca.

d) Las edificaciones vinculadas a la explotación agrícola, así como las instalaciones e infraestructuras que en la misma se ejecuten, en ningún caso formarán núcleo de población.

8.2.2.3. Construcciones e Instalaciones vinculadas a las Obras Públicas.

a) Se entenderá que una edificación o instalación está vinculada a la obra pública cuando:

- Sea precisa para la construcción de la misma, teniendo carácter de temporalidad y estar incluidas dentro del proyecto de construcción de dicha obra.

- Sea precisa para el entretenimiento y mantenimiento de la misma durante un período de vida.

- Sean precisas para asegurar el funcionamiento de la obra pública.

b) Los edificios e instalaciones precisas para la construcción de la obra pública poseerán el carácter de temporalidad y un período de vida será el de la ejecución, debiendo procederse después de su demolición, a la restauración del terreno antes ocupado, intentando reponer la vegetación antes existente.

c) Los edificios e instalaciones precisas para el entretenimiento deberán estar incluidas en el proyecto de ejecución debiendo en todos los casos:

- Justificar su necesaria ubicación en el Suelo Rústico.

- Justificar el hecho de no formar núcleo de población.

d) Los edificios e instalaciones que sean precisas para garantizar un mejor funcionamiento de la obra pública deberán:

- Justificar su necesaria ubicación en el Suelo Rústico.

- Que su ubicación sea precisa para el funcionamiento de la obra pública.

- Que no forme núcleo de población.

8.2.2.4. Construcciones e Instalaciones de Utilidad Pública o Interés Social.

a) Con carácter de excepcionalidad, se permiten en este Suelo Edificios de UP o IS en base a su correspondiente clasificación obtenida por su legislación específica.

b) Los edificios de UP o IS cuyo carácter viene dado por su legislación específica deberán, además de adecuarse al contenido de esta Norma:

- Justificar la necesidad de su emplazamiento en este Suelo.

- Respetar las condiciones de aislamiento y morfología de la edificación.

- En los casos de existir Planeamiento Municipal, respetar las incompatibilidades de usos que para este Suelo dicho Planeamiento imponga.

c) Los edificios cuya UP o IS no venga conferida por su legislación específica, además de adecuarse a lo indicado en el punto anterior deberán justificar dicha utilidad o interés.

Siendo las causas de declaración de UP o IS variables, las presentes Normas consideran como posible marco común para justificar dicha declaración las siguientes:

- Que se resolviera un problema dotacional eliminando un déficit existente.

- Que se genere empleo estable.

- Que se solucione un problema ligado a la defensa nacional, control de fronteras, aguas jurisdiccionales, espacio aéreo, etc.

- Que se controle, mejore o se posibilite el estudio del ambiente rural.

- Que se posibilite el uso y disfrute de la naturaleza.

d) La necesidad de su emplazamiento en este suelo, en todos los casos, deberá ser justificada, sirviendo como marco para dicha justificación:

- La existencia de alguna legislación que impida la ubicación de estas edificaciones en núcleos de población.

- Que sin existir la legislación anterior, la ubicación en este suelo sea precisa por:

Ser la razón básica de su emplazamiento.

No existir posibilidad de ubicar dicha edificación dentro de áreas urbanas.

Que las condiciones climáticas, físicas, orográficas, etc., que el lugar otorga sean de tal magnitud que obliguen a la ubicación de la edificación en este Suelo.

8.2.2.5. Edificios Aislados destinados a vivienda familiar.

a) Con carácter de excepcionalidad podrán autorizarse en el Suelo Rústico Común la construcción de edificios aislados destinados a vivienda familiar.

b) Pueden considerarse las siguientes situaciones:

- Que la edificación guarde relación con la explotación agropecuaria de los terrenos (vivienda del Agricultor).

- Que la edificación no guarde relación con la explotación de los terrenos, ya sea vivienda permanente o de temporada.

c) En todo caso los edificios aislados destinados a vivienda familiar no vinculada al uso agropecuario a situar en Suelo Rústico Común deberán cumplir las condiciones que se determinan en el punto anterior. (Núcleo de Población).

8.2.2.6. Condiciones de emplazamiento de la edificación.

Las edificaciones en Suelo Rústico Común tendrán el carácter de aisladas.

Los retranqueos serán en cada caso los que se determinan en el punto 8.2.4.9. siguiente.

Únicamente en el caso de construcciones agropecuarias vinculadas a la explotación se permite la pérdida de su carácter de aisladas si esto resulta de la unión de edificios anexos (graneros, silos, etc.), al edificio principal. En todos los demás casos, será obligado el cumplimiento del carácter de edificación aislada.

8.2.2.7. Condiciones Morfológicas y Tipológicas de la Edificación.

Es criterio general de la presente Norma el que los edificios que se proyecten en el Suelo Rústico Común, deben responder en sus características tipológicas y morfológicas al ambiente rural donde se asienten, y en este sentido se considerará que una edificación es propia del Suelo Urbano cuando:

- Las viviendas no se desarrollen en tipología unifamiliar.
- Las edificaciones superen una altura de dos plantas.
- Las edificaciones tengan acceso directo desde un espacio de uso y/o dominio público, dando fachada a éstos.
- Las diversas edificaciones estén dispuestas de forma que formen conjuntos urbanos, tales como plazas, calles, paseos, etc., salvo en los casos especialmente previstos en las presentes Normas.
- Se utilicen materiales, texturas y composiciones volumétricas propias del medio rural; en este sentido las edificaciones deberán:
 - Resolver sus fachadas de forma que en ningún caso se dejen paredes que pudieran recordar medianerías.

- En las fachadas la proporción del hueco será como máximo el veinte (20) por ciento de la total.

- Los materiales utilizados para la ejecución de la fachada serán de ladrillo visto o fábricas para enfoscar y pintar en tonos claros.

En ningún caso se permitirá la terminación de la fachada por medio de alicatados o con utilización de muros cortinas.

- Se prohíben en fachada los vuelos cerrados, y en los casos de vuelos abiertos, éstos se ejecutarán volando exclusivamente la losa y resolviendo la barandilla por medio de elementos metálicos.

- La cerrajería de protección y de seguridad que se emplee estará pintada en colores oscuros.

- La cerrajería de los huecos será resuelta utilizando madera o metales para pintar en colores oscuros.

- Las cubiertas podrán ser planas o de teja.

No se permitirán cubiertas con tratamientos metalizados, ni las onduladas de material plástico.

No se permiten las cubiertas de fibrocemento en su color.

- Los cerramientos de las parcelas serán transparentes, prohibiéndose los vallados de fábrica que superen un (1) m. de altura. No se permitirán cerramientos vegetales tupidos.

8.2.2.8. Suelo vinculado a la legislación específica.

Se estará a lo que se determina con respecto a este apartado en las Normas Subsidiarias Provinciales y Complementarias en Suelo No Urbanizable de la Provincia de Burgos en todo lo que le sea de aplicación y en las que de forma general o particular se dictan en esta documentación.

8.2.2.9. Condiciones para la edificación en el Suelo Rústico Común.

Comprende este tipo de Suelo los terrenos del término municipal de Caleruega con una clara vocación agrícola y que como tal se señalan en los correspondientes Planos de Ordenación.

En este tipo de Suelo en general serán de aplicación las determinaciones de los puntos anteriores y las que se determinan a continuación:

- Construcciones Vinculadas al Uso Agropecuario:

Parcela mínima: La mínima agrícola, o en su caso, la existente, aunque sea de menor dimensión, si responde al parcelario tradicional. Se prohíben las segregaciones inferiores a la parcela mínima agrícola.

Ocupación: 10% s/parcela con una altura máxima la edificación de 5 m. y una superficie máxima construida de 1.000 m.² por cada parcela mínima agrícola vinculada a estos efectos.

Retranqueos: 5,00 m. mínimo a los linderos o bordes de camino.

- Construcciones e Instalaciones vinculadas a las obras públicas:

Parcela mínima: No se determina.

Ocupación: 10% s/parcela con una altura máxima la edificación de 6,00 metros y una superficie máxima construida de 2.000 m.², pudiendo superarse dicha altura máxima siempre que se justifique en base a las determinaciones de la propia construcción o instalación.

Retranqueos: 6,00 m. mínimo a los linderos o bordes de camino.

- Construcciones o instalaciones de utilidad pública o interés social:

Parcela mínima: 7.000 m.².

Ocupación: 30% s/parcela con una altura máxima de la edificación de 6,00 m.

Retranqueos: 6,00 m. mínimo a los linderos o bordes de camino.

- Edificios aislados destinados a vivienda familiar:

Vinculados al Uso Agropecuario:

Parcela mínima: La mínima agrícola, o en su caso, la existente, aunque sea de menor dimensión, si responde al parcelario tradicional. Se prohíben las segregaciones inferiores a la parcela mínima agrícola.

Ocupación: Se entenderá contenido en el máximo autorizado para las construcciones vinculadas al Uso Agropecuario.

Retranqueos: 5,00 m. mínimo a linderos o borde de camino.

No vinculados al Uso Agropecuario:

Parcela mínima: La mínima agrícola.

Ocupación: 1,00% s/parcela en secano y 2,00% en regadío con una altura máxima de la edificación de 6,00 m. y una superficie construida máxima de 250 m.² por cada parcela mínima de cultivo vinculada a estos efectos.

Retranqueos: 6,00 m. mínimo a los linderos o bordes de camino.

8.2.2.10. Parcela Mínima Agrícola.

A los efectos de lo determinado en estas Normas se fija como Parcela Mínima Agrícola la que señala la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León (Decreto 75/1984 de 16 de agosto), y que para el Municipio de Caleruega es de:

- Secano: 6,00 Has.

- Regadío: 2,00 Has.

8.2.3. Nivel de Regulación Especial.

8.2.3.1. Definición y Ambito de Aplicación.

1. El Nivel de Regulación Especial en Suelo Rústico, establece en general las limitaciones al derecho de propiedad sobre el uso de los terrenos del término municipal, caracterizados por los valores a los que se hace referencia en el art. 16 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

2. El ámbito de aplicación de la Regulación Especial se señala en los planos como Suelo Rústico con Protección con el Código S.R.P. y dentro de él se establecen cinco Niveles:

Nivel I: Suelo Rústico con Protección Natural: S.R.P.N. (Montes de Utilidad Pública, Cursos de Agua y Vías Pecuarias).

Se adjuntan como Anexos I y II relación y características de los Montes de Utilidad Pública y clasificación de las Vías Pecuarias.

Nivel II: Suelo Rústico con Protección de Infraestructuras: S.R.P.I. (Márgenes de Carreteras).

Nivel III: Suelo Rústico con Protección Cultural: S.R.P.C. (Yacimientos Arqueológicos, Calzada Romana, Ermita de San Juan y Ermita de Santa Ana, situados en Suelo Rústico).

Se adjunta como Anexo III. Listado de Yacimientos Arqueológicos.

Nivel IV: Suelo Rústico de Entorno Urbano: S.R.E.U. (Zonas de Bodegas).

8.2.3.2. Condiciones de Edificación y Uso.

Como norma general en estas áreas, únicamente se autorizan los usos de infraestructuras, agropecuarios y forestales existentes. Prohibiéndose todos los demás.

Asimismo y de forma general se prohíbe la realización de toda clase de edificaciones y construcciones, con excepción de las vinculadas al uso y mantenimiento de las obras públicas y las infraestructuras en el Nivel II y los expresamente autorizados en el Nivel IV (S.R.E.U.).

8.2.3.3. Condiciones Particulares.

Se incluyen en este tipo de Suelo las Zonas de Bodegas existentes en las proximidades del Casco Urbano, con el Nivel IV (Suelo Rústico de Entorno Urbano). Se distinguen dos situaciones, aquellas formadas por las que se sitúan en la Peña, colindantes al Casco Urbano en cuya zona se prohíbe la modificación de la actual conformación del acceso a las mismas, autorizándose únicamente su rehabilitación en las existentes o la realización de otras nuevas, debiéndose en todo caso emplear materiales tradicionales, respetando su forma y dimensión, prohibiéndose asimismo expresamente la realización de cualquier tipo de construcción en el exterior de las mismas y aquellas otras dos zonas más alejadas del Casco Urbano, en las que se autoriza la construcción de un merendero en el exterior, adosado al primitivo acceso de un máximo de 25 m., una altura máxima en el frente de 1,80 m., una cubierta inclinada como continuación de la ladera con terminación de tierra y un material de fachada a base de piedra natural.

En los Suelos Rústicos con Protección Natural (Nivel I), con Protección de Infraestructuras (Nivel II), con Protección Cultural (Nivel III), será de aplicación además de lo determinado en estas Normas su Normativa Específica (puntos 7.2 y 7.7).

8.2.4. Condiciones Especiales en Suelo Rústico.

Complementariamente serán de aplicación en todo lo que no se contradiga con la presente ordenanza las determinaciones que para este tipo de Suelo (Rústico Común y Rústico de Protección), se contempla en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal con Ambito Provincial de Burgos.

* * *

NORMAS URBANISTICAS DE CALERUEGA

VI. NORMAS GENERALES DE PROTECCION DEL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO.

ARTICULO 1. - AMBITOS DE PROTECCION DEL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO:

Las Normas Urbanísticas Municipales constituyen el instrumento eficaz y legal para la ordenación y planeamiento del territorio inscrito en el municipio de Caleruega. La elaboración de este planeamiento urbanístico lleva implícita desde el 11 de julio de 2002 la inclusión de un Catálogo de Bienes Integrantes del Patrimonio Arqueológico, por imposición legal de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, se refiere a la legislación sobre patrimonio cultural de Castilla y León que establece la Ley.

La inclusión de unas Normas Generales para la Protección del Patrimonio Arqueológico en el planeamiento municipal de Caleruega va a afectar a todo el ámbito municipal, ya sea suelo urbano o rústico, otorgando un régimen de protección.

Los Planeamientos Urbanísticos definidos en la Ley de Urbanismo de Castilla y León como instrumentos de ordenación urbanística del territorio, en relación con los planeamientos de desarrollo, y según el artículo 37, uno de sus objetivos es la protección del patrimonio cultural, con la inclusión necesaria de las determinaciones necesarias para que se favorezca la conservación y recuperación del patrimonio arqueológico, los espacios urbanos relevantes y los elementos y tipos arquitectónicos singulares y las formas tradicionales de ocupación del territorio, conforme a las peculiaridades locales (art. 37.a).

La Ley del Patrimonio Cultural de Castilla y León prevé, en el artículo 54.1 a 4, que los instrumentos del planeamiento urbanístico que se aprueben tras la entrada en vigor de la Ley 12/2002, deben incluir un catálogo de los bienes integrantes del patrimonio arqueológico afectados y las normas necesarias para su protección, conforme a lo previsto en esta Ley, redactado por técnico competente. La elaboración de dicho catálogo debe contar con los estudios necesarios, facilitando la Administración de la Comunidad de Castilla y León

los datos de los que disponga. Según el punto 3 de este artículo, los lugares en que se encuentren bienes arqueológicos, se clasificarán como suelo rústico con protección cultural o, en su caso, con la categoría que corresponda de conformidad con el artículo 16.2 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León 5/1999, salvo aquellos que se localicen en zonas urbanas o urbanizables que hayan tenido tales clasificaciones con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Patrimonio Cultural. Dicho planeamiento contará con la aprobación del catálogo y normas por parte de la Consejería de Cultura.

Por otra parte, la Ley del Suelo, en su artículo 21.b, sobre los deberes legales de uso, conservación y rehabilitación, dice, entre otras cosas, que «los propietarios... quedarán sujetos al cumplimiento de las normas sobre protección de los patrimonios arquitectónicos y arqueológicos». La Ley de Urbanismo de Castilla y León dice en su artículo 62.1 que el planeamiento urbanístico es vinculante tanto para las Administraciones como para los particulares, quienes están obligados a su cumplimiento. En este mismo sentido, el art. 43 de la Ley 16/1985, dice que «la Administración competente podrá ordenar la ejecución de excavaciones o prospecciones arqueológicas en cualquier terreno público o privado del territorio español, en el que se presuma la existencia de yacimientos o restos arqueológicos, paleontológicos o de componentes geológicos con ellos relacionados».

Para la Ley del Patrimonio Histórico Español (art. 40.1) y en la Ley del Patrimonio Cultural de Castilla y León, el patrimonio arqueológico está compuesto por «los bienes muebles o inmuebles de carácter histórico, así como los lugares en los que es posible reconocer la actividad humana en el pasado, que precisen para su localización o estudio métodos arqueológicos, hayan sido o no extraídos de su lugar de origen, tanto si se encuentran en la superficie como en el subsuelo...» (art. 50 Ley 12/2002). Las excavaciones arqueológicas están definidas en la Ley del Patrimonio Histórico Español en su artículo 41.1 como, «son excavaciones arqueológicas las remociones en la superficie, en el subsuelo o en los medios subacuáticos que se realicen con el fin de descubrir e investigar toda clase de restos históricos o paleontológicos, así como los componentes geológicos con ellos relacionados». Definición que asume la Ley del Patrimonio Cultural de Castilla y León en su artículo 51.3.

Para la legislación autonómica los controles arqueológicos son las supervisiones de las remociones de terrenos que se realicen, en lugares en los que se presuma la existencia de bienes del patrimonio arqueológico pero no esté suficientemente comprobada, con el fin de evaluar o establecer las medidas oportunas de documentación y protección de las evidencias arqueológicas que, en su caso, se hallen (art. 51.4 LPCCyL, 12/2002).

En cuanto a la normativa sobre patrimonio arqueológico, la Consejería competente en materia de cultura podrá ordenar, según el artículo 52 de la Ley 12/2002, la ejecución de excavaciones o prospecciones arqueológicas en cualquier terreno público o privado del territorio de Castilla y León en el que se presuma la existencia de bienes del patrimonio arqueológico.

La Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León 12/2002 de 11 de julio, en el artículo 58 sobre financiación de los trabajos arqueológicos, especifica en su punto 1 en el caso de que sea necesaria la realización de una actuación arqueológica como requisito previo para la autorización o como consecuencia de cualquier tipo de obras que afecten a zonas o yacimientos declarados Bien de Interés Cultural o bienes inventariados integrantes del Patrimonio Arqueológico, el promotor deberá presentar proyecto arqueológico ante la Administración competente para su aprobación, previa a la ejecución de aquéllas. El punto segundo trata sobre la financiación de estas actuaciones arqueológicas, que correrán a cargo del promotor de las obras en el caso de que se trate de entidades de derecho público. Cuando se trate de particulares, la Consejería competente en materia de cultura podrá participar en la financiación de los gastos mediante la concesión de ayudas en los términos que se fijen reglamentariamente, a no ser que se ejecute directamente el proyecto que se estime necesario.

Estas condiciones tienen por objeto la protección, salvaguarda y conservación de la riqueza arqueológica en el área afecta al municipio de Caleruega, con el fin de conocer el verdadero potencial arqueológico de su pasado histórico. Dada la imposibilidad de una determinación exhaustiva de los restos arqueológicos hasta su definitivo descubrimiento, y la dificultad de disponer de un completo Catálogo de los Bienes Integrantes del Patrimonio Arqueológico de los sectores urbanos, inmersos en un desarrollo constructivo negativo para el patrimonio arqueológico, lo previsto en estas Normas Urbanis-

ticas es la situación y calificación de las áreas de previsible interés arqueológico. Por el contrario la existencia de este catálogo en los sectores rústicos, les otorga, desde este planeamiento urbano, la protección de los mismos, permitiendo la conservación y recuperación del patrimonio arqueológico. Este instrumento no debe considerarse inmutable sino, por el contrario, debe estar abierto a posibles ampliaciones, precisiones y modificaciones, conforme se determine en el Inventario o se produzca el progresivo avance de la investigación histórica y vayan aflorando los restos arqueológicos.

Los restos arqueológicos se regularán en lo específico a través de estas Normas Urbanísticas Municipales de Caleruega, así como en lo genérico por la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (B.O.E. n.º 155 de 29 de septiembre de 1985), de los Decretos 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley antes mencionada (B.O.E. n.º 24 de 28 de enero de 1986) y 64/1994, de 21 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 111/1986 (B.O.E. de 2 de marzo de 1994), y de los Decretos 37/85, de 11 de abril, y 58/1994, de 11 de marzo, por los que se regulan las prospecciones y excavaciones arqueológicas del territorio de la Comunidad de Castilla y León, así como por la Ley 12/2002, de 11 de julio, del Patrimonio Cultural de Castilla y León (B.O.E. 139, suplemento, de 19 de julio de 2002).

La protección del planeamiento urbanístico se regula además por el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (L/S/92) (B.O.E. n.º 156 de 30 de junio de 1992, n.º 177 de 24 de julio de 1992 y 13 de febrero de 1993), y por el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, sobre el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y Aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (B.O.E. números 221 y 222 de 15 y 16 de septiembre de 1978). En materia autonómica se rige por la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (B.O.E. n.º 70/1999 de 15 de abril, 16 de septiembre de 1978).

La normativa de actuación y protección arqueológica de la Norma Urbanística Municipal de Caleruega establece el mecanismo de integración del régimen de protección de los bienes del patrimonio arqueológico calificados en el planeamiento urbanístico y estructura la ordenación del territorio en cuatro áreas arqueológicas, tres de Protección Arqueológica (Integral, Preferencial y Secundaria), y una cuarta carente de protección inicial, cuyos límites se definen en la Memoria y planimetría del Inventario del Patrimonio Arqueológico.

Los mecanismos de control que vamos a aplicar para efectuar la verificación del potencial arqueológico que conserva el núcleo y municipio de Caleruega, con el fin de poder establecer la puesta en valor de los restos y secuencias históricas recuperados van a ser los que establecen las Normas Generales de la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León en su artículo 50, como son las Excavaciones Arqueológicas y los Controles Arqueológicos, como el recurso eficaz para este fin, ya que con ambos procedimientos se dispone de los mecanismos técnicos y científicos adecuados para el conocimiento del patrimonio arqueológico.

Esta Ley, siguiendo los criterios de la Ley del Patrimonio Histórico Español (16/1985), define las Excavaciones Arqueológicas como las remociones de terreno efectuadas con el fin de descubrir e investigar bienes y lugares integrantes del patrimonio arqueológico de cualquier tipo (art. 53.2 Ley 12/2002). Entendiendo como Controles Arqueológicos las supervisiones de las remociones de terrenos que se realicen, en lugares en los que se presuma la existencia de bienes del patrimonio arqueológico pero no esté suficientemente comprobado, con el fin de evaluar y establecer las medidas oportunas de documentación y protección de las evidencias arqueológicas que, en su caso, se hallen. (Art. 50.3 Ley 12/2002).

Esta normativa regula el desarrollo de las obras que afecten o impacten de forma negativa en el subsuelo del área delimitada por el término municipal de Caleruega, según diferentes grados de protección, según queda reflejado en los planos de «Zonas de Protección Arqueológicas», el plano IV planimetría general del municipio y el plano V de detalle del núcleo urbano:

1. Área de Protección Integral (identificada como Área A, en color rojo en los Planos IV y V): comprende zonas que son elementos claves para el conocimiento de la ocupación del espacio municipal de Caleruega y para la evolución histórica de la villa. Son elementos en los que se conoce documentalmente y/o arqueológicamente la existencia de secuencia histórica de interés relevante y que presentan los máximos grados de protección cultural o urbanística (como el

Torreón de los Guzmán, con declaración genérica por el Decreto de 22 de abril de 1949, que dispuso que todos los Castillos quedasen bajo protección del Estado).

Estos elementos son el Torreón de los Guzmán, la Iglesia de San Sebastián, el Real Monasterio de Santo Domingo y el enclave San Jorge en relación con el origen y evolución de la villa, y los yacimientos de la Pudía III, Valdequintana, la calzada romana «Camino Empedrado» (tramos reconocidos), puente de la Quiñonera y Majuelo Concejo por constituir posibles hitos de la ocupación del municipio.

Estos elementos presentan en la Norma General de Protección Arqueológica el grado de Protección Integral, nivel A (elementos 2-7, 10 y 35-36), según la catalogación de bienes integrantes del Patrimonio Arqueológico protegidos por la Norma Urbanística Municipal de Caleruega. La protección de estos enclaves pretende preservar el valor y potencial arqueológico, tanto si se trata del conjunto de restos o de la secuencia detectada bajo la cota cero, como de aquellas estructuras emergentes por encima de dicha cota.

Siguiendo las normas generales de la Ley del Patrimonio Cultural de Castilla y León, citadas anteriormente, el procedimiento con el que se va a efectuar la verificación del potencial arqueológico y puesta en valor de los restos existentes es el realizado a través de la Intervención Arqueológica del área afectada, compuesta por la Excavación Arqueológica elaborada con metodología arqueológica y dirigida por un técnico arqueólogo tras la concesión del permiso oficial y nominal, emitido por la Administración competente.

Entendemos por Excavación Arqueológica a una excavación en el subsuelo que actúa sobre la superficie del suelo urbano o rústico que se vea afectada por obras que impliquen remoción de terrenos o alteración de su estructura. La metodología arqueológica de la excavación tiene la finalidad de comprender la secuencia estratigráfica del yacimiento, siguiendo para ello el levantamiento de las capas o estratos en la forma que éstos se sedimentaron, documentando los elementos de cultura material que éstos contengan y representando planimétricamente las diferentes secuencias recuperadas. Ante la naturaleza compleja del yacimiento urbano o rústico, la variable extensión de la intervención, es necesario una capacitación técnica que permita al arqueólogo realizar un buen planteamiento de intervención arqueológica, garantizando así una mejor comprensión del yacimiento, ya que la excavación sólo puede realizarse una única vez, recuperando de la misma, además de los restos de cultura material, la información básica que va a posibilitar el reconocimiento de las estructuras existentes.

2. Área de Protección Preferencial (identificada como Área B en color azul, respectivamente, en los Planos IV y V): Comprende zonas que son objeto de especial interés prehistórico e histórico, en relación con yacimientos que dibujan un mapa de ocupación del espacio municipal o se relacionan con cuestiones urbanísticas, que están necesitadas de una respuesta adecuada para comprender el desarrollo de la evolución histórica del municipio. Son zonas en las que está probada arqueológica o documentalmente la existencia de secuencia de interés relevante, pero que aún está necesitada de la verificación previa de su valor y potencialidad arqueológica real, y al igual que en el Área de Protección Integral, tanto si se trata del conjunto de restos o de la secuencia detectada bajo la cota cero, como de aquellas estructuras emergentes por encima de dicha cota.

En esta categoría se incluyen los yacimientos localizados en el municipio de Caleruega del Inventario Arqueológico Provincial, cuya relación es la siguiente: la calzada romana «Camino Empedrado» (tramos no conservados de su trazado), La Pudía I-II y IV, Santa Centola I-III, San Pedro I, Frades I-II, la Quiñonera, Cotacostín, el Tallar I-II, Valdemamón, Fuente Morales I-II y IV, el Corralón, la Comporta, el Sestil, Vallejo la Venta, Cañada Real, los Llanos, la Venta y los Jabalinas.

En cuanto a la villa de Caleruega se trata de zonas que están relacionadas con elementos significativos del primigenio entramado urbano vinculado con el Torreón de los Guzmán y su señorío, solar que en la actualidad está ocupado por el convento masculino de Santo Domingo, y al acceso y puertas del núcleo, que hablaría de posibles cercas. Por ello la intervención arqueológica aportará nuevos datos para el conocimiento de estos elementos.

Los yacimientos arqueológicos y las zonas urbanas presentan en su conjunto un importante potencial arqueológico, consecuencia de la ocupación de un asentamiento disperso en el municipio de Caleruega desde la prehistoria hasta la Edad Media y consolidado al

final de este periodo histórico, que podrá delimitar con mayor precisión los sectores habitados primigeniamente y cuáles corresponden a momentos de expansión.

Ante la falta de estudios de investigación arqueológica que nos permitan evaluar la secuencia arqueológica del subsuelo, se ha considerado razonable proceder a la identificación previa de la existencia, del grado de conservación, de la calidad y de las posibilidades como informadores históricos de los vestigios que se puedan localizar tanto sobre la cota cero, como en el subsuelo afectado por este área de protección.

Siguiendo las normas generales de la Ley del Patrimonio Cultural de Castilla y León, citado anteriormente, el procedimiento con el que se va a efectuar la verificación del potencial arqueológico y puesta en valor de los restos es la Excavación Arqueológica, realizado a través del Sondeo Arqueológico proporcional del área afectada, cuyos trabajos, realizados con metodología arqueológica, serán dirigidos por un Técnico Arqueólogo tras la concesión del permiso oficial y nominal, emitido por la Administración competente.

Se entiende por Sondeo Arqueológico como una excavación en el subsuelo que actúa sobre una parte proporcionalmente representativa del área afectada o solar. Este tipo de intervención permite evaluar las características y condiciones de conservación de la información contenida en el subsuelo, posibilitando la correcta toma de decisiones de cara al planteamiento de actuaciones de mayor amplitud y envergadura. Su objetivo es proporcionar un conocimiento del potencial del subsuelo del solar que se va a levantar, permitiendo documentar básicamente las relaciones estratigráfico-culturales existentes.

3. Área de Protección Secundaria (o Área C, identificada en color amarillo en los Planos IV y V de Zonas de Protección Arqueológica): Comprende sectores o elementos urbanos de un interés histórico menos relevante o secundario, dentro del contexto de la evolución de la ocupación del espacio municipal o de la villa de Caleruega. También incluye aquellas zonas en las que la secuencia arqueológica se ha visto afectada por intrusiones propias del desarrollo urbano de la ciudad, menoscabando su potencial, así como aquellas otras zonas urbanas o yacimientos arqueológicos en donde la probabilidad de la existencia de restos es menor o en las que es previsible exista información redundante respecto a la ofrecida por otras áreas urbanas con un interés inicial más relevante. Comprende asimismo aquellos elementos de la trama urbana cuya localización no se pueda establecer con altas probabilidades de exactitud.

En esta categoría se incluyen los yacimientos localizados en el municipio de Caleruega del Inventario Arqueológico Provincial, cuya relación es la siguiente: La Pudía I-IV (entorno inmediato), Valdequintana (entorno inmediato), Santa Centola I-II (entorno inmediato), Frades I (entorno inmediato), la Quiñonera (entorno inmediato), Vallejo la Venta (entorno inmediato), los Llanos (entorno inmediato) y Majuelo Concejo.

En cuanto a la villa de Caleruega esta categoría incluye el posible trazado de las cercas en el elemento de Cercas y Puertas, y el entorno de San Jorge (entorno inmediato, compuesto por la ladera meridional del cerro de San Jorge, contacto con el núcleo y el área septentrional de la superficie del mismo).

Siguiendo las normas generales de la Ley del Patrimonio Cultural de Castilla y León, citado anteriormente, el procedimiento con el que se va a efectuar la verificación del potencial arqueológico y puesta en valor de los restos, es el Control Arqueológico, realizado a través del Seguimiento Arqueológico de la remoción de los terrenos del área afectada, cuyos trabajos de supervisión serán realizados por un Técnico Arqueólogo tras la concesión del permiso oficial y nominal, emitido por la Administración competente.

El control de la remoción de terrenos debe efectuarse mediante el Seguimiento Arqueológico, realizado, en principio, con procedimientos mecánicos bajo la supervisión constante y continua de un Técnico en Arqueología, quien registrará el ritmo y las características de la extracción de los sedimentos, con el fin de poder documentar los elementos e indicios arqueológicos que vayan apareciendo durante el proceso del vaciado de tierras del solar. El seguimiento arqueológico afectará a toda la superficie del solar que se vea dañada por un impacto negativo o destructivo. Con este tipo de intervención se puede verificar el verdadero potencial arqueológico del subsuelo, así como evaluar las características y condiciones de conservación que presenta la secuencia estratigráfica, disponiendo de los mínimos ele-

mentos de corrección que posibilitan la adecuada toma de decisiones. Los trabajos serán dirigidos por un Técnico Arqueólogo tras la concesión del permiso oficial y nominal, emitido por la Administración competente.

4. Área Carente de Protección Arqueológica Inicial (o Área D, libre de representación en el Plano IV): Incluye aquellos sectores del municipio y su ciudad en los que está probada la ausencia de información histórica, ya sea por intervenciones urbanísticas recientes, que han vaciado total o parcialmente el subsuelo afecto, o porque no formaban parte de los sectores activos o elementos singulares dentro de la evolución histórica de la ciudad. También incluye aquellas zonas carentes de información histórica relevante, poco precisa o reiterativa, respecto de la información ofrecida por otros sectores urbanos (Áreas A, B y C), pero la protección de estas zonas no es prioritaria ni necesaria para la comprensión histórico-arqueológica del conjunto histórico, optando por concentrar los grados y niveles de protección a las otras áreas urbanas. Finalmente, y atendiendo a su carácter casual y circunstancial, no se ha otorgado protección a aquellos hallazgos aislados recogidos en el Inventario Arqueológico Provincial, cuya relación es la siguiente: Piedra de Castro, Fuente Morales III, San Pedro II, El Prado y Carrillejo.

El área carente de protección está constituida por aquellas zonas que han dado resultados negativos en la prospección arqueológica del Inventario Arqueológico Provincial o que han sido detectadas por la documentación como espacios de carácter rural (huertas), ajenos a los procesos urbanísticos de la villa, reconstruidos básicamente por los datos del Catastro del Marqués de la Ensenada de mediados del siglo XVIII (Zaparaín Yáñez, 2002, 103).

También deben formar parte de este área todos aquellos solares que se localizan construidos o reformados en las últimas décadas en donde el sistema de cimentación y construcción ha afectado gravemente a la conservación del potencial arqueológico del subsuelo, pudiendo en algunos casos preservar parte de dicho potencial, aunque ha convertido tanto la secuencia estratigráfica como los restos arqueológicos existentes en elementos marginales, exiguos y aislados de su entorno, por lo que su valoración e interpretación histórica quedaría sin la adecuada comprensión y contextualización. En este sentido los propietarios de los solares que incluyan estas características de nueva área deberán adjuntar a la Administración competente las debidas certificaciones que acrediten su inclusión en esta área carente de protección. También se incluyen aquellos solares de reciente edificación que hayan sido objeto de un seguimiento arqueológico previo.

ARTICULO 2. - NORMAS DE ACTUACION Y PROTECCION:

Con vistas a regular el desarrollo de las obras de cualquier naturaleza que impliquen remociones de terrenos en el subsuelo de las áreas de interés arqueológico definidas en el epígrafe anterior, se definen unas específicas normas de actuación y protección, siguiendo los criterios establecidos por la legislación en materia de protección arqueológica del Patrimonio Histórico y Cultural.

- Normas para Áreas A o Área de Protección Integral:

1. Ante cualquier solicitud de licencia de obra que afecte a los diversos elementos incluidos dentro del Área A, el constructor o promotor de la obra deberá haberse puesto en contacto con un Arqueólogo, quien, previo a la concesión de dicha licencia, tiene la obligatoriedad de presentar ante el organismo competente la emisión de una Propuesta de Actuación, en donde el responsable de acometer la intervención deberá hacer constar de manera clara y detallada, al menos, los siguientes aspectos:

- Protección que establece la Norma Complementaria para ese lugar.

- Estado general del grado de conocimiento histórico alcanzado en el área a intervenir, con explicación de las diversas problemáticas que pudieran allí concurrir. Relación con indicación y referencias de las intervenciones arqueológicas efectuadas con anterioridad en ese espacio o en el entorno y de los resultados en ellas obtenidos.

- Definición de los objetivos generales que se pretenden alcanzar en la intervención.

- Definición de la superficie a intervenir, que será la que se vea afectada por las obras de remoción y vaciados de terrenos, y características del tipo de intervención propuesto, presentando documentación gráfica suficiente que permita valorar la actuación que se propone.

- Explicación detallada de la metodología a aplicar, tanto en lo referente a la remoción de los sedimentos como a la que compete a la documentación de la evidencia arqueológica exhumada.

- Establecimiento de los plazos que han de regir la intervención.

2. La Propuesta de Actuación estará suscrita por un Técnico Arqueólogo cualificado y se dirigirá a la Administración competente. Este Organismo tramitará la concesión del permiso oficial y nominal al Técnico Arqueólogo responsable de la actuación, con especificación de las condiciones técnicas correspondientes.

3. Una vez emitido el Permiso de Actuación Arqueológica, por la Administración competente, el Técnico Arqueólogo está en la facultad de iniciar los trabajos de intervención arqueológica propuestos, dentro de los plazos establecidos.

4. Finalizados los trabajos previstos por la Propuesta de Actuación el Técnico Arqueólogo responsable de la intervención emitirá, a la Administración competente, una Memoria Técnica que deberá constar, al menos, de los siguientes apartados:

- La completa y expresiva documentación, gráfica y escrita, del registro de la evidencia arqueológica.

- Descripción de la metodología y técnicas de actuación utilizadas.

- Análisis de la secuencia estratigráfica documentada.

- Estudio de los restos materiales recuperados más significativos entre los recuperados e inventarios de los mismos.

- Interpretación histórica de los resultados obtenidos.

- Posibles perspectivas futuras de estudio y de actuación.

5. Convenientemente informado, el organismo administrativo competente emitirá el correspondiente dictamen de actuación:

A) Dar por finalizada la intervención arqueológica.

B) Solicitar la continuación de los trabajos arqueológicos.

C) Solicitar ampliación del área de intervención arqueológica.

D) Autorizar la solicitud del otorgamiento de licencia de obra, o si se hubiera ya solicitado, iniciarse los plazos para su tramitación reglamentaria.

6. En el caso de que en un Área de Protección Integral aparezcan restos de especial relevancia que aconseje la conservación de los hallazgos el Técnico Competente de la Administración deberá solicitar a la Comisión de Patrimonio Cultural un informe valorativo al respecto, que podrá optar por la conservación «in situ» de los restos arqueológicos exhumados, que deberá ser aprobada por dicha Comisión Territorial de Patrimonio Cultural o, en su caso, por el correspondiente organismo competente, quien determinará las características oportunas.

- Normas para Áreas B de Protección Preferencial:

1. Ante cualquier solicitud de licencia de obra que afecte a los diversos elementos incluidos dentro del Área B, el constructor o promotor de la obra deberá haberse puesto en contacto con un Arqueólogo, quien, previo a la concesión de dicha licencia, tiene la obligación de presentar ante el organismo competente la emisión de una Propuesta de Actuación, en donde el responsable de acometer la intervención deberá hacer constar de manera clara y detallada, al menos, los siguientes aspectos:

- Protección que establece la Norma Complementaria para ese lugar.

- Estado general del grado de conocimiento histórico alcanzado en el área a intervenir, con explicación de las diversas problemáticas que pudieran allí concurrir. Relación con indicación y referencias de las intervenciones arqueológicas efectuadas con anterioridad en ese espacio o en el entorno y de los resultados en ellas obtenidos.

- Definición de los objetivos generales que se pretenden alcanzar en la intervención.

- Definición de la superficie a intervenir, que será proporcionalmente representativa del área total del solar afectado, y características del tipo de intervención propuesta, presentando documentación gráfica suficiente que permita valorar la actuación que se propone.

- Explicación detallada de la metodología a aplicar, tanto en lo referente a la remoción de los sedimentos como a la que compete a la documentación de la evidencia arqueológica exhumada.

- Establecimiento de los plazos que han de regir la intervención.

2. La Propuesta de Actuación estará suscrita por un Técnico Arqueólogo cualificado y se dirigirá a la Administración competente. Este organismo tramitará la concesión del permiso oficial y nominal al Técnico Arqueólogo responsable de la actuación, con especificación de las condiciones técnicas correspondientes.

3. Una vez emitido el Permiso de Actuación Arqueológica, por la Administración Competente, el Técnico Arqueólogo está en la facultad de iniciar los trabajos de intervención arqueológica propuestos, dentro de los plazos establecidos.

4. Finalizados los trabajos previstos por la Propuesta de Actuación, el Técnico Arqueólogo responsable de la intervención emitirá, a la Administración competente, una Memoria Técnica que deberá constar, al menos, de los siguientes apartados:

- La completa y expresiva documentación, gráfica y escrita, del registro de la evidencia arqueológica.

- Descripción de la metodología y técnicas de actuación utilizadas.

- Análisis de la secuencia estratigráfica documentada.

- Estudio de los restos materiales recuperados más significativos entre los recuperados e inventarios de los mismos.

- Interpretación histórica de los resultados obtenidos.

- Posibles perspectivas futuras de estudio y de actuación en la misma zona.

5. Convenientemente informado, el organismo administrativo competente emitirá el correspondiente dictamen de actuación:

A) Dar por finalizada la intervención arqueológica.

B) Solicitar la continuación de los trabajos arqueológicos.

C) Solicitar ampliación del área de intervención arqueológica.

D) Autorizar la solicitud del otorgamiento de licencia de obra, o si se hubiera ya solicitado, iniciarse los plazos para su tramitación reglamentaria.

6. En el caso de que en un Área de Protección Preferencial aparezcan restos de especial relevancia que aconseje la conservación de los hallazgos el Técnico Competente de la Administración deberá solicitar a la Comisión de Patrimonio Cultural la inclusión de este sector en un tipo de protección mayor (Área A o Integral), en el que se podrá contemplar la conservación «in situ» de los restos arqueológicos exhumados, que deberá ser aprobada por dicha Comisión Territorial de Patrimonio Cultural o, en su caso, por el correspondiente organismo competente, quien determinará las características oportunas.

- Normas para Áreas C de Protección Secundaria:

1. Ante cualquier solicitud de licencia de obra que afecte al subsuelo o a las estructuras emergentes de elementos incluidos dentro del Área C de Protección Secundaria, será previo a la concesión de dicha licencia la obligación de presentar ante el organismo competente la emisión de una Propuesta de Actuación, en donde el responsable de acometer el control del Seguimiento Arqueológico de la remoción de tierras del solar afecto debe hacer constar de manera clara y detallada los siguientes aspectos:

- Protección que establece la Norma Complementaria para ese lugar.

- Estado general del grado de conocimiento histórico alcanzado en el área a intervenir, con explicación de las diversas problemáticas que pudieran allí concurrir.

- Relación de las intervenciones anteriores efectuadas en ese espacio o en el entorno y de los resultados en ellas obtenidos.

- Definición de los objetivos generales que se pretenden alcanzar en la intervención.

- Definición y características de la superficie total a intervenir.

- Establecimiento de los plazos que han de regir la intervención.

2. La Propuesta de Actuación será suscrita por un Técnico Arqueólogo cualificado y dirigida a la Administración competente, que tramitará la concesión del permiso oficial y nominal con especificación de las condiciones técnicas correspondientes.

3. Sólo una vez que la Administración competente haya emitido el Permiso de Actuación Arqueológica se está en la facultad de iniciar los trabajos de seguimiento arqueológico, dentro de los plazos y características establecidas.

4. El ritmo de los trabajos durante el proceso que dure la remoción de tierras lo marcará el Técnico Arqueólogo responsable de la actuación, quien, siempre que la secuencia arqueológica lo demandare, podrá agilizar, ralentizar o incluso paralizar temporalmente la extracción de material, con el fin de poder documentar y registrar de manera adecuada los restos y evidencias históricas de interés que vayan a verse destruidos por el vaciado del solar.

5. Cuando los hallazgos fuesen relevantes se podrá solicitar el paso de un Área C o de Protección Secundaria a un Área B o de Protección Preferencial, que deberá ser aprobado por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural o, en su caso, por el correspondiente organismo administrativo competente, quien determinará el proceso específico que ha de seguirse en cada caso.

6. Finalizada de manera definitiva la intervención arqueológica, será obligatorio por parte del Técnico Arqueólogo responsable de la actuación la emisión de una Memoria Técnica que deberá constar, al menos, de los siguientes apartados:

- La completa y expresiva documentación, gráfica y escrita, del registro de la evidencia arqueológica.

- Análisis de la secuencia estratigráfica documentada.
- Estudio de los restos materiales recuperados e inventarios de los mismos.

- Interpretación histórica de los resultados obtenidos.
- Perspectivas futuras de estudio y de actuación en la zona.

7. A la vista de la Memoria Técnica el organismo competente emitirá el correspondiente dictamen respecto a las siguientes actuaciones:

- a) Dar por finalizada la intervención arqueológica.
- b) Solicitar la continuación de los trabajos arqueológicos.
- c) Solicitar ampliación del área de intervención arqueológica.
- d) Autorizar la solicitud para el otorgamiento de licencia de obra, o si se hubiera ya solicitado, iniciar los plazos para su tramitación reglamentaria.

- Normas para Áreas Carentes de Protección Arqueológica Inicial:

1. Ante cualquier solicitud de licencia de obra que afecte al subsuelo de los solares incluidos dentro del Área Carente de Protección Arqueológica Inicial, el Ayuntamiento podrá iniciar los plazos de tramitación reglamentaria, dado que este área no está sujeta a ningún tipo de actuación arqueológica previa, debido a la falta de evidencias arqueológicas de relevante interés histórico que estos sectores de la ciudad presentan.

2. En el caso de que los solares que hayan experimentado obras recientes que afecten al subsuelo incluyan estas características de nueva obra deberán adjuntar a la Administración competente las debidas certificaciones que acrediten su inclusión en esta área carente de protección. También se incluyen aquellos solares de reciente edificación que hayan sido objeto de un seguimiento arqueológico previo.

3. Ante la aparición de hallazgos arqueológicos, tal hecho deberá ponerse en conocimiento de la Administración competente quien, en su caso, tramitará, previa elaboración de informe valorativo, su inclusión dentro de una de las dos áreas de protección arqueológica contempladas en esta normativa. La Administración determinará las características oportunas que deben regir el proceso.

ARTICULO 3. - NORMAS DE INSPECCION Y CONSERVACION:

Las labores de inspección y conservación del patrimonio arqueológico se realizarán de acuerdo con lo establecido en la normativa legal vigente y aplicable en estos casos.

En este sentido la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español dice, en su artículo 6, que los organismos competentes para la ejecución de la misma son «los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del Patrimonio Histórico», y la Ley 12/2002, de 11 de julio, del Patrimonio Cultural de Castilla y León especifica, en el artículo 2, que la Comunidad de Castilla y León es a la que le corresponden las competencias exclusivas en materia de Patrimonio Cultural ubicada en su territorio, constituyéndose en un deber y atribución esencial de la misma el garantizar la conservación de este Patrimonio, la promoción de su investigación y el enriquecimiento de los mismos, así como el acceso a éstos de los ciudadanos.

El artículo 42.1 de la Ley del Patrimonio Cultural de Castilla y León (12/2002, de 11 de julio), asegura la conservación de los conjuntos históricos con el mantenimiento de la estructura urbana y arquitectónica y de la silueta paisajística, así como de las características generales de su ambiente. Más adelante, en el punto 4 del artículo 42, se dice que no se admitirán cambios que afecten a la armonía del conjunto.

Con el fin de asegurar la conservación de los bienes que integran el Patrimonio Histórico, la legislación sobre Patrimonio Histórico Español indica, en su artículo 7, que «los Ayuntamientos cooperarán con los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley en la conservación y custodia del Patrimonio Histórico Español comprendido en su término municipal, adoptando las medidas oportunas para evitar su deterioro, pérdida o destrucción. Notificarán a la Administración competente cualquier amenaza, daño o perturbación de su función social que tales bienes sufran, así como las dificultades y necesidades que tales bienes tengan para el cuidado de estos bienes. Ejercitarán asimismo las demás funciones que tengan expresamente atribuidas en función de esta Ley».

Siguiendo estas mismas directrices la Legislación autonómica del Patrimonio Cultural indica que las autoridades locales tienen la obligación de proteger y promover la conservación y el conocimiento de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León que se ubique en su territorio (art. 3.2), asimismo el artículo 24.2 de esta Ley insiste en que los poderes públicos garantizarán la conservación, protección y enriquecimiento del Patrimonio Cultural, y en su punto tercero capacita a la Administración para realizar de modo directo las obras necesarias que requieran la más eficaz conservación de los bienes.

Siguiendo con el articulado de la Ley del Patrimonio Histórico Español, ésta establece que en materia de inspección de las actuaciones arqueológicas la competencia debe recaer en la Administración competente, según lo especifica el artículo 42.1 ya que «toda excavación o prospección arqueológica deberá ser expresamente autorizada por la Administración competente, que mediante los procedimientos de inspección y control idóneos comprobará que los trabajos estén planteados y desarrollados conforme a un programa detallado y coherente que contenga los requisitos concernientes a la conveniencia, profesionalidad e interés científico». En su artículo 42.3 dice además que «serán ilícitas y sus responsables serán castigados conforme a lo dispuesto en la presente Ley las excavaciones o prospecciones arqueológicas realizadas sin la autorización correspondiente, o las que se hubieren llevado a cabo con incumplimiento de los términos en que fueron autorizadas, así como las obras de remoción de tierra, de demolición o cualesquiera otras realizadas con posterioridad en el lugar donde se haya producido un hallazgo casual de objetos arqueológicos que no hubiera sido comunicado inmediatamente a la Administración competente».

En estos mismos términos establece la Ley del Patrimonio Cultural de Castilla y León (12/2002) que la Consejería competente en materia de cultura podrá ordenar la ejecución de excavaciones o prospecciones arqueológicas en cualquier terreno público o privado del territorio de Castilla y León en el que se presume la existencia de bienes del patrimonio arqueológico (art. 52). Además el artículo 53 dice que esta misma Consejería podrá ordenar la interrupción de las obras por un periodo máximo de dos meses en los lugares en que se hallen fortuitamente bienes del patrimonio arqueológico, durante cuyo tiempo la Administración, a su cargo, realizará las intervenciones arqueológicas oportunas para decidir sobre el inicio del procedimiento para su declaración del lugar como Bien de Interés Cultural o su inclusión en el Inventario, de conformidad con lo establecido en esta Ley del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

La Legislación autonómica sobre Patrimonio Cultural en el título VII, del régimen inspector y sancionador, trata la actividad de inspección en el capítulo I, en cuyo artículo 76, sobre la función inspectora en materia de Patrimonio Cultural, dice que las Administraciones Públicas, en función de sus competencias podrán inspeccionar los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León y las actividades que puedan afectarles, cualesquiera que sea su titularidad, con el fin de comprobar el cumplimiento de las exigencias previstas en esta Ley y en sus normas de desarrollo. En los artículos siguientes se especifica que el personal encargado de la actividad inspectora, recaerá en técnicos o facultativos, profesionalmente competentes, propios de la Administración debidamente habilitados y acreditados (art. 77), el artículo 78 dictamina las funciones de inspección que realizará el personal encargado de la actividad inspectora,

que principalmente son de vigilancia sobre el cumplimiento de la normativa, así como los diferentes mecanismos de control que garantice tanto el cumplimiento de la normativa como la conservación de los bienes que integran el Patrimonio Cultural de la Comunidad. Los artículos 79 y 80 tratan sobre las normas de actuación del personal encargado de las actividades de inspección y sobre las Actas de Inspección respectivamente.

Por otra parte las diferentes legislaciones que afectan al desarrollo urbano y a la protección del Patrimonio establecen la participación de los Ayuntamientos. En este sentido se expresa el ya citado artículo 7 de la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español, y el artículo 141 de la Ley del Suelo, por el que se establece que en materia de competencias para la ejecución del planeamiento «corresponde al Estado, a las Comunidades Autónomas y a las Entidades Locales en sus respectivas esferas de actuación, sin perjuicio de la atribución de competencias a órganos específicos y de la participación de los particulares en dicha ejecución en los términos establecidos por la legislación aplicable». En este mismo sentido el artículo 5 del Reglamento de Gestión Urbana dice que «corresponde a las Entidades Locales, individualmente o asociadas entre sí, la ejecución de los planes municipales e intermunicipales y la realización, a título de competencia propia o por encomienda del Estado, de obras y servicios previstos en el planeamiento de carácter superior».

Por el artículo 62.1 de la Ley 5/1999, de Urbanismo de Castilla y León, el planeamiento urbanístico es vinculante tanto para las Administraciones Públicas como para los particulares, los cuales están obligados a su cumplimiento. Esta Ley dedica el artículo 8 a los deberes de uso y conservación de los propietarios de terrenos y demás bienes inmuebles, por lo que se aseguran las medidas de conservación de dichos bienes, y en el Capítulo II, sobre el fomento de la edificación, conservación y rehabilitación, el artículo 106 define las órdenes de ejecución, facultando a los Ayuntamientos la capacidad de dictar órdenes de ejecución obligatoria hacia los propietarios de bienes inmuebles a realizar las obras necesarias para asegurar la conservación de los bienes inmuebles. El artículo 111, punto 1, dictamina que corresponde al Municipio las competencias de protección de la legalidad urbanística en su término municipal, entre las que se encuentra la inspección urbanística, la adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad urbanística, así como la capacidad de imposición de sanciones a las infracciones urbanísticas. Más adelante, en el artículo 112 sobre inspección urbanística, dice que son competencias de inspección urbanística la investigación y comprobación del cumplimiento de la legislación y el planeamiento urbanístico, y la propuesta de adopción de medidas provisionales y definitivas de protección y en su caso de restauración de la legalidad urbanística, así como de incoación de expediente sancionador por infracción urbanística (art. 112.1 Ley 5/1999).

Por tanto en cualquier tipo de obra en curso que afecte a un solar incluido dentro del área urbana o a un terreno rústico incluido en el término municipal de Caleruega, en donde se realicen movimientos de tierra que afecten al subsuelo, el Ayuntamiento deberá realizar la labor de inspección de vigilancia inicial, cuyos resultados serán regularmente comunicados a la Comisión Territorial del Patrimonio Cultural, Órgano Administrativo competente de la Comunidad de Castilla y León, o al personal técnico o facultativo de la Junta de Castilla y León encargado de la actividad inspectora de la vigilancia y control de la normativa sobre los bienes integrantes del Patrimonio Arqueológico.

En el caso de que aparecieran restos arqueológicos en el transcurso de las obras exentas de intervención arqueológica se aplicarían de inmediato las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre hallazgos casuales, definidos en el artículo 41.3 de la Ley 16/1985 como «objetos y restos materiales que, poseyendo los valores que son propios del Patrimonio Histórico Español, se hayan producido por azar o como consecuencia de cualquier otro tipo de remociones de tierra, demoliciones u obras de cualquier índole». En el artículo 44.1 dice que estos hallazgos «son de dominio público» y emite la obligación de comunicar inmediatamente su descubrimiento a la Administración competente, precisando en el artículo 42.3 que si una vez aparecidos dichos restos se continuase la obra, ésta se considerará excavación clandestina a pesar de contar en su caso con la licencia de obras e informes arqueológicos previos. Estos criterios son los propuestos por la Ley del Patrimonio Cultural de Castilla y León, 12/2002, del 11 de julio (arts. 59 y 60), y añade, en el punto segundo del art. 60, que en ningún caso tendrán la consideración de hallazgos casuales los bienes descubiertos en zonas arqueológicas, en yacimientos arqueológicos inventariados o en

aquellos lugares incluidos en los catálogos de instrumentos urbanísticos a los que se refiere el artículo 54.

En el hipotético caso de que aparezcan en el área afectada por el Planeamiento de las Normas Urbanísticas Municipales de Caleruega restos arqueológicos de importancia muy relevante, y como tal lo determine la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, el criterio a seguir debiera ser el de la conservación de los hallazgos para su investigación, de forma que estos restos sólo pudieran verse alterados por actuaciones de interés público, realizadas con posterioridad a las excavaciones que documenten y registren debidamente su secuencia arqueológica e histórica. Cualquier tipo de actuación sobre estos hallazgos, por muy parcial que sea, sólo podrá llevarse a cabo por causas de interés público nacional, debiendo conservar un testigo fundamental, y podrá llevar implícita la integración del yacimiento en forma de Museo Arqueológico al Aire Libre, con rango de Sistema General de Equipamientos de la Ciudad o aquel que se determine más conveniente.

La Ley del Patrimonio Cultural de Castilla y León (12/2002) en su artículo 54, sobre instrumentos urbanísticos, dice que «los lugares en que se encuentren bienes arqueológicos se clasificarán como suelo rústico con protección cultural o, en su caso, con la categoría que corresponda de conformidad con el artículo 16.2 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, salvo aquellos que se localicen en zonas urbanas o urbanizables que hayan tenido tales clasificaciones con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley». Siguiendo este criterio hemos establecido la categoría de suelo rústico de protección cultural a aquellos elementos del catálogo de bienes integrantes del patrimonio arqueológico no localizados en el tipo de suelo urbano o urbanizable.

ARTICULO 4. - NORMAS DE FINANCIACION:

En cuanto a la normativa sobre la financiación de los trabajos arqueológicos nos basaremos en lo especificado en el artículo 58 de la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León (Ley 12/2002, de 11 de julio). En el primer punto del artículo 58 dice que: «En los casos en que una actuación arqueológica resulte necesaria como requisito para la autorización o a consecuencia de cualquier tipo de obras que afecten a zonas o yacimientos declarados de interés cultural o a bienes inventariados integrantes del Patrimonio Arqueológico, el promotor deberá presentar proyecto arqueológico ante la Administración competente para su aprobación, previa a la ejecución de aquéllas». Para precisar en su 2.º punto que «la financiación de los trabajos arqueológicos a que se refiere este artículo correrá a cargo del promotor de las obras en el caso de que se trate de entidades de derecho público. Si se tratara de particulares, la Consejería competente en materia de cultura podrá participar en la financiación de los gastos mediante la concesión de ayudas en los términos que se fijen reglamentariamente, a no ser que se ejecute directamente el proyecto que se estime necesario».

Siguiendo este articulado la financiación de los distintos tipos de intervención arqueológica que afecten al municipio de Caleruega, así como de los informes técnicos correspondientes, debe ser responsabilidad del promotor que por cuya actuación se pone en peligro la conservación del patrimonio arqueológico, y cuando se trate de particulares podrán solicitarse ayudas en los términos que se fijen reglamentariamente por la Administración competente, según especifica el artículo 58 de la Ley del Patrimonio Cultural de Castilla y León, sobre financiación de los trabajos arqueológicos.

Esta será la normativa para las Areas B y C, en donde el promotor se hará cargo de los gastos derivados del «Informe Arqueológico» y del «Sondeo» y «Seguimientos» necesarios, y para las Areas A, de máxima protección, correrán a cargo del promotor la realización de los sondeos previos y excavaciones y del informe resultante.

En el caso de cambio de grado de protección de un área de Protección Secundaria (C) a un Área de Protección Preferencial (B) o de ésta a un Área de Protección Integral (A), para llevar a cabo una intervención arqueológica de mayor entidad, dicho cambio deberá ser aprobado por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, quien resolverá según la legislación vigente. En estos casos en los que por los resultados de la actuación arqueológica efectuada un solar afecto a un área de protección determinado la Comisión de Patrimonio decida incluirlo en área de mayor protección, dicha Comisión, a partir de la solicitud de los particulares podrá solicitar las ayudas de financiación en los términos que se fijen reglamentariamente según especifica el artículo 58.2 de la Ley del Patrimonio Cultural de Castilla y León (Ley 12/2002).

ANUNCIOS URGENTES

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO TRES DE BURGOS

N.I.G.: 09059 4 0300077/2006.

07410.

N.º autos: Demanda 74/2006.

Materia: Despido.

Demandante: D.ª Celia Molinero Vicario.

Demandados: José Peña Bravo, Burgalesa de Embutidos Artesanos, Embutidos Caleruega, S.L.

D.ª María Cristina Rodríguez Cuesta, Secretario de lo Social número tres de Burgos.

Hago saber: Que por propuesta de providencia dictada en el día de la fecha, en el proceso seguido a instancia de D.ª Celia Molinero Vicario, contra José Peña Bravo, Burgalesa de Embutidos Artesanos, Embutidos Caleruega, S.L., en reclamación por despido, registrado con el n.º 74/2006, se ha acordado citar a José Peña Bravo, Burgalesa de Embutidos Artesanos, Embutidos Caleruega, S.L., en ignorado paradero, a fin de que comparezcan el día 13 de marzo de 2006, a las 10.25 horas, para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio.

Tendrán lugar en la Sala de Vistas de este Juzgado de lo Social número tres, sito en Avda. Reyes Católicos, 53, debiendo comparecer personalmente, o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de citación a José Peña Bravo, Burgalesa de Embutidos Artesanos, Embutidos Caleruega, S.L., se expide la presente cédula para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

En Burgos, a 16 de febrero de 2006. - La Secretario Judicial, María Cristina Rodríguez Cuesta.

200601123/1105. - 108,00

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

DELEGACION TERRITORIAL DE BURGOS

Servicio de Industria, Comercio y Turismo

Resolución del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos, por la que se otorga a Angulo General Quesera, S.L., autorización administrativa y se aprueba el proyecto de ejecución del traslado de la instalación de cogeneración que se efectuará con el resto de la fábrica. Expediente: C/26.

Antecedentes de hecho. -

Con fecha 8 de julio de 2005, la compañía mercantil Angulo General Quesera, S.L., solicitó autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución de la instalación de cogeneración que más adelante se detalla, para el traslado desde su actual ubicación en Camino Casa la Vega, s/n., hasta la calle López Bravo, 60, en el Polígono Industrial de Villalonquénjar de Burgos.

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en el Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorización administrativos de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León, se sometió el expediente a información

pública, habiéndose publicado con fecha 26 de agosto de 2005 en el «Boletín Oficial» de la provincia, el anuncio de información pública para autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución.

Por parte del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos, se remitió copia del proyecto al Ayuntamiento de Burgos, remitiendo condicionado al mismo, el cual es aceptado por el peticionario.

Fundamentos de derecho. -

1. - El Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos es competente para resolver este procedimiento, de conformidad con lo establecido en el Decreto 156/2003, de 26 de diciembre, por el que se atribuyen y desconcentran competencias en los Organos Directivos Centrales de la Consejería de Economía y Empleo y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, competencia que tiene delegada en el Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, por la Resolución de 21 de enero de 2004, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos, por la que se delegan determinadas competencias en el Jefe del Servicio Territorial competente en materia de industria, energía y minas.

2. - En la tramitación de este expediente se han tenido en cuenta las siguientes disposiciones legales:

- Ley 54/97, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

- Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorización administrativos de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León.

- Real Decreto 3257/1982, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en centrales eléctricas, subestaciones y centros de transformación.

Este Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, resuelve:

Autorizar a la empresa Angulo General Quesera, S.L., el traslado de la instalación de cogeneración existente y cuyas características principales son:

- Dos motogeneradores de gas natural números 10.201 y 10.202, marca Ulstein Bergen, modelo KVGs 18 G3, de 3.195 kWe de potencia c/u., con alternadores síncronos ABB con número 107014 y 107015, de 3.665 kVA c/u y 6,3 kV.

- Centro de transformación, con transformador de potencia marca Alkargo, de 630 kVA y relación de transformación 6,3/0,4 kV, y cinco celdas: Seccionamiento, protección de trafo, de medida y 2 celdas de protección de los motores.

Aprobar el proyecto de ejecución de las instalaciones eléctricas indicadas, conforme a la reglamentación técnica aplicable y con las siguientes condiciones:

1.ª - Las obras deberán realizarse de acuerdo con la documentación técnica presentada, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen, así como conforme a los condicionados establecidos por los organismos y entidades afectados.

2.ª - El plazo máximo para la solicitud de la puesta en servicio será de un año, contado a partir de la presente Resolución.

3.ª - El titular de las instalaciones dará cuenta de la terminación de las obras a este Servicio Territorial a efectos de reconocimiento definitivo y extensión del Acta de Puesta en Servicio.

4.ª - La Administración dejará sin efecto la presente Resolución en cualquier momento que observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

Esta Resolución se dicta sin perjuicio de que el interesado obtenga cualquier otra autorización, licencia, permiso, contrato o acuerdo que la legislación vigente establezca. En particular, requiere la legalización de la instalación térmica asociada conforme establecen los reglamentos de seguridad industrial.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a la recepción de la presente notificación, ante el Ilmo. Sr. Director General de Energía y Minas, conforme a lo dispuesto en los artículos 107 y 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Burgos, 24 de noviembre de 2005. - El Jefe del Servicio de Industria, Comercio y Turismo, Mariano Muñoz Fernández.

200509001/1152. - 268,00

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Burgos

UNIDAD DE RECAUDACION EJECUTIVA 09/02
DE MIRANDA DE EBRO

Edicto sobre notificación a deudores

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo

vo Común (B.O.E. del 27), según la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. del 14), que modifica la anterior y la Ley 24/2001, de 27 de diciembre (B.O.E. del 31), de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y habiéndose intentado la notificación a los interesados o a sus representantes por dos veces, sin que haya sido posible practicarla por causas no imputables a la Tesorería de la Seguridad Social, se pone de manifiesto, mediante el presente edicto, que se encuentran pendientes de notificar los actos cuyo interesado, número de expediente y procedimiento se especifican en relación adjunta.

En virtud de lo anterior dispongo que los sujetos pasivos obligados con la Seguridad Social indicados, o sus representantes debidamente acreditados, podrán comparecer ante los órganos responsables de su tramitación en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva en el plazo de diez días, contados desde el siguiente a la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento del contenido íntegro de los mencionados actos y constancia de tal conocimiento, en horario de 9 a 14 horas, de lunes a viernes, excepto festivos en la localidad, en la calle Condado de Treviño, 29, de Miranda de Ebro (CP 09200), teléfono 947 377 406 y fax 947 377 438.

Asimismo, se advierte a los interesados que, de no comparecer en el citado plazo, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al vencimiento del plazo señalado para comparecer.

N.º	NOMBRE/RAZON SOCIAL	DOMICILIO	C.P.	LOCALIDAD	EXPEDIENTE	PROCEDIMIENTO
1	Gabarrí Gabarrí, José Martín	C/ Santa Lucía	09200	MIRANDA DE EBRO	09 02 00 00037811	PERITACION INMUEBLES
2	Pargaray Berrio, María Isabel	C/ Norte (Grupo Renfe)	09200	MIRANDA DE EBRO	09 02 04 00027516	AMPLIACION EMBARGO INMUEBLE
3	Fernández Fernández, Conrado	C/ Norte (Grupo Renfe)	09200	MIRANDA DE EBRO	09 02 04 00027516	AMPLIACION EMBARGO INMUEBLE
4	Gabarrí Gabarrí, Pedro	C/ Real Aquende	09200	MIRANDA DE EBRO	09 02 05 00050451	EMBARGO SALARIO
5	Alcalá Barco, Pedro Blas	C/ Vitoria	09200	MIRANDA DE EBRO	09 02 05 00003800	PERITACION INMUEBLES
6	Correia, María Fátima	C/ La Cruz	09200	MIRANDA DE EBRO	09 02 05 00050882	AMPLIACION EMBARGO INMUEBLE
7	Silva Oliveira, Jorge Miguel	C/ Condado de Treviño	09200	MIRANDA DE EBRO	09 02 05 00053512	EMBARGO CUENTAS BANCARIAS
8	SUROVI, S. Unipers.	C/ Juan Ramón Jiménez	09200	MIRANDA DE EBRO	09 02 05 000755841	EMBARGO CUENTAS BANCARIAS
9	Allende Fernández, Feliciano	C/ Gregorio Marañón	09200	MIRANDA DE EBRO	09 02 05 00077659	EMBARGO SALARIO
10	Ismeria Jacobini, Suzete	Ctra. Logroño	09200	MIRANDA DE EBRO	09 02 06 00003827	REQUERIMIENTO DE BIENES
11	Bartolomé Condado, Cristina	PP. Epitafia	09240	BRIVIESCA	09 02 02 00014930	PERITACION INMUEBLES
12	Baños Sancho, José Javier	Pza. Constitución	09250	BEORADO	09 02 05 00014207	EMBARGO INMUEBLE
13	Gallo Calvo, Francisco Javier	C/ Queipo de Llano, 21	09260	PRADOLUENGO	09 02 05 00077760	EMBARGO INMUEBLE
14	Casales Vicente, Vanesa	C/ Mariano Santos	09260	PRADOLUENGO	50 03 98 00058103	EMBARGO SALARIO
15	Celaya Ubierna, Amaia	C/ P. Bocos	09550	BOCOS	09 02 05 00041889	EMBARGO INMUEBLE
16	Cuesta Ruiz, Jesús	C/ General Franco	10261	PUERTO DE SANTA CRUZ	09 02 01 00024094	PRORROGA EMBARGO INMUEBLES
17	Constr. Contrat. y Carpint. Cuesta, CB	C/ General Franco	10261	PUERTO DE SANTA CRUZ	09 02 01 00024094	PRORROGA EMBARGO INMUEBLES
18	Hoyas Millán, M.ª del Carmen	C/ General Franco	10261	PUERTO DE SANTA CRUZ	09 02 01 00024094	PRORROGA EMBARGO INMUEBLES
19	Jiménez Hernández, Juan Antonio	C/ Alcalde B. Santa Cruz	26210	ANGUCIANA	09 02 02 00001186	REQUERIMIENTO DE BIENES

En Miranda de Ebro, a 13 de febrero de 2006. - La Recaudadora Ejecutiva, Victoria Tellería Aguirrezabala.

200601121/1108. - 69,00

Ayuntamiento de Aranda de Duero

- SECRETARIA GENERAL -

Resolución del Ayuntamiento de Aranda de Duero, por la que se convoca subasta, mediante procedimiento abierto, para la contratación de las obras de alumbrado de la calle San Francisco (tramo San Antonio-Plaza Doctor Bernardo Costales), en Aranda de Duero.

1. Entidad adjudicadora: Ayuntamiento de Aranda de Duero (Servicio de Contratación), Secretaría, expte. n.º 1703/05.

2. Objeto de licitación: Ejecución de las obras de alumbrado de la calle San Francisco, tramo comprendido entre la Plaza San Antonio y Plaza Doctor Bernardo Costales, en Aranda de Duero.

- Plazo de ejecución: Un (1) mes.

3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación: Ordinaria, abierto y subasta.

4. Base o tipo de licitación: 204.271,71 euros, I.V.A. incluido.

5. Garantía provisional: 2% del importe de licitación.

6. Obtención de documentación e información: Papelería Repro, c/ Sol de las Moreras, n.º 12, 09400, Aranda de Duero (Burgos). Tfno.: 947 506 752.

- Fecha límite de obtención de documentos: Hasta la finalización del plazo de presentación de proposiciones.

- Información técnica: Oficina de Obras, Pza. Mayor, n.º 13. Tfno. 947 507 978.

7. Requisitos específicos del contratista: La clasificación del contratista será: Grupo I, Subgrupo 1, Categoría c).

8. Plazo y lugar de presentación de proposiciones: Durante el plazo de veintiséis (26) días naturales siguientes a la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, en la Secretaría del Ayuntamiento, Servicio de Contratación, Plaza Mayor, 1, 09400, Aranda de Duero (Burgos). Si el último día coincidiera en sábado se prorrogará al siguiente hábil.

- Documentación a presentar: Conforme a pliego.

9. *Apertura de proposición económica:* Tendrá lugar a las trece (13) horas del décimo día natural siguiente al de la finalización del plazo de presentación de proposiciones, en el Salón de Plenos del Ayuntamiento. Caso de coincidir en sábado se trasladará al siguiente hábil.

10. *Reclamaciones:* Dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, podrán interponerse reclamaciones contra el pliego de cláusulas administrativas particulares y proyecto técnico, aplazándose en su caso, la licitación cuando resulte necesario.

11. *Gastos de anuncios:* A costa del adjudicatario, con un importe máximo de, 180 euros.

Aranda de Duero, a 14 de febrero de 2006. – El Alcalde, Angel Guerra García.

200601091/1116. – 144,00

Ayuntamiento de Castrillo de la Reina

Convocatoria de elección de Juez de Paz Titular

Próximo a la extinción del mandato de Juez de Paz Titular de Castrillo de la Reina, se anuncia convocatoria pública para la presentación de solicitudes de los aspirantes a dicho cargo, de acuerdo con las siguientes bases:

Requisitos: Ser español y residente en este municipio, mayor de edad y reunir los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial para ingreso en la carrera judicial, excepto ser Licenciado en Derecho y derivados de jubilación por edad, siempre que ésta no suponga impedimento físico o psíquico para el cargo.

Instancias: Los interesados presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento una solicitud de elección para el cargo dirigida al Ayuntamiento de Castrillo de la Reina, a la que acompañarán fotocopia del N.I.F. y declaración jurada de no hallarse incurso en causa alguna de incompatibilidad, incapacidad o prohibiciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y Reglamento 3/95 de los Jueces de Paz.

Plazo: El plazo de presentación de solicitudes es de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Castrillo de la Reina, 13 de febrero de 2006. – El Alcalde, Emiliano de María Izquierdo.

200601084/1118. – 68,00

Ayuntamiento de Quintanapalla

Por el presente se anuncia al público que el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de fecha 9 de febrero de 2006, acordó aprobar el proyecto «Sustitución de red de distribución de agua y depósito regulador en Quintanapalla», realizado por el Ingeniero de Caminos D. José Manuel Martínez Barrio y el Ingeniero Técnico de Obras Públicas D. Felipe Nebreda Iraola, e importante la cantidad de 267.227,68 euros (doscientos sesenta y siete mil doscientos veintisiete euros con sesenta y ocho céntimos).

Se somete a información pública por un plazo de quince días a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia para su examen y posibles reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Quintanapalla, 16 de febrero de 2006. – El Alcalde, Jacinto Vega Martino.

200601114/1114. – 68,00

Por el presente se anuncia al público que el Pleno de este Ayuntamiento, constituido como Comisión Especial de Cuentas, en sesión de fecha 9 de febrero de 2006, acordó emitir el siguiente informe:

A) Informar favorablemente la aprobación de la cuenta general del ejercicio de 2005, con el contenido y redacción conforme dispone el art. 190 de la Ley reguladora de Haciendas Locales y la Instrucción de Contabilidad para la Administración Local, aprobada por Orden de 17 de julio de 1990.

B) Exponer esta cuenta general e informe al público, con anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, por plazo de quince días, desde la aparición de dicho anuncio. Durante dicho plazo y ocho días más, podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunos las personas naturales y jurídicas del municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos textos legales, todo lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el art. 212.3 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo).

Lo cual se hace público para general conocimiento y a los efectos pertinentes.

Quintanapalla, a 16 de febrero de 2006. – El Alcalde, Jacinto Vega Martino.

200601115/1115. – 68,00

Ayuntamiento de Adrada de Haza

Cuenta general de 2004

Una vez que ha sido confeccionada la cuenta general correspondiente al ejercicio de 2004, comprensiva de todas las operaciones presupuestarias, patrimoniales y de tesorería realizadas durante dicho ejercicio, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 212.3 y 4 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público por el plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Durante dicho plazo y ocho días más los interesados podrán examinar las mismas y formular las observaciones, reparos y reclamaciones que estimen oportunas.

En Adrada de Haza, a 9 de febrero de 2006. – La Alcaldesa, Lucía Pilar Rodríguez Adrados.

200601089/1119. – 68,00

Ayuntamiento de Vilviestre del Pinar

Por D. Adolfo García Mediavilla, se ha solicitado del Excelentísimo Ayuntamiento de Vilviestre del Pinar, autorización de uso excepcional en suelo rústico para la actividad de instalación de núcleo zoológico para 9 perros, en paraje «Los Cubitos», parcela 366, en Vilviestre del Pinar.

Conforme a lo previsto en el art. 25.2 de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y 306 y siguientes del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, que regula el procedimiento de autorización de usos excepcionales en suelo rústico, se somete el expediente a información pública por plazo de veinte días, contados desde el siguiente al de inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que por quienes se consideren afectados por la actividad que se pretende instalar, puedan formular las alegaciones o exposiciones que consideren pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento donde podrá ser examinado durante las horas de oficina (de 9 a 14 horas en días laborables), en el plazo indicado.

En Vilviestre del Pinar, a 7 de febrero de 2006. – La Alcaldesa, Martina Arroyo Mediavilla.

200601008/1154. – 68,00